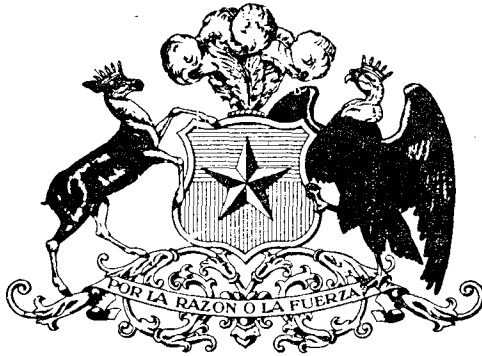


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 314^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 62^a, en miércoles 1^o de marzo de 1972.

Ordinaria.

(De 16.11 a 18.48).

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE, Y RICARDO FERRANDO KEUN, PRESIDENTE ACCIDENTAL.

SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3413
II. APERTURA DE LA SESIÓN	3413
III. TRAMITACION DE ACTAS	3413
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3413
Proyecto de reajuste de remuneraciones para el año 1972. Nuevo trámite a Comisión	3415

	Pág.
Convenio Internacional del Azúcar	3424
Convenio sobre sustancia sicotrópicas	3425
V. ORDEN DEL DIA:	
Prórroga de plazo a Comisiones para informar diversos proyectos..	3425
Proyecto de ley, en segundo trámite, que dicta normas para el Colegio de Asistentes Sociales de Chile (se aprueba en general)	3425
Modificación de Estatuto del Personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas	3427
Ascensos en las Fuerzas Armadas. Preferencia	3427
Proyecto de ley, en segundo trámite, que deroga el artículo 4º de la ley 17.292, sobre concesión gratuita de terreno a la Asociación de Remo Río Maule (prórroga de plazo a la Comisión)	3427 y 3428
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre transferencia de terreno a Sociedad Población "La Favorecedora" (prórroga de plazo a Comisión)	3428
Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que modifica los artículos 39, 56 y 72, de la Carta Fundamental (queda aplazada la votación)	3429
Observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre impuesto a transferencia de automóviles en beneficio de Federación de Automovilismo Deportivo (queda pendiente la discusión)	3430
Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, sobre Convenio Laboral y de Seguridad Social suscritos con Argentina (se despacha)	3433
VI. TIEMPO DE VOTACIONES:	
Publicación de discursos	3443
<i>A n e x o s.</i>	
DOCUMENTOS:	
1.—Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado	3444
2.—Moción del Honorable señor Valente con la que inicia un proyecto de ley que denomina "Mártires Céspedes y González" a la calle Unión, de Iquique	3528

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentalba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irrarreta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalora, Luis Fernando;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Valente Rossi, Luis; y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Hacienda. Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.11, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se da por aprobada el acta de la sesión 60ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 61ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Once de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los cuatro primeros incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones los siguientes proyectos de ley:

1) El que beneficia, por gracia, a don Bernardo Schmidt Hausdorf (Cámara de Diputados, segundo trámite).

2) El que configura el delito de crueldad para con los animales (Cámara de Diputados, primer trámite).

3) El que beneficia, por gracia, a don Elías Matus y a doña María Teresa Castillo (Cámara de Diputados, segundo trámite).

4) El que beneficia, por gracia, a don Roberto Costabal García Huidobro (Cámara de Diputados, segundo trámite).

5) Proyecto de acuerdo que aprueba la Convención para la represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas (Cámara de Diputados, primer trámite).

6) Proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo de enmienda del artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Cámara de Diputados, primer trámite).

—*Se manda archivarlos.*

Con los dos que siguen, hace presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que se indican:

1) El que modifica la ley N° 15.266, en lo relativo al envío de personas al extranjero en representación del país.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

2) El que establece ciertas normas en favor de determinados funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

3) El que modifica las disposiciones vigentes relativas al subsidio de cesantía de los empleados particulares.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

4) El que autoriza la celebración de carreras extraordinarias en el Club Hípico y en el Hipódromo Chile de Santiago, y en el Sporting Club de Viña del Mar.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

5) El que modifica la ley N° 7.821, en lo relativo a la remisión condicional de la pena.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

6) El que beneficia a los ex servidores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

7) El que otorga recursos a la Municipalidad de Florida para la celebración del bicentenario de su fundación.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

8) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular China.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

9) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena el 1° de febrero de 1971.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

10) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Café.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

11) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

Con los dos últimos, solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Coronel de Aviación a los Comandantes de Grupo señores:

Luis Héctor Hernández Montecino

Horacio Otaíza López

Guillermo Navarro Vicencio

José Eulogio Sepúlveda Muñoz, y

Raúl Guillermo Behm Rosas.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficio.

Uno del señor Director General del Servicio de Seguro Social, con el que remite copia del Balance Presupuestario de esa institución al 31 de diciembre de 1971.

—*Pasa a la Oficina de Informaciones.*

Informes.

Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado (véase en los Anexos, documento 1).

Cinco de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de mensajes con que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Coronel a los Teniente Coroneles señores:

Luciano Díaz Neira

Jorge Espinosa Ulloa

Sergio Covarrubias Sanhueza

Eugenio Rivera Desgroux

Luis Ramírez Pineda.

—*Quedan para tabla.*

Moción.

Una del Honorable Senador señor Valente con la que inicia un proyecto de ley que denomina "Mártires Céspedes y González" a la calle Unión, de Iquique (véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

El señor AYLWIN (Presidente).—Sobre la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

PROYECTO DE REAJUSTE DE RENUMERACIONES PARA EL AÑO 1972, NUEVO TRAMITE A COMISION.

El señor SILVA ULLOA.— Señor Presidente, se ha dado cuenta del segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, relativo al proyecto de reajuste de remuneraciones para los sectores público y privado.

En las Comisiones Unidas ha habido muy serias discrepancias de opiniones. Mientras el Ejecutivo estima que el costo del proyecto alcanzaría a 8.198.000.000 de escudos, la Oposición lo considera en E⁹ 7.228.000.000.

Por otra parte, el Gobierno sostiene que los ingresos que se producirán mediante las disposiciones de esta iniciativa de ley serían del orden de los E⁹ 2.068.500.000, y la Oposición los estima en 7.828.500.000 escudos. Es decir, existe una diferencia apreciable, pues el Ejecutivo sostiene que hay un déficit de E⁹ 6.129.500.000, mientras que la Oposición estima que hay un superávit de E⁹ 559.500.000.

Las cifras indicadas anteriormente hacen indispensable reestudiar esta iniciativa de ley, a fin de que cuente con el financiamiento que la Constitución exige.

Por eso, y a pesar de que yo debiera haber solicitado que se tratara de inmediato la iniciativa, por haberse dado cuenta del

segundo informe y por la urgencia que existe en su despacho, he creído que es mi obligación plantear a la Sala el problema y solicitar, por intermedio de la Mesa, que se envíe nuevamente el proyecto, para un nuevo o tercer informe, a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, unidas, en aquellas materias relacionadas con el financiamiento.

El señor LORCA.—Como Presidente de las Comisiones Unidas, y también en representación de los Senadores democrata-cristianos, antes de dar una respuesta al planteamiento del Honorable señor Silva Ulloa, deseo expresar nuestros puntos de vista sobre la materia en forma muy breve, ya que estamos hablando sobre la Cuenta, para explicar por qué se ha producido la profunda discrepancia de criterios entre la Oposición y el Gobierno.

La Oposición —la Democracia Cristiana, en este caso— planteó permanentemente que el reajuste de remuneraciones debía ser más equitativo, pues, a nuestro juicio, la variación del índice de precios no refleja realmente el alza del costo de la vida que se ha producido en el país. Por ello, opinábamos que el reajuste debió ser de 31% ó 32%. De aquí surge la primera discrepancia, pues el Gobierno propuso un aumento mínimo de sólo 22%.

Posteriormente, cuando estudiamos el financiamiento del proyecto, nos encontramos con que el Ejecutivo, durante la discusión de la iniciativa, ha ido modificando sucesivamente las sumas que dijo necesitar para solventar el reajuste, pues ha elevado los gastos de acuerdo con nuevos elementos incorporados al proyecto. En todo caso, esto nos está indicando cómo el Ejecutivo no pudo estudiar en forma cabal el problema. Así, en la Cámara señaló que el desembolso ascendería a 6.778 millones de escudos; después, durante el estudio del primer informe en las Comisiones Unidas, modificó ese criterio y expresó que el gasto sería de 7.000 millones de escudos, y finalmente, ahora, en

el segundo informe, afirma que el costo del proyecto asciende a 8.200 millones. Lógicamente que, como resultado de esta discrepancia respecto del monto de los gastos, también se produjo una diferencia en cuanto al financiamiento, puesto que, según el proyecto original, el Ejecutivo estimaba el ingreso probable en 3.000 millones, en caso de aprobarse algunas disposiciones que permitirían una mejor recaudación tributaria y un aumento de la planta del personal de la Dirección de Impuestos Internos. Desde luego que debía producirse una diferencia de criterios abismante, porque según el Gobierno esos 3.000 millones que se producirían por tal concepto ya no se recaudarán, debido a que en el proyecto de las Comisiones Unidas se rechazaron las mencionadas disposiciones. Por este solo concepto ya tenemos una discrepancia de 3.000 millones de escudos, y resulta muy difícil llegar a un acuerdo para dirimirla.

Por otra parte, la Democracia Cristiana ha planteado permanentemente, por intermedio del Honorable señor Ignacio Palma, la conveniencia de terminar con la aplicación de impuesto indirectos, como siempre se ha prometido en nuestro país. Creemos que este tipo de gravámenes perjudica a los trabajadores. Así se ha dicho siempre. Por eso, creemos cumplir con nuestro deber al impedir que se eleven dichos impuestos.

En definitiva, a raíz del estudio del proyecto en las Comisiones Unidas se han definido dos criterios: según la Oposición, el ingreso alcanzaría a 7.828 millones de escudos, en tanto que el gasto ascendería a 7.228 millones, vale decir, habría un excedente de casi 600 millones de escudos. En cambio, el Ejecutivo modifica nuestros cálculos y estima, por ejemplo, que no habrá ingreso alguno por concepto de importaciones, en circunstancias de que, a nuestro juicio, en este rubro se producirán entradas por 1.250 millones de escudos. Igual diferencia de apreciación se

produce en cuanto al ingreso por los impuestos que comenzará a pagar la CAP: el Gobierno, que al parecer tiene destinados estos recursos a nuevas obras que ha proyectado, considera nulo el ingreso por tal concepto. Del mismo modo, en los ingresos que se recaudarían con motivo de la mayor fiscalización —comprendemos que al no aprobarse algunas disposiciones que el Ejecutivo estima fundamentales la recaudación será menor, y por eso la rebajamos de tres mil a 1.500 millones de escudos— hay una discrepancia importante, pues el Gobierno estima que no se producirán entradas por este concepto. Y así sucesivamente, se va produciendo esta disparidad en las estimaciones, hasta llegar a los seis mil millones de escudos a que se refería el Honorable señor Silva Ulloa.

Los Senadores democratacristianos —suponemos que no tiene responsabilidad el Gobierno en ello— hemos recibido andanadas de parte de los diarios que apoyan a la Unidad Popular, e inclusive del propio Ejecutivo, por medio de su diario y de la televisión que él controla. Se afirma que nos hemos confundido con los sectores más reaccionarios; pero lo que sucede es que la Unidad Popular no puede aceptar que en este país, donde somos democráticos, exista un bloque de oposición. Igualmente, se ha sostenido que pretendemos que no haya reajuste para los trabajadores. Parto de la base —repito— de que ni el Ministro de Hacienda ni los Senadores de Gobierno son responsables de estas imputaciones.

Sin embargo, no obstante los ataques y difamaciones que hemos apreciado en la radio y en la televisión contra los partidos opositores, los Senadores democratacristianos estamos dispuestos a aceptar el planteamiento del Honorable señor Silva Ulloa; pero creemos que, sin pretender menoscabar las opiniones del Ejecutivo, es éste quien está equivocado en los cálculos.

No podemos concebir que exista esta diferencia tan apreciable respecto de las

posibilidades de ingreso, máxime cuando los antecedentes que se llevaron a las Comisiones fueron estudiados durante bastante tiempo. Pero como los demócrata-cristianos, una vez más, queremos demostrar que estamos dispuestos a hacer toda clase de sacrificios para buscar una solución en lo relativo al financiamiento del proyecto de reajustes, creemos conveniente que la iniciativa vuelva a Comisión.

El señor IBÁÑEZ.—Al terciar en este debate, deseo volver sobre puntos a los cuales ya me he referido en otras ocasiones y que han sido manifestados por los colegas de estas bancas en cuanto a que buena parte de los tropiezos y dificultades del proyecto se han debido al atraso con que éste fue enviado al Congreso y a la forma fragmentaria, improvisada e incompleta con que esta iniciativa se ha revestido por parte del Gobierno. Es así como a la fecha ya tenemos despachadas dos leyes de reajuste de carácter transitorio; estamos debatiendo una tercera, y en las Comisiones del Senado hay un cuarto proyecto, que guarda relación con las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones. Y esto, aparte el hecho de que el Ejecutivo nos ha anunciado dos nuevas iniciativas legales sobre la materia, cuyos textos aún no han sido recibidos en el Congreso.

Señalo estos hechos porque creo indispensable dar a conocer nuestra imposibilidad de legislar de manera responsable cuando una iniciativa de esta trascendencia para la vida del país se presenta en forma tan improvisada y tan fragmentada que, en la práctica, inhabilita la labor del legislador. No podemos despachar leyes en forma superficial, sin contar con todos los antecedentes requeridos para adoptar una decisión, como tampoco sin que se nos expliquen con detalle los datos que son básicos para pronunciarnos sobre esta iniciativa legal. Así, por ejemplo, como lo acaba de señalar nuestro Honorable colega señor Lorca, ha habido un incre-

mento progresivo del costo del proyecto. De una sesión de las Comisiones a otra ese monto sube en sumas muy cuantiosas. En ciertas ocasiones aumenta en forma inexplicable, como sucedió con la última estimación del Ejecutivo, el cual, no obstante las cifras parciales que dio —que nos hacían llegar a un total de poco más de siete mil millones de escudos—, consideró que el proyecto tenía un costo superior a los ocho mil millones de escudos. Que yo sepa, no hay quien nos dé una explicación clara acerca de esta diferencia de mil millones de escudos en el costo de los reajustes.

Tampoco tenemos antecedentes acerca de la forma cómo han sido calculados cada uno de los ítem del reajuste estipulado en el proyecto de ley. Por lo tanto, nos faltan ciertos datos esenciales para valorar si las cifras dadas por el Gobierno se ajustan o no se ajustan a la realidad.

Respecto del financiamiento, debemos decir que los cálculos hechos por el Ejecutivo están basados en supuestos que, a nuestro juicio, se encuentran muy distantes de la realidad existente en el país y que cualquier chileno puede comprobar cotidianamente. Por consiguiente, los ingresos estimados por aquél son muchísimo más bajos de lo que efectivamente esas fuentes de ingreso habrán de producir en las arcas fiscales.

Deseo aprovechar este breve debate, en el que dejaré de participar diciendo muy pocas palabras más, para expresar que los Senadores de estas bancas rechazamos en forma muy enfática la suposición que se ha hecho en forma pública de que tenemos un propósito de carácter inflacionista al aprobar un proyecto desfinanciado, con el objeto de obligar a que el Gobierno emita y, de esa manera, acelerar el proceso de inflación que vive el país. Rechazamos no sólo con energía, sino con indignación, una imputación de tal naturaleza. Puede haber un error de cálculo que, si existiera, estaríamos dispuestos a co-

regir; pero ese error debe ser demostrado. En todo caso, jamás aceptaremos que se nos haga una imputación de esa naturaleza.

En materia de emisiones, permítanme los señores Senadores que recuerde que ésa ha sido una política de la Unidad Popular y que cada vez que ella ha sido dada a conocer en las exposiciones hechas por el señor Ministro de Hacienda, la hemos rechazado, expresando nuestra total disconformidad y nuestra absoluta oposición a ella. En consecuencia, no se nos puede hacer un cargo de esa índole.

Asimismo, debemos protestar por los ataques destemplados con que se pretende inhibir la labor del legislador. Tenemos pesadas responsabilidades. Cada cual sabe cómo cumplirlas y cada uno de nosotros habrá de responder ante sus mandantes respecto del desempeño del cargo que tiene en esta Corporación; pero no podemos aceptar imputaciones injuriosas ni suposición de intenciones como las que acabo de señalar.

Por estas consideraciones, acogemos con mucho agrado y beneplácito la iniciativa de nuestro Honorable colega señor Silva Ulloa.

No nos hemos negado ni nos negaremos nunca a revisar cuidadosamente todos los antecedentes del proyecto. Y ojalá —lo deseamos en forma muy sincera— que podamos llegar a un acuerdo con el Ejecutivo respecto de la forma de financiar el proyecto de reajustes.

Por lo tanto —repito— acogemos esa iniciativa. Sólo me restaría formular una petición en el sentido de fijar un plazo relativamente breve para que el estudio del financiamiento sea realizado por el Gobierno y por los miembros de las Comisiones Unidas.

El señor ZORRILLA (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, quiero dar a conocer mi aprobación y congratulación por el hecho de que este controvertido tema del financiamiento del proyecto de re-

ajustes tenga una nueva oportunidad de estudio. Considero que éste es un hecho positivo.

Muy brevemente, deseo formular algunos alcances a las observaciones hechas en esta sesión.

Ante todo, creo que no debiera causar extrañeza el que el costo del reajuste, que primitivamente fue calculado en siete mil millones de escudos, haya aumentado a ocho mil millones de escudos. Hay razones fáciles de explicar para ello.

En primer lugar, cuando esta iniciativa legal fue enviada al Parlamento, el cálculo de su costo se hizo sobre la base de un índice de inflación correspondiente a 20%. Después hubo que reajustar esos cálculos hasta llegar a un índice inflacionario de 22,1%. Con posterioridad hubo que hacer nuevos cálculos, pero no porque el Ejecutivo careciera de suficiente sentido de responsabilidad o porque no quisiera estudiar acuciosamente el proyecto, sino porque existían algunos problemas que no eran fáciles de resolver. Así, por ejemplo, hubo prolongadas sesiones con los representantes de los organismos gremiales de los médicos funcionarios del Servicio Nacional de Salud. No podíamos esperar que ellas terminaran para enviar el proyecto al Congreso. Fue necesario llegar a un acuerdo con este importante sector de profesionales para hacer las indicaciones correspondientes. Y una situación similar se produjo con el Magisterio. Por eso, los entendimientos entre el Gobierno, los respectivos Ministerios y las organizaciones gremiales no se han alcanzado con rapidez. Si hubiéramos esperado concluir los estudios y llegar a un acuerdo con las organizaciones que representan a los profesores dependientes del Ministerio de Educación, el proyecto lo habríamos enviado en el mes de febrero.

Por estas razones, pido a los señores Senadores que han mostrado extrañeza que comprendan que ha habido motivos que justifican el hecho de que el proyecto

haya crecido en su monto. No es un error de cálculo ni un criterio caprichoso lo que nos ha llevado a rectificar el costo.

Por otro lado, está pendiente el problema relativo al financiamiento. Quiero decir que para nosotros es útil, como también lo será para este nuevo análisis del proyecto —me refiero a la observación formulada por el Honorable señor Ibáñez—, enviar cada artículo con su correspondiente costo.

El señor IBAÑEZ.—; Eso está bien!

El señor ZORRILLA (Ministro de Hacienda).— No tenemos inconvenientes. Nos parece que será útil para la revisión de la iniciativa. Pero me parece que donde nos encontramos a mayor distancia es en la apreciación del financiamiento.

Pienso que sería inapropiado repetir aquí la extensa discusión que hemos tenido sobre la materia. Pero ya que se ha hecho referencia a algunos de estos supuestos ítem de ingresos, considero que también debo referirme por lo menos a un par de casos, tomados al azar. Por ejemplo, por mayoría de votos, en las Comisiones Unidas se aprobó un mayor ingreso por derecho a las importaciones, proveniente de la diferencia del tipo de cambio, ascendente a 1.250 millones de escudos. El Ejecutivo no comparte el cálculo, porque cuando enviamos el oficio final para el proyecto de ley de Presupuestos, debido a la modificación del tipo de cambio, el incremento de los ingresos aduaneros fue calculado en una cifra —no la recuerdo exactamente— aproximada de 940 ó 970 millones de escudos. No se trata de un cálculo de diferencia entre lo estimado por la mayoría de las Comisiones Unidas y lo presupuestado por el Ejecutivo, sino que se agrega a esa cifra una cantidad de 1.250 millones de escudos, que, en opinión del Gobierno, no corresponde a la realidad. Bastaría para ello constatar los rendimientos reales de ingresos aduaneros en 1971 y calcular el supuesto que indica el porcentaje de aumento promedio por con-

cepto de la diferencia del tipo de cambio.

Podría señalar otro ejemplo: el mayor rendimiento del impuesto a las compraventas originado por las alzas de precios.

Esta es una apreciación de los señores Senadores: olvidan, o no han querido creernos, que en el Presupuesto de 1972 —como lo comprobó en reiteradas oportunidades, con cifras, el Director del Presupuesto— el aumento del índice del alza del costo de la vida se consideró para los efectos de los ingresos.

Por último, tenemos lo relativo a la fiscalización del impuesto a las compraventas.

Como dijo el Honorable señor Lorca, consideramos un mayor rendimiento de ese tributo. Pero ese mayor rendimiento lo vinculábamos a dos artículos que, lamentablemente, no se acogieron. Uno de ellos establecía la aplicación de sanciones progresivas a quienes evadieran el impuesto mencionado: partía por sanciones leves, diría yo, llegando a sanciones duras, en los casos de reiteración de la falta por tercera o cuarta vez.

Pensábamos que la sola existencia de esas sanciones, más que su aplicación misma, produciría efectos positivos en el rendimiento de dicho tributo. Inclusive, para obtener esta finalidad, propusimos, como recordaba también el Honorable señor Lorca, una ampliación de la planta de los inspectores encargados de la fiscalización.

Me he remitido a la mención de esos ejemplos —no quiero entrar al análisis de todo el problema financiero, porque sería muy extenso— para fijar el criterio del Ejecutivo, del mismo modo como los señores Senadores de Oposición han sentido el suyo.

En todo caso, reitero que me parece positiva la proposición formulada, que a mi juicio se aprobará.

Sólo me resta hacer un llamado para que en las Comisiones Unidas trabajemos prescindiendo de consideraciones, diría yo, de desconfianza respecto de lo que el

Ejecutivo informa y comprueba con documentación, a fin de que procuremos la obtención de una fuente de financiamiento real y efectiva que nos permita cumplir con lo que la iniciativa de ley en debate establece en cuanto a los beneficios que se desea otorgar a los servidores del sector público.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación del Honorable señor Silva Ulloa, consistente en enviar de nuevo a las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda el proyecto que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

El señor PALMA.—Pido la palabra.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PALMA.— Señor Presidente, concuerdo con lo que plantearon el Senador Lorca y el señor Ministro de Hacienda. Me parece conveniente, porque podremos formarnos un juicio lo más objetivo posible acerca de los antecedentes que motivan cada una de las posiciones aquí sustentadas.

Después de las palabras pronunciadas por el señor Ministro, quiero agregar sólo una idea.

Estamos convencidos de que el financiamiento que propusimos es bueno. No sólo lo discutimos en las Comisiones Unidas; también lo hicimos con funcionarios del propio Ministerio, con quienes nos sucedió algo que quiero destacar en la Sala, no obstante lo que se haya dicho: en algunos casos, dichos funcionarios sostuvieron que los impuestos incluían el reajuste; en otros, cuando el problema se complicaba, que no lo incluían. De manera que no había criterio uniforme sobre el particular. Esto sucedió en una reunión que duró muchas horas y en la que el señor Ministro estuvo presente algunos momentos.

Por cierto, no dudo de que los informes proporcionados sean los reales. Sin em-

bargo, me resulta bastante duro renunciar a un financiamiento real, que en mi opinión, sinceramente, produce bastante más recursos que los necesarios para solventar el proyecto de ley en debate. Pero acepto que volvamos a repetir todos los cálculos, las estimaciones y los análisis de los antecedentes, para que la opinión pública y nosotros mismos podamos formarnos un juicio más definido.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala,...

El señor GARCIA.— ¿Franquea el Reglamento algunas posibilidades para dejar pendiente en las Comisiones Unidas lo relativo al financiamiento y despachar en esta ocasión el resto del articulado?

El señor PALMA.—No, Honorable colega.

El señor AYLWIN (Presidente).—Hago presente al Honorable señor García que la iniciativa está para tabla, pero no en tabla. Por lo tanto, en ningún caso podría tratarse ahora, salvo acuerdo unánime de los Comités. Además, durante la discusión particular no procede dividir en partes el proyecto. De modo que la sugerencia de Su Señoría es improcedente.

Si le parece a la Sala, se acogerá la indicación del Honorable señor Silva Ulloa.

El señor OCHAGAVIA.—La indicación del Honorable señor Silva Ulloa no determina qué plazo tendrían las Comisiones para evacuar el nuevo informe.

El señor SILVA ULLOA.— Lo iba a proponer en este momento, señor Senador.

El señor OCHAGAVIA.—Hago presente el hecho, porque el Honorable señor Ibáñez propuso que el plazo fuera lo más breve posible. A nuestro juicio, esto podría consignarse en el acuerdo.

El señor SILVA ULLOA.—Precisamente, quería complementar mi indicación de remitir nuevamente la iniciativa a las Comisiones Unidas añadiendo que éstas deberán informar a más tardar el lunes próximo, a fin de que la Mesa pueda citar a

sesiones especiales para el día martes con el objeto de despachar la iniciativa en esa oportunidad.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, así se procederá, facultándose a la Mesa para citar a sesiones especiales e incluir el proyecto en la tabla sin necesidad de que previamente se haya dado cuenta del informe.

El señor VALENTE.—Podría ser todo el día.

El señor SILVA ULLOA.—Se podría citar para todo el día martes.

El señor AYLWIN (Presidente).— Podría dejarse sin efecto la sesión ordinaria del martes próximo, para citar a sesiones especiales durante todo el día.

El señor OCHAGAVIA.—¿Qué plazo se fijará a las Comisiones Unidas?

El señor AYLWIN (Presidente).— Tendrían plazo hasta el lunes para informar.

El señor LORCA.— Hago presente que las Comisiones Unidas están citadas para mañana.

El señor OCHAGAVIA.— Creo haber entendido a la Mesa que la proposición del Senador Silva Ulloa hablaba de dejar sin efecto las disposiciones que establecen determinado plazo para entregar los informes a los Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente).— No, señor Senador. El Honorable señor Silva Ulloa propuso facultar a la Mesa para citar a sesiones especiales el día siguiente de aquel en que las Comisiones Unidas evacuen su informe, entendiéndose que éste quedará en condiciones de repartirse el lunes en la tarde.

El señor OCHAGAVIA.—Por tratarse de un tema controvertido, preferiría acortar el plazo a las Comisiones...

El señor LORCA.—No.

El señor VALENTE.—No.

El señor MONTES.—No.

El señor OCHAGAVIA.— Permítanme expresar mi opinión, señores Senadores.

Manifestaba que, como el problema del financiamiento ha sido controvertido, pre-

feriría que los Senadores que no son miembros de las Comisiones tuvieran oportunidad de conocer y estudiar el informe. Porque, como la Mesa quedaría facultada para citar a sesiones especiales para el martes, luego de que las Comisiones Unidas terminen el examen de la iniciativa el lunes, aquél llegaría a nuestro poder el día en que nos reunamos en la Sala.

El señor AYLWIN (Presidente).— La Mesa propone lo siguiente: quedar facultada para citar a sesiones especiales para el día martes, sobre la base de que el informe se reparta a los señores Senadores el lunes a mediodía.

El señor MONTES.—En primer término, hago presente nuestro acuerdo con la proposición formulada.

En segundo lugar, entendemos que el informe está prácticamente elaborado y, por lo tanto, en poder de los señores Senadores. Estimamos que la postergación del debate de la iniciativa obedece a la necesidad de reestudiar los artículos atinentes al financiamiento, que pueden ser dos, cuatro, seis u ocho; en todo caso, un número de disposiciones que cada Senador podría conocer y examinar perfectamente el mismo día lunes. Inclusive, estaría de acuerdo en que el informe se repartiera el lunes en la tarde, para despachar el proyecto en las sesiones especiales del martes próximo.

El señor FONCEA.—Deseo referirme a lo relacionado con el plazo para que las Comisiones Unidas se pronuncien sobre la iniciativa en el nuevo trámite. Estoy convencido de que se aprobará el que se sugirió.

La mayoría de los señores Senadores no ha participado en las sesiones celebradas por aquéllas para analizar la iniciativa y desconocen la forma agotadora como se ha trabajado: se ha sesionado prácticamente todos los días y hasta altas horas de la noche. Y, como son ajenos a esto, creen que las Comisiones están poco menos que dilatando deliberadamente el despacho del proyecto. A esto se agrega la circunstan-

cia de que la propaganda oficialista también "echa leña al fuego" para que la opinión pública piense lo mismo.

He participado en esas reuniones de las Comisiones Unidas. Por eso, puedo decir que en muy contadas oportunidades se ha trabajado en forma más intensa y abnegada que ahora.

No comparto la proposición de fijar plazo a las Comisiones hasta el lunes para evacuar el nuevo informe, porque me parece que podrían hacerlo perfectamente mañana, siempre que el Gobierno y sus personeros allegaran efectivamente todos los antecedentes solicitados y no demoraran su entrega en la forma descrita aquí o les proporcionaran sólo parcialmente.

Sobre el particular, citaré un ejemplo.

Pedí al señor Ministro de Hacienda señalarnos los resultados financieros de la ley de reajustes del año pasado, porque en 1971 se produjo una situación muy similar a la actual: hubo el floriteo de siempre. Soy parlamentario antiguo, y he oído las lamentaciones de todos los Gobiernos al discutirse los proyectos de reajustes. Pienso que la venta de pañuelos aumenta en esas oportunidades, porque, iniciada la discusión pertinente, el Ejecutivo empieza, por estrategia, a quejarse de la insuficiencia de los recursos otorgados. Esto ha ocurrido siempre. Pero cuando uno consulta acerca del rendimiento de cierta ley de reajustes —por ejemplo, la del año pasado, porque también se dijo que fue despachada desfinanciada— y del remanente obtenido, se produce un silencio absoluto.

Considero que mi consulta versaba sobre un asunto importante. Creo que a todos interesa conocer el resultado del proyecto de reajuste que despachamos en 1971; si se produjo déficit o hubo remanentes.

El Gobierno se queja de carencia de financiamiento, como lo hizo a raíz de la aprobación de la ley de Presupuestos, respecto de la cual se sostuvo que, por haberse restado dos mil millones de escudos de un Presupuesto de cincuenta mil millones, se

paralizaría medio país, y lanzaron o pretendían lanzar a los gremios en contra del Congreso. Se dijo, entre otras cosas, que debería suspenderse los principales planes de la COEFO. Sin embargo, a renuencia cumplida, el propio Ministro de Hacienda declaró la semana pasada que por motivo alguno se paralizaría la compra de acciones de las 91 empresas cuya adquisición según el Ejecutivo —por lo menos, el Presidente de la República lo anunció en uno de los innumerables discursos que pronunció en Concepción—, sería materia de un proyecto de ley que se enviaría al Congreso.

Entonces, cuando yo, inocentemente, pregunté al señor Ministro de dónde salen esos recursos, se produce silencio también.

A mi juicio, podríamos despachar muy rápidamente el proyecto de reajuste de remuneraciones siempre que se proporcionaran derechamente los antecedentes. Aquí ocurren cosas que los Honorables colegas ignoran. Por ejemplo, se aprobó un impuesto al vino. Yo represento a una zona a la cual lo único que le va quedando como riqueza es su producción vitivinícola, y que también, por cierto, se la quieren liquidar.

El señor LUENGO.—Sólo sirve para envenenar al pueblo.

El señor FONCEA.—¡Resulta que hay muchos que se dejan "envenenar" muy seguido! Por supuesto, no me refiero a Su Señoría...

El señor LUENGO.—Por supuesto que no.

El señor GARCIA.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor FONCEA.—En cuanto termine, Honorable señor García.

Respecto de esta cuestión del vino, el 1º de octubre pasado el Gobierno, haciendo uso de una de las facultades que le concedió este Parlamento tan obcecado en su posición, refundió mediante el decreto con fuerza de ley N° 5 los impuestos en la base, lo que le ha permitido obtener un ren-

dimiento que, según se ha sabido —lo han dicho funcionarios de Impuestos Internos—, el Fisco no esperaba. Pues bien, esta alza no lleva cuatro meses y el impuesto a la base, fijado en 26%, se aumenta ahora, antes que se ponga en aplicación —todavía no se han mandado a imprimir todas las etiquetas, porque han surgido muchos inconvenientes propios del establecimiento de un sistema nuevo— de 26%, aprobado hace tres o cuatro meses, a 38%. Como sabrán los señores Senadores, el vino no sólo es un producto líquido, sino que figura entre los artículos de consumo popular y, por lo tanto, está sometido a control de precios. Sin embargo, los impuestos se elevan en la forma mencionada. Mientras tanto, hace 26 meses que no se reajustan los precios que cobran los vitivinicultores.

Por eso, señor Ministro, estimo que deban proporcionarse todos los antecedentes necesarios. No tengo por qué dudar de su buena fe. Al contrario, parto de la base de que todo el mundo procede de buena fe; pero creo que entre sus asesores hay personas que ignoran las cosas o que sencillamente las ocultan. En el caso que cité, el rendimiento del impuesto al vino con la actual tasa es de 1 mil 300 millones. Se trata de financiar en esta ley 600 millones; sin embargo, se eleva la tasa de 26% a 38% y, prácticamente, se condena a los productores a la quiebra.

Concedo al Honorable señor García la interrupción que me solicitó.

El señor GARCÍA.— Honorable señor Foncea, el fondo del problema reside en preguntas hechas y no contestadas.

Una de las formuladas por nosotros fue que cómo era posible que un país que dice no tener dinero para afrontar sus obligaciones contraídas en el exterior contrate un préstamo por más de seis millones de dólares, como aparece en el "Diario Oficial" del miércoles pasado, con el aval de la CORFO. ¿Para qué? ¿Para qué obra de adelanto? ¿Para qué obra social o importantes? ¿Para la construcción de qué?

Para comprar a los accionistas extranjeros —repito: extranjeros— sus derechos en la Planta de Celulosa de Arauco. Es decir, se contrata un empréstito por seis millones y medio de dólares con esa finalidad. Nosotros preguntamos: ¿por qué se hace esta clase de operaciones? ¿Por qué se contratan estos créditos si se ha dicho que la facultad de Chile para endeudarse va mucho más allá de lo que el país puede soportar?

Repito: ¿para qué se contratan esos nuevos créditos? Para adquirir los valores de los accionistas de la Planta de Celulosa de Arauco.

Esa es otra de las preguntas que quedaron sin respuesta, y es lo que nos ha llevado a lo que el señor Ministro dijo: que a veces había cierta desconfianza para aceptar lo que manifestaban los funcionarios. Y ésa es una de lo que expresé, se lo digo con toda franqueza. Ojalá nos expliquen la operación mencionada, como también de dónde saldrán los fondos para pagar las sumas indicadas, pues no están consignadas en parte alguna del Presupuesto.

El señor AYLWIN (Presidente).— La Mesa reitera su proposición de fijar plazo hasta el lunes a las Comisiones Unidas para emitir el nuevo informe y distribuir éste en el curso de ese mismo día.

El señor IBÁÑEZ.—Podría ser hasta el lunes en la tarde.

El señor AYLWIN (Presidente).— Hasta las seis de la tarde del próximo lunes.

El señor IBÁÑEZ.—Eso me parece bien.

El señor AYLWIN (Presidente).— Sobre esa base, la Mesa queda facultada para citar a sesiones especiales el próximo martes a fin de despachar el proyecto de reajustes.

El señor VALENTE.—Y, además, que se entregue el segundo informe.

El señor AYLWIN (Presidente).— Ya se repartió, señor Senador.

El señor ZORRILLA (Ministro de Hacienda).—Mi deseo es que no quede la

impresión de que el Ejecutivo tiene temor de explicar las cosas. Por lo contrario, no tenemos inconveniente alguno en dar respuesta a las preguntas que se nos hacen; inclusive a la que con tanto calor ha formulado el Honorable señor García. Sin embargo, como creo que no se trata de abrir hoy un debate sobre el proyecto de reajustes, me abstendré de contestar; pero quiero anticipar al Honorable señor García que la CORFO dará una respuesta pública sobre el problema señalado por Su Señoría y al cual se ha dado publicidad hoy día en la prensa. Yo no me quejo de esas publicaciones, como lo han hecho algunos, pues hay prensa y prensa y ataques y ataques.

Quiero manifestar al Honorable señor García que los señores Senadores y la opinión pública conocerán el fundamento, que desde ya estimo plenamente justificado, de la negociación hecha con los accionistas de la Celulosa Arauco.

No me extenderé en mayores consideraciones para no hacer perder tiempo al Senado.

El señor PABLO.—Como hoy no entraremos a debatir el proyecto de reajustes, quiero tan sólo dejar constancia de un hecho.

En realidad, tenemos serias dudas —así por lo menos me ocurre a mí— en cuanto a las cifras que se nos están entregando, porque disponemos de dos documentos oficiales emanados del Ministerio, por decirlo así, que son contradictorios: uno es el Presupuesto de la Nación, que señala el cálculo del gasto corriente, de lo que se encontraba estimado, y otro, la exposición de la Hacienda Pública hecha por el señor Ministro del ramo. Comparando los datos de ambos documentos, el señor Ministro obtiene, de acuerdo con lo que él declaró al país, un mayor ingreso de 1.569 millones, es decir, 4,8% más del Presupuesto.

Por otro lado, se nos dice que los impuestos no han rendido lo que realmente se esperaba. Y aquí estamos encerrados, porque si analizamos el monto de los gastos vere-

mos que por concepto de remuneraciones se estimaron 8 millones 295 mil escudos; sin embargo, tal rubro subió a 8 millones 600 mil; la compra de bienes y servicios, ... en fin, etcétera. De ahí resulta, pues, nuestra disconformidad en el planteamiento.

Eso es todo.

El señor JULIET.—¿Para qué prolongamos el debate?

El señor AYLWIN (Presidente).— Ya se produjo el acuerdo para enviar el proyecto nuevamente a Comisión, fijar a dicho organismo de estudio plazo hasta el lunes para que emita su informe y distribuir éste antes de las seis de la tarde de ese día. Además, la Mesa queda facultada para citar el martes a sesiones especiales, convertir la sesión ordinaria de ese día en especial e incluir el proyecto de reajustes en la tabla de la misma sin necesidad de que previamente se haya dado cuenta de él.

Acordado.

El señor MUSALEM.—¿Me permite, señor Presidente? Quiero referirme a otro asunto de la Cuenta.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

El señor MUSALEM.—Está vencido el plazo de que dispone la Comisión de Economía para informar el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar. Quiero recabar el asentimiento de la Sala para que dicho plazo se extienda hasta el término del constitucional.

El señor AYLWIN (Presidente). — La Mesa tiene el propósito de plantearlo en el momento oportuno. Ahora se está dando cuenta de cada uno de los proyectos en tabla, y son varios los que están en el mismo caso.

El señor VALENZUELA.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

**CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS
SICOTROPICAS.**

El señor VALENZUELA.— Deseo referirme al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, suscrito en Viena el 19 de febrero de 1971, que figura en la Cuenta de hoy.

Normalmente, los proyectos sobre convenios internacionales se tramitan sólo a la Comisión de Relaciones Exteriores. Por tratarse de una materia de importancia en cuanto a salud pública, lo que obligaría a nuestro país a dictar una legislación especial sobre el particular, solicito que dicha iniciativa sea enviada también a la Comisión de Salud Pública.

El señor AYLWIN (Presidente). — Hago presente al señor Senador que en la Cuenta sólo figura la calificación de urgencia del proyecto.

El señor VALENZUELA.— Formulo petición en el sentido que expresé.

El señor AYLWIN (Presidente).—Pero en esta oportunidad no podríamos pronunciarnos sobre el trámite que se dará a la iniciativa.

El señor VALENZUELA.—Espero que se tome en cuenta mi solicitud.

V. ORDEN DEL DIA.

**PRORROGA DE PLAZO A COMISIONES PARA
INFORMAR DIVERSOS PROYECTOS.**

El señor FIGUEROA (Secretario). — El proyecto sobre modificación de la ley que creó la Sección Bienestar para los empleados y obreros de la Municipalidad de Santiago figura en tabla, a pesar de no tener informe, por haber vencido el plazo de que disponía la Comisión para evacuarlo. El Honorable señor Lorca ha formulado indicación solicitando prorrogar dicho plazo hasta el término del constitucional.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En segundo lugar, figura el proyecto de

acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, al cual se refirió el Honorable señor Musalem solicitando también prorrogar el plazo a la Comisión hasta el término del constitucional.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se accedería a lo solicitado por el señor Senador.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los proyectos que figuran en los lugares 3º, 4º, 5º y 6º de la tabla, sobre creación del Ministerio de la Familia y Desarrollo Social, normas sobre represión del tráfico de estupefacientes, disposiciones sobre indígenas y agilización en otorgamiento de beneficios de la seguridad social, respectivamente, se encuentran en las mismas condiciones que los anteriores.

—*Se acuerda prorrogar el plazo a las Comisiones respectivas hasta el término del constitucional.*

**NORMAS PARA COLEGIO DE ASISTENTES
SOCIALES DE CHILE.**

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el 7º lugar de la tabla figura el proyecto de la Cámara que establece normas por las que deberá regirse el Colegio de Asistentes Sociales de Chile.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 50ª, en 19 de enero de 1972.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 60ª, en 23 de febrero de 1972.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en informe suscrito por los Honorables señores Pablo (Pre-

sidente), Juliet, Reyes y Silva Ulloa, recomienda a la Sala aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

El señor AYLWIN (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, entiendo que este asunto se encuentra pendiente en el Senado desde hace bastante tiempo. Las asistentes sociales han estado solicitando a todos los Comités parlamentarios, por intermedio de su respectivo colegio, que se dignen prestarle su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la Cámara. Sin lugar a equivocarme, hará más de dos años que la iniciativa se tramita en las Comisiones.

Por eso, considero aconsejable la recomendación que nos hace la Comisión de Legislación en el sentido de aprobar el proyecto en la misma forma en que lo despachó la otra rama del Parlamento.

Con ello se daría cumplimiento a una antigua aspiración de las asistentes sociales, quienes —repito— han solicitado reiteradamente a todos los Comités parlamentarios el pronto despacho de la iniciativa. En consecuencia, considero aconsejable acoger la recomendación de la Comisión respectiva.

El señor PABLO.—Como Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, puedo informar al Senado que el proyecto que establece nuevas normas para el Colegio de Asistentes Sociales fue tramitado a la Comisión mencionada el 19 de enero del presente año y se despachó el 21 de febrero, debido a que teníamos que tratar otras materias.

Nos preocupamos con especial interés de esas disposiciones por la importancia que revisten y porque los representantes del Colegio nos dieron a conocer su deseo de que la iniciativa fuera aprobada en los mismos términos en que había sido pre-

sentada. Sin embargo, me he visto en la necesidad de formular diversas indicaciones referentes a problemas muy de detalle, a solicitud de los mismos interesados.

De ahí que, junto con anunciar los votos del Partido Demócrata Cristiano favorables a este proyecto, anticipo que habrá segundo informe, en atención a las indicaciones que he hecho llegar a la Mesa. Pero estoy en condiciones de manifestar que la próxima semana la iniciativa podrá ser considerada nuevamente por el Senado.

El señor GARCIA.—Nosotros también somos partidarios de aceptar las normas por las cuales se regirá el Colegio de Asistentes Sociales de Chile, por una razón muy sencilla. Creemos que todos los profesionales deben estar agrupados en colegios, a fin de que se enmarquen dentro de ciertas normas de convivencia y de que se cumplan todas las funciones propias de los colegios, que no son otras que las que se repiten en los distintos proyectos que sobre la materia aquí se han aprobado. De modo que en el proyecto no hay ninguna novedad, salvo el cambio de nombre de la institución y su adaptación a las labores que desempeñan las visitadoras sociales.

En consecuencia, solicité la palabra para manifestar brevemente que estamos de acuerdo con el proyecto y que lo votaremos favorablemente, pues no tenemos discrepancias en cuanto a su texto y articulado.

El señor AYLWIN (Presidente). — Si la parece a la Sala, se aprobará en general la iniciativa.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Han llegado a la Mesa diversas indicaciones referentes a este proyecto.

El señor AYLWIN (Presidente).—Por lo tanto, vuelve a Comisión para segundo informe.

**MODIFICACION DE ESTATUTO DEL PERSONAL
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Y DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 1 de 1968, sobre Estatuto del Personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 47ª, en 5 de enero de 1972.

Informe de Comisión:

Defensa, sesión 61ª, en 29 de febrero de 1972.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La iniciativa cuenta con informe de la Comisión de Defensa Nacional, no así con el de la de Hacienda, a la que también se tramitó. Se ha colocado en la tabla por haber vencido el plazo respectivo. Cabría prorrogar el plazo a la Comisión de Hacienda hasta el término del que permite la Constitución.

El señor AYLWIN (Presidente).—Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

**ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS.
PREFERENCIA.**

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Presidente, a propósito de esta materia?

El señor AYLWIN (Presidente).—Ya se ha adoptado acuerdo. Con la venia de la Sala, puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—He observado que en la Cuenta de esta sesión figura un informe de la Comisión de Defensa Nacional en que se propone el ascenso a coroneles de diversos tenientes coroneles. Querría solicitar el asentimiento de la Mesa y de la Sala para tratarlo en los últimos diez minutos del Orden del Día.

El señor AYLWIN (Presidente).—Sería necesario que se produjera acuerdo de Comités. La Mesa no tiene inconveniente en tramitarlo.

El señor MONTES.—Sería aconsejable que la Mesa lo hiciera, porque resultará difícil tratar este asunto la próxima semana, toda vez que la sesión ordinaria del martes se transformará posiblemente en especial.

El señor AYLWIN (Presidente).—Se tramitará el respectivo acuerdo de Comités.

El señor VALENTE.—Incluyendo los ascensos en la Fuerza Aérea, que figuran en el mismo informe.

El señor AYLWIN (Presidente). — Todos aquellos de que se dio cuenta y que estén en estado de tabla.

**DEROGACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY
17.292, SOBRE CONCESION GRATUITA DE
TERRENO A LA ASOCIACION DE REMO RIO
MAULE, PRORROGA DE PLAZO.**

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que deroga el artículo 4º de la ley 17.292, que facultó al Presidente de la República para conceder gratuitamente a la Asociación de Remo Río Maule el dominio de un terreno fiscal en Constitución.

Este proyecto tampoco cuenta con informe de la Comisión respectiva. En consecuencia, se solicita prorrogar a ésta el tiempo hasta el término del plazo constitucional.

Acordado.

TRANSFERENCIA DE TERRENO A SOCIEDAD POBLACION "LA FAVORECEDORA". PRORROGA DE PLAZO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir a la Sociedad Población "La Favorecedora" el predio fiscal que indica.

El proyecto carece de informe de Comisión.

El señor AYLWIN (Presidente). — Si le parece a la Sala, se prorrogaría el plazo a la Comisión hasta el término del período constitucional.

Acordado.

DEROGACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY 17.292, SOBRE CONCESION GRATUITA DE TERRENO A LA ASOCIACION DE REMO RIO MAULE.

El señor JULIET. — ¿Me permite señor Presidente?

Estaba preocupado de pedir algunos antecedentes que no me han sido proporcionados, no sé por qué, por la Secretaría. Deseaba saber qué se acordó respecto del proyecto que beneficia a la Asociación de Remo Río Maule.

El señor AYLWIN (Presidente). — La iniciativa no tiene informe, señor Senador.

El señor JULIET. — Consta de un solo artículo.

El señor AYLWIN (Presidente). — Pero, en todo caso, está pendiente el informe de la Comisión.

El señor JULIET. — ¿No podríamos despacharlo sin informe de Comisión?

El señor AYLWIN (Presidente). — Se requiere el acuerdo de los dos tercios de los Comités para ello, señor Senador, y a la Mesa no ha llegado ese acuerdo.

El señor JULIET. — ¿Es un proyecto de sólo una línea!

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Formulo indicación para que esta iniciativa se trate también en los últimos minutos del Orden del Día, en que se despacharán unos cinco o seis ascensos.

El señor MONTES. — Pero en forma separada.

El señor FONCEA. — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor AGUIRRE DOOLAN. — He formulado una indicación, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente). — El Honorable señor Foncea me ha pedido la palabra sobre esta misma materia. Además, un señor Senador manifestó el deseo de que el asunto a que se refiere Su Señoría y los ascensos se traten separadamente.

He entendido que el Honorable señor Foncea solicitó la palabra para referirse a la indicación de Su Señoría. Por esto se la he concedido.

El señor FONCEA. — ¿No se está tratando el proyecto?

El señor AYLWIN (Presidente). — No, señor Senador, pues carece de informe de Comisión.

El señor AGUIRRE DOOLAN. — He oído la explicación del señor Presidente, antes de formular mi indicación.

El señor AYLWIN (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA. — Deseo conocer las

razones que se tuvieron en cuenta para derogar la autorización mediante la cual se concedía gratuitamente unos terrenos a la Asociación de Remo Río Maule, los que, tengo entendido, ya le han sido otorgados.

Por eso, no estoy de acuerdo en que el asunto se despache hoy, salvo que se traigan los antecedentes del proyecto primitivo.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Aquí los tiene, señor Senador.

El señor FONCEA.—Pero si el Honorable señor Juliet explicara el fondo del problema, no tendría inconveniente en cambiar de criterio.

El señor JULIET.—No hay necesidad, señor Senador. Lo único que pido es que la Secretaría atienda a los Senadores cuando corresponda.

El señor AYLWIN (Presidente). — El plazo de que dispondrá la Comisión para elaborar su informe será muy breve, de modo que el proyecto, que es obvio y sencillo, podrá tratarse próximamente.

El señor JULIET.—Por lo demás, los terrenos estaban cedidos al Cuerpo de Carabineros.

El señor AYLWIN (Presidente). — La Comisión no ha podido informar acerca de este asunto porque estaba estudiando el que se refiere a los indígenas.

El señor FONCEA.—Está bien, señor Presidente. Yo sólo pedía que se me explicaran los motivos de la derogación.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 39, 56 Y 72 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable señor Pablo, que modifica los artículos 39, 56 y 72 de la Constitución Política del Estado.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de Reforma Constitucional (moción del señor Pablo):

En primer trámite, sesión 8ª, en 15 de junio de 1971.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 22ª, en 20 de julio de 1971.

Legislación (segundo), sesión 34ª, en 30 de noviembre de 1971.

Discusión:

Sesión 32ª, en 24 de noviembre de 1971 (se aprueba en general); 35ª, en 1º de diciembre de 1971.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo informe, suscrito por los Honorables señores Pablo (Presidente), Bulnes Sanfuentes, Gumucio, Juliet y Lorca, recomienda aprobar el proyecto, con las modificaciones que indica.

La iniciativa se encuentra en segunda discusión.

El señor AYLWIN (Presidente). — En segunda discusión, ofrezco la palabra. Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Ha llegado a la Mesa una indicación del

Honorable señor Lorca para aplazar la votación de este proyecto.

El señor AYLWIN (Presidente). — Queda aplazada la votación.

**IMPUESTO A TRANSFERENCIA DE AUTOMOVILES EN BENEFICIO DE FEDERACION CHILENA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO.
VETO.**

El señor FIGUEROA (Secretario). — Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece un impuesto a la transferencia de automóviles en beneficio de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 47ª, en 7 de septiembre de 1971.

Observaciones en segundo trámite, sesión 29ª, en 18 de noviembre de 1971.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 55ª, en 14 de septiembre de 1971.

Defensa, sesión, 34ª, en 30 de noviembre de 1971.

Defensa (segundo), sesión 42ª, en 22 de diciembre de 1971.

Discusión:

Sesiones 56ª, en 15 de septiembre de 1971 (se aprueba, en general y particular); 35ª, en 1º de diciembre de 1971.

El señor FIGUEROA (Secretario). —

La iniciativa cuenta con un nuevo informe de la Comisión de Defensa Nacional y está para segunda discusión.

El señor AYLWIN (Presidente). — En la segunda discusión, ofrezco la palabra.

El señor FONCEA.—Me permití solicitar segunda discusión para este proyecto, toda vez que, si bien es de mínima cuantía, por así decirlo, podría él sentar un funesto precedente para el Parlamento.

Las observaciones del Ejecutivo tienden a distribuir el impuesto de uno por mil que se establece en el artículo único sobre el precio de venta de los vehículos motorizados, en tal forma que la institución a la cual se quiso favorecer con esta iniciativa perciba sólo 55% de esos recursos, y el 45% restante se reparta entre otros organismos muy respetables, pero a los cuales los autores del proyecto jamás tuvieron en su mente el propósito de favorecer.

Considero peligroso tal procedimiento, por cuanto, con ese mismo criterio, el Ejecutivo, por medio del veto, podría, en cualquier proyecto de iniciativa parlamentaria, hacer una distribución que, prácticamente, convierta en inoperante el proyecto mismo o los propósitos que con él se persigan.

Debo señalar que, según se me ha informado, la iniciativa, que fue de la Cámara de Diputados, tuvo por objetivo legalizar una situación de hecho que ha existido desde que funciona en Chile la industria automotriz. Esta, por propia decisión y como una manera de cooperar con la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, según se me explicó, otorga una erogación equivalente al uno por mil sobre el precio de venta de los vehículos. Pues bien, los que ahora controlan la industria no consideran dicho aporte dentro de los costos ni permiten, al parecer, que figure en los balances como gastos generales. En conse-

cuencia, fue necesario patrocinar esta indicación —repito— para legalizar una situación de hecho que siempre ha existido. Esto es lo que se me ha informado.

Según se estableció en la Comisión, el impuesto del uno por mil rendiría 3 millones de escudos al año, es decir, una suma insignificante, si se considera que en el fundamento del veto se indica que con estos recursos se construirán pistas para carreteras de automóviles.

El Ejecutivo ha hecho la distribución que he señalado y, con esto, viola, a mi juicio, el artículo 53 de la Constitución Política, que dice: "Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días". Y la reforma constitucional que rige desde noviembre de 1970 agregó a esta norma el siguiente inciso segundo: "En ningún caso se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto". Ahora bien, todos sabemos perfectamente que esa reforma constitucional amplió aún más, en general, las atribuciones del Ejecutivo, y recuerdo que la Oposición de la época la resistió tenazmente, arguyendo que significaba punto menos que convertir al Ejecutivo en una monarquía. Yo fui y sigo siendo partidario de ella, y entiendo que es cuestión de que se aplique de buena fe, de tal manera que permita dar eficacia a las leyes. Creo que la única disposición que limitó en algo las prerrogativas del Presidente de la República es el inciso segundo del artículo 53 de la Carta Fundamental, que obliga a que las observaciones que presente el Primer Mandatario guarden relación directa con las ideas matrices y fundamentales del proyecto.

Ahora bien, aquí se ha discutido muy latamente —ayer mismo hubo un debate sobre el particular— acerca de lo que debe entenderse por ideas matrices del proyecto. Muchos colegas expresaron que no compartían el criterio del Tribunal Cons-

titucional o la jurisprudencia sentada por él en el reclamo formulado por el Gobierno cuando se aprobó la ley de Presupuestos, y que se refería, precisamente, a que muchas indicaciones que se aprobaron no guardaban relación con la idea matriz del proyecto. De manera que, si bien es cierto que los parlamentarios pueden disentir de tal criterio, el único que no puede hacerlo es el Ejecutivo, pues precisamente él fue quien recurrió al Tribunal Constitucional a fin de que se sentara esta doctrina. El Tribunal Constitucional acogió la reclamación del Gobierno. Por eso, estimo que el Ejecutivo, que es quien formula el veto, es el que más rigurosamente está obligado a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 53.

Pues bien, ¿qué se debe entender por idea matriz del proyecto? También aquí se ha dilucidado esta materia, y se ha dicho que es la idea principal, la idea generadora del proyecto. En fin, se han fijado sus alcances. Pero considero que si nos atenemos al fallo del Tribunal Constitucional en el reclamo a que alludí anteriormente, este aspecto queda totalmente aclarado. En la página 10 del fallo de ese Tribunal se lee lo siguiente: "El concepto de idea matriz implica el de generadoras o fundamentales del mismo, vale decir, aquel que imprime carácter y permite definir o concretizar al proyecto de ley de que se trata". Más adelante señala que esta idea matriz o fundamental del proyecto habrá que establecerla a través del "análisis de su propio texto, a las justificaciones o comentarios contenidos en el Mensaje o en la moción que lo iniciare, o la discusión general del proyecto, o, a todo antecedente legislativo de donde aquélla se deduzca; que puedan producirse en el primer trámite de la misma".

Por lo tanto, de acuerdo con este fallo hay que atenerse, desde luego, a la moción o al mensaje; posteriormente, a la discusión promovida en el primer trámite del proyecto, a la historia de la ley.

Pues bien, si uno analiza este modesto

proyecto, comprueba que la moción constaba de un artículo único; que su parte expositiva se refería únicamente a la situación que narré anteriormente, es decir, a la necesidad de allegar fondos para el normal desarrollo de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo; que en el debate habido en el primer trámite, en la Cámara de origen, que fue la Cámara de Diputados, ni siquiera se señaló a otras instituciones, sino exclusivamente a la federación mencionada; y que, finalmente, se dijo que con estos dos millones de escudos la Federación podría escasamente cumplir su cometido, es decir, cumplir con sus obligaciones más premiosas.

De ahí que aprobar el veto me parece un precedente funesto. Si el día de mañana algún parlamentario patrocinara un proyecto, lo que es de ordinaria ocurrencia, para allegar fondos al centenario de una ciudad, por ejemplo, de Curepto, y posteriormente el Ejecutivo por la vía del veto parcelara tales recursos, destinándolos a otras ciudades, sencillamente estaría apartándose de la idea matriz del proyecto.

Y esto no tiene límites, porque si bien es cierto aquí se ha dispuesto del 45% de una suma insignificante, como lo es la de dos millones de escudos, nada impedirá, si permitimos este precedente, que de otros recursos el Ejecutivo tome el 90% o el 99%, convirtiendo la iniciativa en algo totalmente inoperante.

Por eso, estimo que sería conveniente que la Mesa, en uso de sus atribuciones, declarara, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a petición del Ejecutivo, la inconstitucionalidad de estas observaciones; o que, en todo caso, como ellas ya tuvieron un primer trámite en la Cámara, si la Mesa no pudiera hacer tal declaración de oficio, sometiera el problema a consideración de la Sala.

El señor AYLWIN (Presidente). — La Mesa comparte la opinión del Honorable señor Foncea. Estima que estas observaciones, evidentemente, no tienen relación con la idea matriz y fundamental del proyecto, que es la de destinar fondos para la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo. Pero como considera que carece de facultades para hacer la declaración de inadmisibilidad, somete a la Sala la indicación del Honorable señor Foncea, que la Mesa hace suya, tendiente a declarar inadmisibile, conforme al inciso segundo del artículo 53 de la Constitución Política, la observación del Ejecutivo a este proyecto.

El señor SILVA ULLOA.—Voy a hacer un poco de historia respecto de este proyecto.

Me correspondió participar en el estudio que de él hizo la Comisión de Hacienda de esta Corporación. Ahí los propios dirigentes de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo nos informaron que ellos necesitaban, para el desarrollo de sus actividades, una suma cercana al millón de escudos. En esa oportunidad, no hubo acuerdo definitivo para resolver el problema y dar a esa Federación lo que requería, por discrepancias entre los Senadores que participamos en el estudio de esta iniciativa. Unos, queríamos una destinación, otros, una distinta. El propio señor Foncea, que en esa ocasión estuvo en la Comisión, no recuerdo si como miembro de ella o como Senador con derecho a voz, también expresó su pensamiento sobre esta disponibilidad de recursos.

El proyecto fue aprobado, en definitiva, en los términos que indica el informe pertinente. Pero el Ejecutivo consciente de las necesidades que deberían cubrirse y de las que existen en materia de deporte, propuso, prácticamente, que un millón 100 mil escudos, es decir, el excedente —que debe ir creciendo según el incremento del valor de los automóviles, que

ahora es más alto, y también el de la producción de vehículos armados en el país— se destinara a tres fines.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—¿Me permite, señor Senador?

En los últimos diez minutos del Orden del Día corresponde tratar otro proyecto de ley.

En consecuencia, queda pendiente el debate de esta iniciativa, y con la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

CONVENIOS LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS CON ARGENTINA.

El señor FIGUEROA (Secretario).— De conformidad con un acuerdo unánime de los Comités, corresponde considerar el proyecto que figura con el número 17 de la tabla de hoy. Se trata de un proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba los Convenios Laboral y de Seguridad Social suscritos con la República Argentina el 17 de octubre de 1971.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 43ª, en 28 de diciembre de 1971.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 58ª, en 16 de febrero de 1972.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión de Relaciones Exteriores, en informe suscrito por los Honorables señores Reyes (Presidente), Bulnes Sanfuentes, Juliet y Pablo, recomienda a la Sala aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MORALES ADRIASOLA. — Señor Presidente, ésta es una materia que se ha planteado en numerosas oportunidades; en otros años en la Cámara, y hoy en el Senado. Se refiere al tratamiento que deben recibir no menos de 200 mil compatriotas que por diversas razones se ven obligados a emigrar a la Patagonia argentina, es decir, al Chubut o a Santa Cruz, en búsqueda de salarios que no tienen posibilidad de alcanzar dentro de las fronteras de las provincias australes chilenas.

El Chubut y Santa Cruz constituyen en estos momentos, en cuanto a mano de obra, prácticamente un potencial chileno. Los obreros que allí trabajan cruzan la cordillera desde Chiloé continental, desde Aisén, o desde Tierra del Fuego, o desde Punta Arenas, para encontrar lo que necesitan, para hacer sobrevivir a su familia, que queda al lado chileno de la cordillera.

El problema —se lo advierto al Senado— es sumamente complejo. Se trata de dar, no una solución romántica, no de aprobar una simple declaración, sino de dictar, mediante los convenios, una legislación realmente protectora para quienes laboran en la Patagonia.

El Senado debe saber que los 200 mil chilenos que trabajan en el vecino país, en la esquila, durante el verano, o en las faenas de Río Turbio, yacimiento carbonífero de la Patagonia argentina, ubicado solamente a un par de kilómetros de la frontera que lo une con Puerto Natales, reciben sueldos discriminatorios, carecen de previsión y, además, les surge el grave problema de su carta de radicación.

Sufren de discriminación en sus sueldos porque no gozan de la asignación de distancia que perciben, por ejemplo, los obreros argentinos que trabajan en la explotación argentina. Es decir, existen enormes diferencias de sueldos entre chilenos y argentinos.

Por otra parte, no gozan de ningún beneficio previsional. Si uno de esos chilenos —y me refiero a los doscientos mil

que trabajan verano tras verano en la Patagonia argentina, además de los que permanecen también en el invierno allí—ha cumplido treinta, treinta y cinco o cuarenta años trabajando en esas faenas y, adviértalo el Senado, haciendo imposiciones en la caja de previsión argentina, no tiene derecho a ningún beneficio previsional, ni en el vecino país ni en Chile, ni siquiera al reconocimiento del tiempo que haya servido en la República Argentina. Es decir, aquellos hombres regresan a su hogar, en las provincias australes chilenas, encontrándose en una edad o en un estado de incapacidad física que les impide seguir desarrollando labores en nuestro país, sin alcanzar ningún beneficio concreto en el orden previsional.

Y el tercer aspecto a que aludí se refiere a que el obrero chileno tiene un problema permanente con la Gendarmería argentina, porque, de acuerdo con los decretos leyes dictados en la vecina república, el que trabaja en la Patagonia de ese país tiene la obligación de solicitar radicación definitiva, de modo que quien no lo hace queda a merced de la voluntad de la autoridad policial o inmigratoria en cuanto a poder permanecer dentro de los límites donde se encuentra su trabajo.

Estos convenios fueron insinuados y reiteradamente planteados no sólo en la Cámara, hace años, por el ex Diputado Jorge Cvitanic, hoy fallecido, y por el que habla; también fueron analizados en las sesiones del Senado. Además, fueron planteados, si mal no recuerdo, en 1963, por una comisión de obreros chilenos de Río Turbio y representantes de los cesantes de la Patagonia argentina, que estaban en la Patagonia chilena. Ellos organizaron un comité, que me honré en integrar como Diputado que era en aquel tiempo, y viajamos a la República Argentina con el objeto de conversar directa y personalmente con las autoridades de Gobierno—con el Canciller Costa Méndez, ex Embajador de la vecina república en Chile—,

acerca de las disposiciones que realmente pudieran ser objeto de un convenio, a fin de que terminaran esos tres problemas, que hasta hoy siguen afligiendo a esos compatriotas nuestros.

A mi juicio, los convenios que hoy se someten a la consideración del Senado no son suficientes. Creo que realmente no llegan al fondo del problema; que son proclamativos de buenos propósitos, pero que no terminan con los sueldos discriminatorios, ni con la previsión que no alcanza, ni tampoco aseguran la pacífica permanencia en la Patagonia argentina a que tiene derecho el obrero chileno en virtud de su trabajo.

En consecuencia, sin perjuicio de estar de acuerdo con toda iniciativa que se refiera a concertar normas de Gobierno a Gobierno para los 200 mil chilenos del Chubut y de Santa Cruz, considero que el Senado debe conocer mayores antecedentes, con el objeto de despachar el proyecto en condiciones de que nuestra Cancillería y la Embajada chilena en Argentina se empeñen en la inclusión de cláusulas que realmente signifiquen un positivo beneficio para los sectores que se quiere favorecer mediante este convenio.

Debo advertir que la delegación que formamos con los obreros de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes redactó el convenio con los puntos fundamentales que permitirían satisfacer los anhelos que se plantearon en cabildos, juntas de vecinos y reuniones públicas en las respectivas comunas y departamentos de las provincias australes.

Entregamos ese documento al Gobierno argentino, así como también a nuestro Embajador en Buenos Aires y, con las debidas explicaciones y las respectivas intervenciones parlamentarias, a nuestra Cancillería.

Pero aún no se alcanza en definitiva la materialización de esas aspiraciones, el establecimiento de normas que permitan pasar, de un convenio proclamativo, a un

convenio normativo, que es lo que estamos persiguiendo.

Por eso, sin perjuicio de estar de acuerdo con los convenios actuales, porque son producto de una entrevista entre los Presidentes de Chile y Argentina, basada en un tema destacado en numerosas oportunidades por la representación parlamentaria de la zona austral y planteado por innumerables organizaciones de la región, considero que estos convenios no son materia para tratarse en diez minutos, como lo hemos acordado, sino que por lo menos deberíamos destinarle un informe de Comisión, con el objeto de empeñarnos en la inclusión de otras cláusulas que los hagan efectivos.

En consecuencia, solicito —no sé si procede reglamentariamente— segunda discusión de este asunto o que vuelva a Comisión.

El señor MONTES.— Su Señoría está impidiendo la aprobación de estos importantes convenios.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Ha terminado el tiempo reglamentario en que podía tratarse este proyecto.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Nosotros hemos planteado durante cuatro o cinco años este problema y hemos estado en contacto con las autoridades de la República. No queremos una solución romántica, sino una efectiva.

El señor VALENTE.— Sus Señorías ni siquiera eso hicieron.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Acompañé a Buenos Aires a los obreros chilenos.

Estos convenios son un engaño para ellos, una cosa romántica y demagógica, no efectiva.

El señor VALENTE.— No es así. Este documento les da garantías.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Viajé a Buenos Aires con esos trabajadores.

El señor CONTRERAS.— Su viaje fue sólo de placer.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Su Señoría desconoce el problema.

El señor CONTRERAS.— Con toda seguridad, lo conozco más que usted.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Honorable señor Morales, ¿usted pidió que el proyecto de acuerdo se mandara de nuevo a Comisión?

El señor MORALES ADRIASOLA.— Pedí que volviera a Comisión y, en subsidio, segunda discusión.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— En votación si el proyecto vuelve a Comisión.

—(Durante la votación).

El señor JULIET.— Pido la palabra.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para que el Honorable señor Juliet pueda fundar su voto de inmediato.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JULIET.— Conozco al Honorable señor Morales y sé de su interés por los trabajadores de la zona Sur. En más de una oportunidad he oído de sus buenas intenciones en cuanto a esta materia; pero me extraña que ahora solicite devolver el proyecto a Comisión.

No he oído decir a Su Señoría que la Comisión de Relaciones Exteriores haya cumplido bien sus deberes. Por lo contrario, tuvimos la preocupación de oír a todos los hombres que podían entender en esta materia: de los Ministerios del Trabajo y de Relaciones Exteriores, a personas interesadas.

Tampoco puedo compartir su juicio en cuanto a que estos convenios sean románticos. Es evidente que en todo convenio entre países no se logran en la primera instancia los ideales o propósitos que se persiguen. Es lo que ahora ocurre con los que anhelamos nosotros o anhelan los argentinos, en el sentido de crear convivencias de trabajo que respondan a los requerimientos de la masa laboral.

Pero vea Su Señoría que en este proyec-

to se avanza mucho. Se establece el contrato de trabajo; la asistencia a la salud; el derecho de los chilenos de no ser expulsados o emigrados equivocadamente; el resguardo de su salario para tener una reciprocidad en términos de legislaciones diferentes, porque Argentina no tiene una legislación igual a la chilena. Nosotros estamos más avanzados en materia de legislación laboral, ya sea en el orden de accidentes del trabajo, de asistencia por vejez o invalidez. De modo que, si bien es cierto que en este convenio no se cumplen las metas que tan acuciosamente nos expresó el Honorable señor Morales, no lo es menos que se avanza en otras.

Aquí se ha debatido enojosamente este proyecto. Yo no sé por qué aquí se enojan todos para debatir una materia. Más aún, se imputa lo más grave: que no ha habido preocupación. Soy miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y no soy un inconsciente ni un indolente, y he tenido verdadera preocupación por este asunto; de ahí que no vea ningún motivo para volver a Comisión este proyecto, puesto que no se ha fundado que la Comisión no haya cumplido bien sus deberes. No hemos podido obtener convenios que lleguen a una realidad definitiva, que lo solucionen todo. Ningún convenio, en ningún país del mundo, ha llegado en su primer tranco a esa solución. En este convenio, estamos quizás en la primera etapa. Tal vez una segunda lo perfeccionará, y una tercera lo terminará.

Pero ahora tenemos unos convenios que merecen, en mi concepto, la aprobación del Congreso, ya que permiten un avance muy sustancial —no romántico, ni siquiera normativo— para poder tener relaciones laborales entre Chile y Argentina en términos de acomodar en algo —subrayo “en algo”, no en todo— la situación existente entre ambos países.

Por lo tanto, voto que no en cuanto a pasarlo a Comisión.

El señor OCHAGAVIA.— Pido la palabra para fundar mi voto.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, el Honorable señor Ochagavía fundará de inmediato su voto.

Acordado.

El señor OCHAGAVIA.— Quiero entrar a este debate con mucha serenidad, porque creo que algunos señores Senadores han tomado las palabras del Honorable señor Morales como una crítica para el trabajo de alguna Comisión; concretamente, de la de Relaciones Exteriores. En verdad, no he entendido que haya sido ése el espíritu de su intervención.

He representado a la provincia de Chiloé durante más de diez años en el Congreso Nacional —primero en la Cámara de Diputados, después en el Senado— y tengo algún conocimiento sobre esta materia.

En la práctica, existe una profunda inquietud por los términos en que se han elaborado estos convenios. ¿Por qué? Porque ellos derivan de un problema que no afecta a la República Argentina, ya que somos nosotros, los chilenos, los que estamos descargando nuestra mano de obra a ese país. Son más de 200 mil compatriotas, como dijo el Honorable señor Morales, los que se encuentran trabajando, en distintas condiciones, en la vecina República.

El señor JULIET.— Trescientos treinta mil.

El señor OCHAGAVIA.— Gracias. Trescientos treinta mil.

Por lo tanto, debemos mirar este problema no como si afectara a dos países en igualdad de condiciones. Somos nosotros los que tenemos que pensar cómo ayudar a esas personas, que son compatriotas nuestros.

El Presidente de la República conoce esta materia, no sólo por su larga vida de parlamentario, sino porque fue representante ante el Senado de esas provincias australes. Tuve oportunidad de conversar con Su Excelencia para exponerle mi

inquietud por los términos de estos convenios.

Puedo decir al Honorable señor Juliet —con todo respeto por su calidad y por su expedición en la Comisión de Relaciones Exteriores—, que existe preocupación por algunos términos que se observan en los documentos en cuestión, como por ejemplo, cuando se habla del concepto de competencia desleal para con los argentinos; de ciertas exigencias de contrato previo; de una serie de condiciones que en definitiva significarán —esto es lo que piensa el trabajador chileno de la zona austral— restringir los medios de trabajo que actualmente tienen los chilenos en Argentina.

Por esta razón, con una finalidad plausible, cual es la de dar previsión a trabajadores chilenos, que les permita recogerse a su patria con posibilidades de una seguridad social que hoy no tienen, estaríamos creando un tremendo y grave conflicto para muchos de nuestros compatriotas, pues en estos momentos el convenio les significaría no poder continuar en su trabajo.

Yo quiero acoger las palabras del Honorable señor Morales, en el sentido de que el estudio que ha pedido pudiera hacerse por una Comisión técnica. No lo digo con ánimo demagógico, porque no estamos haciendo demagogia al solicitar un estudio técnico. Concretamente, creo que algo tendría que ver la Comisión de Trabajo en esta materia y que algo tendría que decir la de Defensa Nacional, porque el asunto tiene implicaciones que van más allá de un estricto tratado de relaciones exteriores entre Cancillerías.

No quiero extenderme en este momento a un análisis completo de la materia.

A los Honorables colegas quiero sí decirles que la inquietud derivada de la restricción que ven los trabajadores chilenos en algunas disposiciones de los convenios, debería ser considerada y estudiada por dos Comisiones técnicas del Senado, que en un plazo muy breve pudiesen decir su

palabra al respecto. Con esto, se evitaría seguir en un debate que no pretendemos que sea político, pues de lo que se trata es de buscar soluciones a un problema que aflige a compatriotas nuestros que ven peligrar sus fuentes de trabajo, ya que, si restringimos los términos en que actualmente contratan sus labores, quedarán en una situación muy difícil.

Sé que muchos señores Senadores han ido a la zona Sur y han conocido a chilenos que laboran tanto en nuestro país como en Argentina; y creo que todos, como chilenos, tenemos interés en dar la mejor solución a este problema.

Por eso, al fundar mi voto, he terciado en el debate para formular esta petición.

El señor SILVA ULLOA.— Pido la palabra.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, podrá fundar de inmediato su voto el señor Senador.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA ULLOA.— La verdad es que, o estoy equivocado, o lo están mis Honorables colegas, porque entiendo que lo que estamos votando es el Convenio Laboral y de Seguridad Social suscrito con la República Argentina el 17 de octubre.

El señor MORALES ADRIASOLA.— No, señor Senador; es la indicación.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Se está votando la indicación.

El señor SILVA ULLOA.— En el fondo, es lo que digo.

El señor MORALES ADRIASOLA.— No es igual.

El señor SILVA ULLOA.— Permítame terminar mi pensamiento, Honorable colega, pues yo escuché a Su Señoría atentamente.

Me parece que hay una perturbación, pues cualquiera que sea la resolución de la Comisión de Trabajo o de la de Defensa Nacional, no podemos modificar unilateralmente el acuerdo, sino que para ello se necesita el consentimiento de la Repú-

blica Argentina. En consecuencia, lo que se ha planteado no es sino un procedimiento dilatorio, ya que no está en manos del Congreso Nacional enmendar el Convenio a través de un informe de Comisión.

En este sentido, comparto el criterio del Honorable señor Juliet en cuanto a que las normas en cuestión son un paso que se ha dado en la solución del dramático problema de los trabajadores chilenos de la zona austral, el que, por lo demás, se ha venido arrastrando por muchos años. Recuerdo, por ejemplo, que mientras era Diputado durante el período 1949-1953, nuestro Honorable colega el Senador Aniceto Rodríguez planteó en la Cámara la situación de los trabajadores chilenos en la Patagonia, en Río Turbio y en otras zonas australes.

La dilación en aprobar este proyecto de acuerdo implica mantener el actual estado de cosas, no avanzar un solo paso, no resolver los problemas existentes.

El señor JULIET.— Ni siquiera corregirlos en parte.

El señor SILVA ULLOA.— Exactamente. Por eso, discrepo de lo propuesto por el Honorable señor Morales Adriasola. Me parece que lo que debemos hacer es aprobar el proyecto, sin perjuicio de que, a continuación, apenas entre en vigencia el Convenio, se formulen las observaciones que permitan al Presidente de la República, que constitucionalmente es quien tiene facultades para manejar nuestras relaciones exteriores, llegar a un segundo proyecto de acuerdo para mejorar el que actualmente discutimos.

Por tales razones, estoy en contra —repto— de toda postergación.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para que pueda fundar su voto de inmediato el Honorable señor Reyes.

Acordado.

El señor REYES. —Como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, que informó este proyecto de acuerdo, ratifico, desde luego, lo que acaba de mani-

festar el Honorable señor Silva Ulloa: nos encontramos ante un proyecto de acuerdo y no ante un proyecto de ley, y por lo tanto nos cabe aprobarlo o rechazarlo.

Convengo en que a esta Corporación le es permitido rechazar el proyecto de acuerdo, si lo estima hasta tal punto inconveniente que pueda no amparar los intereses chilenos en este caso. No obstante, la Comisión no lo consideró así. Y llegó a a esta conclusión no mediante una somera lectura de sus disposiciones, sino con la asesoría de numerosos funcionarios no sólo de esta Administración, sino también de la anterior, quienes habían estado gestionando gran parte de las normas, y que, prácticamente, fueron quienes las redactaron.

Ahora bien, la solicitud de segunda discusión hecha por el Honorable señor Morales Adriasola me parece atendible. Por lo demás, Su Señoría está en su derecho al solicitar segunda discusión. Terminar ahora el debate del proyecto de acuerdo dejaría en pie únicamente sus aspectos negativos, pues quienes tenemos una opinión favorable no habríamos podido desarrollar nuestros puntos de vista. De ahí que acepte el planteamiento del señor Senador —quien, por lo demás, insisto, está ejerciendo un derecho—, representante de una de las regiones más afectadas por los problemas laborales relacionados con la República Argentina. Sin embargo, no participo de la idea de remitir el proyecto a Comisión antes de que se haya producido la segunda discusión que el mismo señor Senador ha solicitado.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Deseo contestar las observaciones formuladas por el Honorable señor Reyes y, con la venia de la Mesa, dirigirme en forma especial a Su Señoría.

Al solicitar que el proyecto de acuerdo vuelva a la Comisión de Relaciones Exteriores, a la que no he criticado en ningún momento, y a la de Trabajo, lo hice con el propósito de que ellas procuren, sin perjuicio de aprobar los convenios, porque

en ello todos estamos de acuerdo, introducirle algunas cláusulas que acojan realmente las aspiraciones de los trabajadores de la zona austral, lo que es perfectamente posible dada la rapidez de las comunicaciones de Cancillería a Cancillería que hoy existe entre las dos Repúblicas. En consecuencia, no se ha propuesto nada que signifique desautorizar a la Comisión de Relaciones Exteriores ni, menos aún, desautorizar unos convenios que, a mi juicio, habiéndolos conocido en todas sus disposiciones, vienen sólo a ratificar la situación actual, que se arrastra desde hace muchos años, sin solucionar concretamente el problema que afecta a doscientos mil o más conciudadanos nuestros.

¿Cuántas horas ha distraído la atención del Senado, en muchas oportunidades, la discusión de un proyecto de ley que beneficia a cinco mil, seis mil o diez mil trabajadores! ¿Cómo es posible destinar sólo diez minutos, sin contar con mayores antecedentes que los que se puedan aportar en ese lapso, a discutir un problema que afecta a más de doscientos mil compatriotas? Quisiera saber si todos los Honorables colegas, en un ánimo de solidaridad con quienes atraviesan la cordillera buscando un salario o una mejor posibilidad, han conocido, como la conocemos los Senadores de la zona austral, la situación económica en que quedan, a este lado de los Andes, las mujeres y los hijos de esos trabajadores. Y si mis Honorables colegas supieran cómo vive el chileno en la Patagonia argentina actualmente...

El señor VALENTE.— ¿Desde cuándo?

El señor MORALES ADRIASOLA.— Esto ha ocurrido siempre, por desgracia. No sea sectario, señor Senador. Estamos tratando de solucionar un problema que se arrastra desde hace mucho tiempo. ¿Cuándo va a aprender Su Señoría a discutir sin sectarismos? Esta situación se prolonga desde hace muchos años.

El señor VALENTE.— Dígallo, entonces.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Que termine con ello el señor Alessandri o el señor Allende, da lo mismo. Lo que importa es que los Senadores aporten su experiencia, recojan las inquietudes de la gente y subsanen el problema sin atender a banderías políticas. ¡Son doscientos mil ciudadanos que necesitan atención como chilenos y no como comunistas o militantes de otro partido! ¡Son doscientos mil trabajadores que necesitan atención de un poder público, cualquiera que sea su afiliación política! Por eso le digo que no sea sectario, señor Senador.

Si pedí que el proyecto de acuerdo volviera a Comisión, lo hice por tener la esperanza de que en una reunión con el Ministro, el Subsecretario o el Jefe del Departamento respectivo, podamos incorporar algunas cláusulas al Convenio que permitan solucionar efectivamente la situación.

El Honorable señor Silva Ulloa, cuya opinión respeto muchísimo —Su Señoría lo sabe porque le he dado pruebas de ello en diversas oportunidades durante nuestra convivencia en la Cámara y en el Senado— se ha referido al “dramático problema de los obreros chilenos en Argentina”. Pero no es uno solo, el dramático problema: son tres. El de los sueldos discriminados, que, desde luego, no se resuelve con este proyecto de acuerdo. El de la exigencia de la radicación definitiva, respecto del cual debo destacar a Sus Señorías que en Argentina multan e, inclusive, en caso de reincidencia, se aplican apercibimientos de arresto o de prisión a los dueños de patentes de pensión que den alojamiento a chilenos que no estén radicados allá definitivamente. Este problema tampoco se soluciona aquí. Y, finalmente, tenemos la situación relativa al régimen de previsión. ¿Saben Sus Señorías que el obrero chileno en la Patagonia argentina puede trabajar e imponer en el instituto de previsión de ese país, pero no puede

recuperar un solo peso de lo que allí ha depositado?

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor MORALES ADRIASOLA.— En consecuencia, en el ánimo de aprobar el proyecto de acuerdo, reitero mi petición de que vuelva a Comisiones a fin de introducirle algunas cláusulas que salven positivamente la situación de los obreros chilenos en la Argentina.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Tiene la palabra, para fundar el voto, el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.— Los Senadores de estas bancas somos contrarios a la indicación que se ha formulado.

No podré votar, porque estoy pareado con el Honorable señor Palma, a menos que me autorice su Comité. No obstante, deseo manifestar que comparto íntegramente las observaciones del Honorable señor Juliet. Me parece que el fondo del problema es el que ha tocado el señor Senador. Su intervención me ahorra palabras y argumentos.

En segundo término, deseo subrayar algo que señaló muy claramente el Honorable señor Silva Ulloa, pero que el Honorable señor Morales no ha podido entender: no es posible que la Comisión de Relaciones Exteriores ni cualquiera otra de esta Corporación introduzcan modificaciones a este Convenio, pues ellas requieren la aceptación de parte del Gobierno argentino.

Por las razones anteriores, estamos por las disposiciones en estudio, que nos parecen realmente favorables para los trabajadores chilenos. Si bien pueden no recoger totalmente las expectativas de los trabajadores chilenos en ese país, ni la de los argentinos en el nuestro, constituyen, evidentemente, un progreso, un paso adelante, un aporte en la solución de los problemas que los aquejan. Por eso, me parece absolutamente inútil, y diría que hasta

infantil, solicitar que vuelva a Comisión este proyecto de acuerdo, pues ello sólo dilatará la solución de una parte, por lo menos, de las dificultades que los trabajadores chilenos están viviendo o pueden tener en la República Argentina, así como las de los trabajadores argentinos en Chile. Estimamos, pues, que la indicación es simplemente un obstáculo en tal sentido.

El señor CONTRERAS.—El asunto que se discute no es nuevo. Recuerdo que en el Senado se vienen presentando reclamaciones de los trabajadores que laboran en Argentina desde los Gobiernos del señor Alessandri y del señor Frei. Fueron comisiones a Buenos Aires, sin perjuicio de las iniciativas que llevó a cabo la Cancillería de nuestro país y de la concurrencia en dos oportunidades del Superintendente de Seguridad Social, que viajó a fin de buscar una solución al grave problema que afecta a esos conciudadanos.

Algunos señores Senadores creen que por el hecho de representar determinada agrupación provincial, lo saben todo; que quienes representamos el extremo norte del país no hemos tenido la suerte de recorrer las provincias de Aisén y Magallanes, y no para conversar con los socios del Club de la Unión, sino para conocer los problemas que afligen a los trabajadores de ese rincón de Chile, porque yo soy representante de los trabajadores de la provincia de Antofagasta.

Estamos ante dos convenios respecto de los cuales el Senado debe pronunciarse aprobándolos o rechazándolos. No podemos introducirle modificaciones. Cuanto más, podemos hacer llegar al Presidente de la República, que es quien dirige nuestras relaciones internacionales, el pensamiento del Senado de la República.

Enviar nuevamente a Comisión el proyecto significaría postergar la solución de un problema que, como aquí se ha dicho, afecta a 360 mil chilenos.

No creemos que este convenio sea insignificante, aunque concordamos en que no

resuelve definitivamente el problema de los trabajadores chilenos en la Argentina.

El Convenio sobre Seguridad Social consta de tres títulos "Disposiciones generales", "Disposiciones particulares" —incluye los capítulos "Prestaciones médicas en caso de maternidad y enfermedad", "Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", "Prestaciones familiares", y "Del seguro social de vejez, invalidez y muerte"— y "Disposiciones finales", que se refiere a aspectos procesales y administrativos.

El mensaje del Ejecutivo, refiriéndose al Convenio sobre Seguridad Social, expresa lo siguiente:

"Es necesario destacar, que además de afirmar la más irrestricta igualdad de trato para los trabajadores migrantes en materia de seguridad social, el Convenio establece normas que aseguran la continuidad del seguro social de vejez, invalidez y muerte del jefe de familia, permitiendo la computación de los períodos de calificación en cada uno de los países, de acuerdo con las normas internacionales generalmente aceptadas."

El chileno que volvía a nuestro país después de haber trabajado veinte años en Argentina se encontraba con que carecía de todo beneficio previsional. Aun cuando el convenio no va a resolverles todos los problemas, ayudará a aminorar la difícil y crítica situación de nuestros hermanos chilenos que deben irse a trabajar a territorio argentino por las razones que todos conocemos: las provincias australes de nuestro país no cuentan con el desarrollo industrial necesario como para darles una ocupación que les permita sostener a sus mujeres e hijos.

Con postergar la aprobación de este proyecto no se ganará nada, como no sean unos cuantos discursos más que ocuparán una página más de "El Mercurio" en una publicación in extenso; pero con ello no vamos a resolver el problema de esos tra-

bajadores, a quienes tanto se compadece en las palabras, pero no en los hechos.

En consecuencia, no estoy de acuerdo en que el proyecto vuelva a Comisión. Por el contrario, estimo que debe aprobarse hoy. Ahora, si fuere necesario, con posterioridad, la Comisión podría estudiar algunas sugerencias al Presidente de la República, para que más adelante se puedan iniciar las conversaciones, ya que, como todos sabemos, este convenio fue fruto de una entrevista entre los Mandatarios de Argentina y Chile, y tales encuentros no se consiguen todas las días.

El señor CHADWICK.—Considero particularmente apasionadas las palabras del Honorable señor Morales. Lo digo sin el ánimo de crear un debate que incurra en el mismo vicio, pues sólo deseo referirme a un análisis que rápidamente he podido hacer del convenio cuya aprobación se solicita.

El Capítulo I del Convenio Laboral fija un verdadero estatuto personal del trabajador de temporada, estatuto que no existe hasta ahora y que le garantiza, en primer término, por disposición del artículo 3º, la entrada al lugar donde encontrará trabajo sin necesidad de pasaporte o visa especial.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Así ocurre en la actualidad.

El señor CHADWICK.—Así lo dice el artículo 3º.

En seguida, se regula o normaliza la condición del trabajador de temporada en el país de recepción. Así resulta del artículo 5º, donde se dice que se le asegura su tranquila y pacífica permanencia en el lugar de trabajo, una vez cumplido el requisito señalado en el artículo 4º. Dice textualmente: "Ningún trabajador de temporada podrá permanecer más de seis meses por cada año calendario en el país receptor." De esto se desprende que por un plazo menor de seis meses está asegurada la permanencia del trabajador de

temporada, con lo cual se resuelve uno de los males señalados por el Honorable señor Morales: la falta de seguridad del trabajador chileno en el país receptor.

El señor MORALES ADRIASOLA.— No es así, señor Senador.

El señor CHADWICK.— Si el Honorable señor Morales desea una interrupción, quizás se la podría conceder.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— No puede, señor Senador, porque estamos en votación.

El señor CHADWICK.— Entonces ruego al Honorable señor Morales no interrumpirme, pues yo no puedo atender a sus palabras.

En seguida, el artículo 6º habilita al trabajador chileno en Argentina, mediante la tarjeta de trabajador de temporada, para “desempeñar libremente la actividad remunerada por el plazo y en la zona asignada.”

O sea, este estatuto personal del trabajador de temporada que el convenio consagra impide al Gobierno argentino adoptar cualquier medida discriminatoria que niegue esa libertad que mediante este instrumento se le asegura a aquél.

Si el rápido examen de este tratado conduce a la conclusión de que contiene todo un conjunto de normas garantizadas para el trabajador chileno de la Patagonia argentina, no podríamos nosotros, por pasión política, postergar su despacho a sabiendas de que, como se ha insistido en esta sesión, se trata de un acto bilateral que necesita del consentimiento recíproco de los dos Gobiernos contratantes, y de que nosotros no podemos asegurar a esos compatriotas nuestros un tratamiento mejor dentro de un plazo razonable, aún en esta temporada.

Por eso, me opongo a la indicación y voto en contra del envío a Comisión de este proyecto de acuerdo.

El señor GARCIA.— Quiero fundar el voto en forma muy breve.

Frente al difícil problema que afecta

a los trabajadores chilenos en Argentina, se somete a la consideración del Senado un tratado respecto del cual esta Corporación simplemente tiene que decir sí o no. No hay otra alternativa. Pero si bien ello es cierto, también lo es el hecho de que si este proyecto de acuerdo se envía a Comisión, el Senado, junto con aprobar los convenios sin introducirles enmiendas, también podría acordar enviar un oficio a Su Excelencia el Presidente de la República diciéndole que en los aspectos laboral y social les hemos encontrado algunos inconvenientes. Con ello, evidentemente, estaríamos ganando algo, pues continuaríamos con la tramitación hacia adelante de un tratado cuya primera etapa viene a ser ésta.

La verdad es que esta primera etapa, en el fondo, no hace sino confirmar lo que existe en la actualidad y, yo diría, lo restringe. En efecto, hoy día el que ingresa como trabajador a la República Argentina puede desempeñar sus labores donde quiera, pero en adelante deberá tener una tarjeta especial, que antes no se le exigía, en la cual le indicarán la zona donde tendrá que trabajar y sólo hasta seis meses. Es cierto que ha habido bastantes dificultades, especialmente en los últimos tres o cuatro años, con respecto a estos emigrantes. Pero en el futuro se calificará de inmigrante ilegal a quien trabaje en un lugar distinto del que le señala la tarjeta.

En cuanto a los argentinos, lo único que estamos haciendo es confirmar lo que se aplica en Chile: cualquier argentino puede venir a trabajar al país, y no por seis meses, sino por todos los años que desee. Cualquier argentino entra al país con contrato de trabajo y le dan su permanencia definitiva. Se acoge a cualquier instituto previsional, llámese Servicio de Seguro Social o Caja de Previsión de Empleados Particulares. Goza de todos los beneficios que recibe un chileno, porque en nuestro país no hay diferencias entre un

extranjero y un nacional al respecto. En cambio, en Argentina no ocurre así.

El señor MONTES.— Se trata de lograr que sea así.

El señor GARCIA.— Conforme; lo entiendo.

En seguida, viene lo más importante, que es lo bueno que le encuentro al tratado: la continuidad en la previsión. Esta no existía ni allá ni aquí, porque los trabajos realizados en Argentina no podían sumarse a los realizados en Chile. La solución de ese problema es lo realmente positivo que tiene el contrato.

Como este tratado va a demorar seis u ocho meses en ponerse en práctica, no habría inconveniente en postergar su aprobación en unos quince días, con el objeto de escuchar la opinión de alguna Comisión que aborde estos aspectos que estoy señalando y no aquellos referentes a relaciones exteriores, sobre los cuales ya informó la Comisión del ramo. Por ejemplo, la Comisión de Trabajo, asesorada por el Superintendente de Seguridad Social, podría enviar algunos antecedentes al Presidente de la República que sirvieran de base para continuar las negociaciones, a fin de que este tratado pueda ser perfeccionado en forma tal que dé satisfacción a las inquietudes expresadas en esta Sala, especialmente por los Senadores que representan a la Zona Sur, ante un problema de extraordinaria gravedad.

Por eso, voto afirmativamente por que el proyecto vuelva a Comisión, y creo que ésta debe ser la de Trabajo y Previsión Social antes que la de Defensa Nacional.

—*Se rechaza la indicación (12 votos contra 5).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Honorable señor Morales ha pedido segunda discusión para el proyecto.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Queda para segunda discusión.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Indicación del Honorable señor Pablo para publicar in extenso las observaciones pronunciadas por el Honorable señor Valenzuela en Incidentes de la sesión ordinaria del día de ayer.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Indicación del Honorable señor Contreras para publicar in extenso las observaciones pronunciadas por el Honorable señor Valente en Incidentes de la sesión ordinaria de ayer.

—*Se aprueba.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Se suspende la sesión por 20 minutos.

—*Se suspendió a las 18.24.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— En conformidad a los artículos 48 y 50 del Reglamento, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.48*

Angel Estrella Jeria,
Jefe Subrogante de la Redacción.

A N E X O S .**DOCUMENTOS.****1**

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

Honorable Senado:

Durante la discusión general de este proyecto de ley se formularon las indicaciones contenidas en el Boletín N° 25.488.

El señor Presidente del Senado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, procedió a declarar la inadmisibilidad de las indicaciones números 1 a 54, que fueron enviadas a Su Excelencia el Presidente de la República para el patrocinio constitucional necesario de acuerdo al artículo 45 de la Carta Fundamental, y de las indicaciones signadas con los números 166 a 247, por ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

El texto del artículo 48 de la Constitución Política del Estado limita las adiciones o correcciones que se pueden hacer a un proyecto de ley, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, a las que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo. Esta disposición fue incorporada a la Carta Fundamental en virtud de la Reforma Constitucional contenida en la ley N° 17.284, de 23 de enero de 1970.

El señor Presidente del Senado ha expresado que, teniendo a la vista el fallo del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de enero de 1972, recaído en el requerimiento de Su Excelencia el Presidente de la República solicitando la declaración de inconstitucionalidad de numerosos artículos del proyecto de ley de Presupuestos para 1972, por infringir los artículos 44 N° 4 y 48 de la Constitución Política del Estado, la interpretación que debe darse a este último precepto es restrictiva y, en consecuencia, debe estarse para determinar las ideas matrices o fundamentales de una iniciativa de ley "al análisis de su propio texto, a las justificaciones o comentarios contenidos en el Mensaje o en la Moción que lo iniciare, o a la discusión general del proyecto, o a todo antecedente legislativo de donde aquélla se deduzca, que puedan producirse en el primer trámite de la misma.". (Considerando 26 del fallo citado).

En conformidad a lo anterior, el señor Presidente del Senado hizo una revisión del proyecto de ley que comunica a esta Corporación la Honorable Cámara de Diputados, con el fin de determinar cuáles de sus disposiciones no correspondían a las ideas matrices o fundamentales del Mensaje del Ejecutivo que dio origen a este proyecto de ley, considerando

no sólo su exposición de motivos —que precisa sus ideas matrices reduciéndolas a reajustes, aumentos de pensiones y financiamiento— sino también a su articulado.

El señor Presidente del Senado, después de ponerse en contacto con el Ministro de Hacienda y celebrar reuniones de Comités sobre el particular, formuló indicación para rechazar por inconstitucionales 26 artículos del texto del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, entregando así la resolución sobre el particular a las Comisiones Unidas y, posteriormente, si procediere, al Honorable Senado, por carecer de atribuciones propias para declarar directamente la inconstitucionalidad de esos preceptos en razón de haber sido ellos ya aprobados por la otra rama del Congreso Nacional.

Las indicaciones declaradas inadmisibles por el señor Presidente del Senado no fueron objeto de análisis en las Comisiones, pues su dictamen no puede ser revisado por éstas.

En cambio, numerosas indicaciones declaradas admisibles fueron impugnadas por su inconstitucionalidad, tanto por algunos señores Senadores como por la Secretaría de las Comisiones Unidas, como se deja constancia más adelante en este informe.

De este hecho derivó que los Honorables Senadores señores Valente y Montes criticaran la calificación, que estimaron parcial, del señor Presidente del Senado acerca de la constitucionalidad de algunos artículos e indicaciones.

Específicamente la cuestión se promovió, por primera vez, al tratarse las indicaciones que dicen relación con el artículo 22 del proyecto, repitiéndose posteriormente en la discusión de otros preceptos. En aquella oportunidad el Honorable Senador señor Valente expresó su extrañeza de que se hubieren admitido a tramitación esas indicaciones y se hubiere procedido en forma diferente respecto de otras. Agregó que creía que el señor Presidente de la Corporación había procedido en forma ligera por cuanto solicitaba el rechazo por inconstitucionales de artículos que, como el 31, encasillaban al personal de Carteros y Mensajeros por ser ésta una materia extraña a la idea matriz del proyecto, y había aceptado a tramitación indicaciones que, como la 68, se refieren a encasillamiento de operarios de la Dirección de Obras Sanitarias, siendo las únicas diferencias que el primero es de iniciativa del Ejecutivo y la segunda del Honorable Senador señor Reyes.

El Honorable Senador señor García respaldó la actitud asumida por el señor Presidente del Senado expresando que él no hacía otra cosa que acatar el fallo del Tribunal Constitucional, no obstante tener una opinión discordante de aquél.

Agregó el señor Senador que, compartiendo el criterio jurídico del señor Presidente de la Corporación, se abstendría de votar todas aquellas materias que le merecieran dudas de índole constitucional, pues la bondad de los preceptos e indicaciones no altera su calificación constitucional. Anunció que procedería de esta manera buscando la fórmula de obtener un pronunciamiento del Honorable Senado que permita consultar a dicho Tribunal en forma definitiva sobre el particular.

Indicó también Su Señoría que el señor Presidente del Senado entregó a los Comités de la Corporación varios días antes de que se reunieran las Comisiones Unidas la calificación que había hecho de los artículos e indicación y ésta no fue objetada.

El Honorable Senador señor Montes precisó que las reuniones de Comités tuvieron por objeto un fin distinto que el de pronunciarse respecto de la calificación de las indicaciones, y éste fue el de fijar un procedimiento que permitiera determinar un criterio para fijar las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

El Honorable señor Senador recordó, asimismo, que el señor Presidente del Senado, en reunión de Comités, expresó tener un criterio propio frente a la constitucionalidad de algunos preceptos del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados y solicitó al señor Ministro de Hacienda buscar una fórmula que permitiera evitar consultas sobre ellas al Tribunal Constitucional. Más tarde, agregó, el señor Ministro hizo presente al señor Presidente del Senado que el Ejecutivo respetaba el ejercicio que él hiciera de sus atribuciones, reservándose el derecho de ejercer las suyas al término de la tramitación del proyecto.

El Honorable Senador señor Pablo expresó estar de acuerdo con la actitud asumida por el señor Presidente del Senado, quien de ese modo aplica las decisiones del Tribunal Constitucional, pese a no participar del criterio con que se dictó el fallo de mayoría respecto del proyecto de ley de presupuestos. Anunció que se abstendría de votar todos aquellos artículos e indicaciones que le merecieran dudas constitucionales, con el fin de provocar un procedimiento que permita someter esta contienda al Tribunal Constitucional.

Lamentó que se hubiere usado el nombre del señor Presidente del Senado presentándolo ante los gremios como un enemigo de ellos, en circunstancias que no hace otra cosa que cumplir con su obligación de acatar el fallo referido, y a sabienda de que existe una opinión unánime en los Senadores demócratacristianos para apoyar las aspiraciones de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Foncea comentó que, a su juicio, la mayoría de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional adolecían de error al interpretar equivocadamente la Carta Fundamental, no obstante lo cual era imperativo respetar estos dictámenes hasta mientras ellos no fueren variados. Esto es, dijo, lo que ha hecho el señor Presidente del Senado. Agregó que las críticas formuladas por algunos señores Senadores son infundadas.

El Honorable Senador señor Lorca, Presidente de las Comisiones Unidas, sostuvo como norma general la de considerar como constitucionales todas las indicaciones sometidas al conocimiento de las Comisiones, por haber existido respecto de ellas un pronunciamiento del señor Presidente del Senado. En relación con los artículos de la Honorable Cámara de Diputados sobre los cuales recayó indicación del señor Presidente de la Corporación para rechazarlos por inconstitucionales, manifestó que se atendería para resolver sobre el particular al fondo de ellos y no a su constitucionalidad formal.

Explicó el señor Senador que procedería en la forma antedicha porque estimaba que los fallos del Tribunal Constitucional, que no comparte, se refieren sólo o a proyectos de ley específicos y no tienen un alcance general, por lo que considera que al dársele una interpretación diferente se cercenan las facultades del Parlamento en forma innecesaria.

El Honorable Senador señor Silva dijo que debe evitarse la presencia de fantasmas que influyan o decidan las actuaciones o resoluciones de los señores parlamentarios. Los fallos del Tribunal Constitucional, al igual que los de los Tribunales Ordinarios de Justicia, son respetables, pero no tienen el carácter de inmutables. Recordó el señor Senador el caso de un recurso de queja que, deducido sobre una misma materia y resuelto por los misos jueces, había sido fallado después de un año en forma diferente. Abogó Su Señoría por zanjar estas diferencias y evitar que se susciten contiendas de competencia en materia en que los poderes Legislativo y Ejecutivo están de acuerdo, sabiéndose a ciencia cierta que no se deducirán recursos de inconstitucionalidad.

El señor Valente insistió en que sus críticas al señor Presidente del Senado no decían relación con la aplicación que él hacía de los fallos del Tribunal Constitucional, acerca de la cual no se pronuncia, sino con la disparidad de criterio que ha demostrado en la calificación de artículos e indicaciones.

El Secretario de las Comisiones Unidas explicó que, a su entender, el pensamiento del señor Presidente del Senado, quien durante la discusión de este informe se encontraba fuera de Santiago, fue el de declarar inadmisibles sólo aquellas indicaciones en que no le cabía dudas de su inconstitucionalidad. En caso de dudas las dejó para el conocimiento de la Corporación, como sucede con todas aquellas que, no obstante decir relación con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, que señala las materias que son de exclusiva iniciativa del Presidente de la República, otorgan facultades a éste para legislar sobre el particular.

El Honorable Senador señor García, reiterando conceptos vertidos anteriormente, agregó que después de la dictación de la Reforma Constitucional de 1970 y, con mayor fuerza después de la dictación del fallo mencionado del Tribunal Constitucional, las malas prácticas legislativas que se pretendía evitar se han traspasado del Poder Legislativo al Ejecutivo, el que no sólo envía los proyectos sino que los adiciona en la Cámara de Diputados y, posteriormente, también en el segundo trámite, transformándose así en autor y patrocinador de leyes misceláneas.

El Honorable Senador señor Valente, contestando al Honorable Senador señor García, manifestó que todo Gobierno habría de recurrir en ciertas oportunidades a esta forma de legislación como única manera de solucionar los problemas que afectan a sectores pequeños y a los más postergados. Cree el señor Senador que debe darse más importancia al fondo de la legislación que a su forma.

Finalmente, dejamos constancia de la opinión sustentada por el Honorable Senador señor Palma frente a este problema. En general Su Señoría se abstuvo de votar las indicaciones de dudosa constitucionali-

dad, sosteniendo que era partidario de que esta cuestión fuere sometida a la resolución del Tribunal Constitucional.

En la parte expositiva de este informe dejamos constancia de las votaciones que se produjeron respecto de las indicaciones, sea de rechazo por inconstitucionalidad o de inconstitucionalidad propiamente tal.

A continuación entraremos al análisis de las indicaciones estudiadas por vuestras Comisiones, haciendo una reseña del debate producido sólo respecto de aquéllas que fueron objeto de aprobación, dejando constancia que al final de esta parte expositiva indicamos, de modo resumido, la forma en que se rechazaron las demás indicaciones.

Artículo 10

(Página 56 del primer informe).

El Presidente de la República formuló la indicación N° 56 para precisar el alcance de este precepto en orden a que se refiere no sólo a los reajustes, sino también a los demás beneficios económicos que se contemplan en el Título I de esta iniciativa de ley.

El señor Subsecretario de Hacienda, don Patricio Morales, recalcó que la expresión "reajuste" no comprende los mejoramientos económicos que no revisten tal carácter, circunscribiéndose al beneficio que se enuncia en el artículo 1º, según lo ha interpretado la Contraloría General de la República.

Por unanimidad, las Comisiones Unidas aprobaron la indicación mencionada.

Artículo 13

(Página 59 del primer informe).

Los Honorables Senadores señores Foncea y García proponen exceptuar del inciso segundo de este artículo, que establece que los trabajadores de las instituciones a que él se refiere no podrán reajustar sus remuneraciones durante el año 1972 sino de acuerdo a las normas del Título I del proyecto de ley, a los profesionales de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

El Honorable Senador señor Palma observó que la posibilidad de mejorar a los profesionales de los Ferrocarriles del Estado se encontraba incorporada en el artículo 22, que faculta al Presidente de la República para modificar escalafones y otorgar beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sugirió que expresamente se haga la referencia al artículo 22 en el inciso final del artículo 13 en estudio.

El señor Subsecretario de Hacienda concordó con el Honorable Senador señor Palma, pues los funcionarios de la Empresa de Ferrocarriles del Estado gozan de los mismos niveles de remuneraciones que el personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, en consecuencia, pasarán a disfrutar también de los mayores beneficios económicos que éstos obtengan por aplicación del artículo 22, pero estimó redundante la modificación propuesta por el señor Palma, por cuanto el inciso final de este artículo alude a todas las normas del Título, dentro del cual aquélla se encuentra incorporada.

El Honorable Senador señor García insistió en su indicación, por cuanto su objeto es permitir que los profesionales de los Ferrocarriles del Estado puedan obtener mayores beneficios que los consignados en el Título I del proyecto, manteniéndose la libertad contractual que permite la autonomía de esa Empresa.

El señor Subsecretario expresó su opinión contraria a este último criterio, sosteniendo que el Ministerio de Hacienda no autorizará el otorgamiento de beneficios que excedan a los establecidos en el proyecto.

El Honorable Senador señor Palma pidió se dividiera la votación de la indicación formulada, a objeto de ampliar las posibilidades de mejoramiento económico a todos los profesionales referidos en este artículo y no sólo a los de la Empresa mencionada.

En votación la indicación para agregar al inciso final de este artículo las palabras "exceptuándose de la limitación a los profesionales", en la forma propuesta por el Honorable Senador señor Palma, fue aprobada por mayoría de votos. En votación la parte final de la indicación, que la limita sólo a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, fue también aprobada con un solo voto en contra.

Artículo 17

(Página 62 del primer informe).

Su Excelencia el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el inciso final de este artículo, que autoriza que en los Servicios, Instituciones o Empresas en que exista casino para tomar colación pueda entregarse la asignación de alimentación al beneficiario, quedando éstos en libertad de concurrir a establecimientos comerciales situados fuera del Servicio. La sustitución propuesta tiende a que esta asignación sea entregada al casino respectivo, obligándose así al empleado a concurrir a él.

El Honorable Senador señor Foncea apoyó la indicación del Ejecutivo que, a su juicio, crea una mayor solidaridad en el personal y evita una importante pérdida de tiempo que se produciría si éste tomara su colación fuera del Servicio.

El Honorable Senador señor Lorca impugnó la indicación, señalando que hay reparticiones, como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, donde trabajan más de 2.000 funcionarios y en el que, de obligarse a todos ellos a almorzar en el Servicio, habría que destinar dos o tres

pisos a casino, demorando los distintos turnos de colación entre las 12 y las 17 horas.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por 5 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Aguirre, Foncea, Silva y Valente, miembro el primero de ambas Comisiones, tres en contra, de los Honorables Senadores señores Lorca, Palma y Pablo, y la abstención del Honorable Senador señor García.

Artículo 18

(Página 64 del primer informe).

El Presidente de la República formuló indicación para sustituir los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, por otro que lo faculta para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero, si con motivo de la nueva imposibilidad el beneficio resultare inferior a un 22,1%

El Honorable Senador señor Lorca consultó al señor Subsecretario de Hacienda acerca de si esta facultad sería usada para elevar la asignación de un 42% que fija el artículo 18, al 50% de los sueldos de la categorías y grados de la escala denominada ANEF, en los términos que fija este mismo artículo.

El señor Subsecretario de Hacienda contestó afirmativamente la consulta del Honorable Senador señor Lorca, precisando que los Servicios enumerados en este artículo se agruparon en una Asociación y aprobaron la indicación en debate. La facultad será usada por el Presidente de la República elevando en un porcentaje fijo la asignación que corresponda por Servicio, no pudiendo ser el aumento mayor a 8 puntos ni menor al porcentaje necesario para que este personal obtenga un reajuste de un 22,1% sobre sus remuneraciones líquidas, o sea, deducidas de ellas las imposiciones previsionales, al 31 de diciembre de 1971.

El Honorable Senador señor Valente reiteró que esta indicación ha sido solicitada por los Servicios afectados y satisface el anhelo de esos sectores.

El Honorable Senador señor Palma precisó también que la indicación tiende a dar solución a aquellos funcionarios que, con motivo de la aplicación del artículo 18, iban a percibir una remuneración líquida inferior a la que percibían en el año 1971, reajustada en un 22,1%, pero teme que el otorgamiento de 8 puntos sea insuficiente en algunos casos para solucionar el problema referido.

El Honorable Senador señor Foncea criticó la indicación en cuanto otorga una facultad al Presidente de la República y no legisla derechamente aumentando los 8 puntos a que alude, temiendo que se use con ánimo de discriminación entre funcionarios y Servicios.

El Honorable Senador señor García anticipó que estaría de acuerdo con la indicación siempre que ella se aplicara a funcionarios y no por Servicios, pues en este último caso podrían resultar perjudicados numerosos empleados.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa descartó la posibilidad de que con la indicación presentada puedan los funcionarios percibir menos de un 22,1% de reajuste. Manifestó que creía sí conveniente modificar la redacción de la indicación en el sentido de eliminar las palabras “a su juicio” y sustituir la palabra final “insuficiente” por “inferior al 22,1% de las remuneraciones líquidas”. Asimismo, estimó que esta facultad debe ser ejercida por Servicios completos y no por funcionarios, pues de otra forma se da origen a la confección de planillas suplementarias, las que se desean eliminar.

Finalmente, fue rechazada la idea de que este aumento se otorgara por Servicios. Votaron por la mantención de la idea de otorgar el aumento por Servicios los Honorables Senadores de la Unidad Popular y el Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Por unanimidad, se encargó a la Mesa refundir la indicación del Ejecutivo y el inciso tercero del artículo 18, texto que se inserta más adelante.

Artículo 21

(Página 68 del primer informe).

El Presidente de la República formuló indicación para eliminar la expresión “y de las Municipalidades”, contenidas en este artículo que otorga un reajuste adicional de un 10% a los trabajadores del sector público que perciban una remuneración igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales.

La Secretaría dejó constancia que el término “sector público” engloba a las Municipalidades, por lo cual es redundante mencionar a éstas en este artículo, así como se ha hecho en el artículo 1º del proyecto.

El señor Subsecretario de Hacienda, contestando una consulta del Honorable Senador señor Lorca sobre el particular, expresó que el Ejecutivo está de acuerdo en conceder el beneficio de este artículo al personal de las Municipalidades, proponiéndose la indicación por razones de mera redacción que son concordantes con lo expresado por la Secretaría de las Comisiones.

El Honorable Senador señor Foncea comentó el caso de Municipalidades que destinan el 100% de su presupuesto al pago de remuneraciones, y expresó su convencimiento de que la indicación agravará esta situación.

Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente solicitaron que se rechazara la indicación del Ejecutivo, con el objeto de evitar equivocadas interpretaciones, toda vez que las Municipalidades se encuentran mencionadas en forma expresa en otras disposiciones del proyecto que se refieren también al sector público.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada con el solo voto a favor del Honorable Senador señor Foncea.

Artículo 22

(Página 70 del primer informe).

Las indicaciones 61 a 69 del Boletín N° 25.488 dicen relación con este artículo.

La Secretaría hizo presente que las indicaciones signadas con los números 61, 62, 63, 66, 68 y 69 son inconstitucionales, por infringir lo dispuesto en el artículo 45 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Reyes formuló indicación para sustituir el artículo 22 por el que se transcribe en la indicación N° 61. Las principales enmiendas contenidas en esta indicación son las siguientes: a) faculta al Presidente de la República para ampliar las plantas de profesionales en lugar de sólo modificar los escalafones de éstos; b) impide que en uso de estas facultades puedan establecerse escalafones únicos para las distintas profesiones; c) extiende el ámbito de su aplicación a los Servicios, Instituciones o Empresas que dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y d) amplía las garantías de que gozará el empleado, indicadas en el inciso segundo de este artículo.

Durante la discusión de este artículo, los Honorables Senadores señores Palma y Valente retiraron las indicaciones números 62 y 63, respectivamente.

Hubo consenso para aceptar la proposición del Ejecutivo, contenida en la indicación N° 64, pero sólo en cuanto incorpora a los beneficios de este artículo a las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

En el curso del debate a que dio origen la indicación N° 61, el Honorable Senador señor Valente obtuvo el asentimiento de la Comisión para dejar constancia en el informe que, sin lugar a dudas, el artículo 22 en análisis es aplicable a los contadores colegiados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, los que son profesionales y deben ser considerados como tales.

Por su parte, el Honorable Senador señor Silva Ulloa, pidió similar constancia, que fue también aceptada, respecto de los constructores de edificios que se encuentran incorporados en la planta creada en marzo de 1965 por la Comisión Asesora de la ley N° 15.840.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó su desacuerdo en el reemplazo del artículo pedido por el Honorable Senador señor Reyes, pero manifestó que, en todo caso, debería ampliarse de 120 a 180 días el período durante el cual podrá hacerse uso de estas facultades, así como mantener la idea incluida en la indicación N° 64 del Ejecutivo, de que la nivelación de ingresos que pretende este artículo se haga en forma paulatina.

Puesta en votación la indicación N° 61, del Honorable Senador señor Reyes, fue aprobada con los votos en contra de los Senadores de la Unidad Popular y del Honorable Senador señor Silva Ulloa, y la abstención del Honorable Senador señor García, quien la estimó inconstitucional.

La ampliación de plazo pedida por el Honorable Senador señor Silva Ulloa fue unánimemente aprobada. En cambio, fue rechazada por cinco votos contra cuatro y una abstención la idea de que la nivelación se produjera paulatinamente.

Las indicaciones números 65, en su primera parte, 66 y 67, todas del Honorable Senador señor García, fueron aprobadas tácitamente por encontrarse ya insertas en la redacción dada al artículo 22 por la indicación del Honorable Senador señor Reyes.

Con el voto en contra de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del Honorable Senador señor Silva Ulloa, se acordó aprobar la segunda parte de la indicación N° 65, presentada por el Honorable Senador señor García, quien la fundamentó señalando que era indispensable condicionar la aprobación de las facultades que se conceden en el inciso primero del artículo 22 al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se indican en los incisos siguientes, a fin de hacer inadmisibles un voto supresivo de estos últimos incisos.

Por cuatro votos a favor —de los Honorables Senadores señores Lorca, Palma, Silva Ulloa y Valente—; dos en contra, del Honorable Senador señor Aguirre, miembro de ambas Comisiones, y cuatro abstenciones, de los Honorables Senadores señores Foncaea, García, Morales y Pablo, se aceptó la indicación del Honorable Senador señor Reyes, que tiene el N° 68, para incorporar a este artículo a los operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la ley N° 10.383, a los que no se exige los requisitos de ingreso que establece el decreto respectivo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Tanto el señor Senador que votó negativamente la indicación, como aquéllos que se abstuvieron, fundamentaron su decisión en las dudas de carácter constitucional que les merece la indicación.

La indicación N° 69, del Honorable Senador señor Palma, fue rechazada por dos votos a favor, seis en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa, además del autor de la indicación, el Honorable Senador señor Lorca; por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señores García, Morales, Aguirre, miembro de ambas Comisiones, Silva Ulloa y Valente, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Foncaea y Pablo.

Artículo 27

(Página 76 del primer informe).

El Presidente de la República, recogiendo una indicación del Honorable Senador señor Silva Ulloa durante el primer informe, propone agregar un inciso a este artículo con el fin de fijar en E° 500 mensuales las pensiones de gracia de la ex Beneficencia Pública, que son de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Por unanimidad, las Comisiones aprobaron esta indicación.

Artículos 32 y 34

(Páginas 78 y 79 del primer informe).

La indicación N^o 73, del señor Presidente del Senado, corresponde a aquéllas que formulara velando por la aplicación dada por el Tribunal Constitucional respecto de las materias que pueden incluirse durante la tramitación de los proyectos de ley a que nos referimos al iniciar este informe, y tiene por objeto proponer el rechazo de los artículos 28, 31, 32 y 34 del proyecto de nuestro primer informe, por ser éstos inconstitucionales, al infringir el artículo 48 de la Carta Fundamental.

Como dejamos constancia más adelante, la indicación fue rechazada respecto de los artículos 28 y 31, y aprobada en cuanto a los artículos 32 y 34.

La indicación recaída en el artículo 32 fue aprobada, en segunda votación, por cinco votos a favor —de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Lorca, Olgúin y Pablo— y cuatro en contra —de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del Honorable Senador señor Silva Ulloa. El Honorable Senador señor Lorca votó a favor la indicación para suprimir el artículo, no por estimarlo inconstitucional, sino por estar en desacuerdo con el fondo mismo de él.

La indicación respecto del artículo 34 fue aceptada con los votos en contra de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Artículo 39

(Página 80 del primer informe).

El señor Presidente del Senado formuló indicación, signada con el N^o 76, para rechazar este artículo, por ser contrario al artículo 48 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Carmona disintió de la proposición del señor Presidente del Senado, porque el artículo trata una materia perfectamente atinente con el artículo 17 del proyecto, que figura en el Mensaje con que se inició el proyecto en estudio, que legisla sobre asignación de alimentación para los trabajadores del sector público.

El Honorable Senador señor Palma formuló indicación para cambiar de lugar este artículo, agregándolo como incisos del artículo 17. Esta indicación fue rechazada por empate a cinco votos.

Puesta en votación la indicación del señor Presidente del Senado para suprimir el artículo, fue también rechazada, con el voto a favor del Honorable Senador señor Foncea, las abstenciones de los Honorables Senadores señores García y Palma y el voto en contra de los demás señores Senadores.

Después de emitido este pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del precepto, se consideraron las indicaciones números 157 y 158, formuladas por el Honorable Senador señor Aylwin a este artículo.

La primera de ellas, aprobada tácitamente, repara un error de referencia.

La segunda, delimita el monto de la asignación de alimentación correspondiente a los familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del Estatuto Administrativo, estableciendo que no podrá exceder de un décimo del valor anual que, por pensión, paguen los alumnos del respectivo establecimiento. También fue aprobada tácitamente.

Artículos 40 y 41

(Página 80 del primer informe).

El señor Presidente del Senado formuló indicación, signada con el N° 76, para rechazar por inconstitucionales estos artículos, conjuntamente con los artículos 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44. La indicación respecto de estos últimos artículos fue rechazada, como se expresa en el cuadro que se inserta más adelante.

La indicación para suprimir el artículo 40 fue aprobada por 6 votos a favor, dos en contra —de los Honorables Senadores señores Lorca y Valente— y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Palma y Silva Ulloa.

El rechazo por inconstitucional pedido por el señor Presidente de la Corporación respecto del artículo 41 se aceptó, en segunda votación, por 5 votos a favor —de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Lorca, Morales y Pablo—, cuatro en contra —de los Honorables Senadores señores Aguirre, miembro de ambas Comisiones, Silva Ulloa y Valente— y la abstención del Honorable Senador señor Palma.

Artículo 42

(Página 80 del primer informe).

Los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente explicaron esta disposición que beneficia al personal que se incorpore al Ministerio de Educación Pública, al permitirle gozar de sus remuneraciones desde que cumplan el primer mes de trabajo, aunque no esté tramitado totalmente su decreto de nombramiento. Desde antaño, habiéndose agilizado últimamente, la tramitación de estos decretos demora largo tiempo, a veces años, durante el cual el personal no percibe remuneraciones, con los perjuicios de todo orden que son obvios.

El Honorable Senador señor Morales se opuso a la disposición tal como está concebida, ya que se presta a todo tipo de abusos administrativos al permitir que desempeñen cargos personas que no reúnen los requisitos para ello, y deja, en la práctica, sin efecto las resoluciones de la Contraloría General de la República.

El Honorable Senador señor Foncea tampoco compartió esta norma, porque establece precisamente un procedimiento que hará que la tramitación de los decretos de nombramiento se prolongue por más tiem-

po aún. Expresó que es indispensable presionar a los organismos administrativos para que agilicen sus resoluciones en este tipo de materias y, al efecto, formuló indicación para que se puedan percibir las remuneraciones en los términos que indica el artículo sólo por un plazo de tres meses, pasado el cual el pago se suspenderá, siendo de responsabilidad de las autoridades correspondientes este hecho.

Los Honorables Senadores señores Lorca y Valente coincidieron en presentar sendas indicaciones encaminadas a fijar un plazo para la tramitación del decreto, y el Honorable Senador señor Silva Ulloa para fijar también un plazo al Ministerio de Educación para dictar el decreto de nombramiento.

Las indicaciones anteriores surgieron durante el debate a que dio origen la indicación del señor Presidente del Senado para rechazar el precepto por ser contrario al artículo 48 de la Constitución Política del Estado, la que se votó en primer lugar, siendo rechazada en segunda votación por cuatro votos a favor —de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Morales y Pablo—, 5 en contra —de los Honorables Senadores señores Aguirre, miembro de ambas Comisiones, Lorca, Silva Ulloa y Valente— y la abstención del Honorable Senador señor Palma.

A continuación, se sometió a votación la indicación del Honorable Senador señor Foncea, que fue aprobada con la sola abstención de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente.

Con motivo de la aprobación de la indicación anterior, los Honorables Senadores señores Lorca, Silva Ulloa y Valente, retiraron las indicaciones que habían formulado.

Finalmente, el Honorable Senador señor Lorca formuló indicación para suprimir el inciso segundo del artículo, la que fue rechazada por doble empate.

Artículo 45

(Página 83 del primer informe).

Este artículo fue objeto de dos indicaciones del Honorable Senador señor García.

La primera, signada con el N° 77, tiene por objeto aclarar el concepto de hora semanal de trabajo, contenido en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 15.076, que se sustituye.

Como consecuencia del cambio de opiniones que se produjo sobre el particular, el Honorable Senador señor García pidió sustituir la indicación formulada, por otra que relacionara el último inciso de este artículo 7° con el inciso tercero del artículo 12 que se reemplaza también en virtud de este precepto y que interpreta el concepto de hora semanal de trabajo. Además, pidió se agregara en la mención que se hace al artículo 7° de la ley N° 15.076, la modificación que éste experimentó en virtud del artículo 8° de la ley N° 17.272.

Ambas proposiciones del Honorable Senador señor García fueron aprobadas por unanimidad, dándose por rechazada, para los efectos reglamentarios, la indicación N° 77.

Formuló también indicación el Honorable Senador, que lleva el N° 78, para modificar el artículo 12 que se reemplaza en esta disposición, a objeto de permitir al Servicio Nacional de Salud distribuir en una forma distinta a la que establece dicho artículo 12, el horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta a aquélla en que preste sus servicios.

La última indicación fue también unánimemente aprobada, acordándose al mismo tiempo modificar el inciso final del referido artículo 12 que se sustituye, con el fin de incluir en la facultad que se otorga al Presidente de la República la posibilidad de modificar también los horarios que fije el Servicio Nacional de Salud en virtud de la modificación recién aprobada.

Artículos nuevos.

1) El Presidente de la República formuló la indicación N° 79 a), para dar carácter permanente a un sistema de operación que se encuentra vigente y que permite imputar el anticipo de hasta un mes de sueldo a que tienen derecho los funcionarios cuando se cambian de residencia, en conformidad al inciso cuarto del artículo 78 del Estatuto Administrativo, a la cuenta de depósito F-105, que se centralizará en la Tesorería Provincial de Santiago y cuyo saldo no pasará a rentas generales de la Nación.

El Honorable Senador señor Pablo sostuvo la inconstitucionalidad de esta indicación por infringir el artículo 48 de la Carta Fundamental.

Puesta en votación la indicación del Honorable Senador señor Pablo, fue rechazada, en segunda votación, por dos votos a favor —de su autor y del Honorable Senador señor Foncea—, tres en contra —de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Aguirre, miembro de ambas Comisiones— y la abstención del Honorable Senador señor Palma.

La indicación de Su Excelencia el Presidente de la República fue aprobada con la abstención de los Honorables Senadores señores Foncea y Pablo.

2) También la indicación del señor Presidente de la República, signada con el N° 79 d), se propuso agregar otro artículo nuevo, que hace inaplicables las limitaciones establecidas en el artículo 79 del Estatuto Administrativo, sobre trabajos extraordinarios de noche o en días festivos, respecto de los que se realizan en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

La Secretaría de las Comisiones representó la inconstitucionalidad de este precepto por ser contrario al artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

Se explicó que él tenía por objeto permitir el trabajo de estos personales, que hoy lo pueden hacer además del horario normal de noche o en los días festivos, también de 18 a 21 y de 6 a 9 horas.

Puesto en votación, fue aprobado con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Morales y Pablo, y la abstención de los Hono-

rabies Senadores señores Foncea y García, expresando los señores García y Pablo que votaban de ese modo por la inconstitucionalidad del artículo.

3) Por seis votos contra cuatro, de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Morales y Pablo, fue aprobada otra disposición introducida por el señor Presidente de la República que dispone que las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados que se fijan anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

4) Asimismo, a proposición del señor Presidente de la República, se agregan dos artículos que benefician a los obreros municipales.

El primero de ellos elimina los grados 11 y 12 de la Escala Nacional de Remuneraciones de los Obreros Municipales de la República y encasilla a los que actualmente estuvieren ubicados en estos grados en el inmediatamente anterior, o sea el 10, con lo cual se da un mejoramiento extraordinario de uno o dos grados al personal inferior.

Los Honorables Senadores señores Foncea y Pablo expresaron su preocupación por la crítica situación que afrontan las Municipalidades del país, muchas de las cuales invierten el 100% de sus presupuestos en remuneraciones, temiendo que la aprobación de normas de esta especie no logre su propósito de beneficiar a los obreros municipales, sino que se traduzcan en la destrucción de sus fuentes de trabajo.

Este artículo fue aprobado con la abstención del Honorable Senador señor Foncea, quien estimó que era inconstitucional.

Se agrega, además, otro artículo que, según explicó el Jefe del Departamento de Municipalidades de la Subsecretaría de Hacienda, don Hernán Sanhueza, responde a una petición formulada por los obreros de la Municipalidad de Santiago, quienes en el año 1971 formaron su propia escala de remuneraciones, apartándose de la Escala Nacional.

El artículo en análisis incorpora nuevamente a ese personal a dicha escala nacional, para lo cual establece una equivalencia para las categorías que contempla aquélla con el primer grado de ésta. Los obreros municipales de Santiago encasillados en categorías en su escala gozan de una remuneración superior que la correspondiente a la del grado 1º de la Escala Nacional, razón por la cual al ser incorporados a este grado, a objeto de que no sufran una disminución de remuneraciones, se les otorga una asignación de técnicos que oscila entre un 5% y un 20% de sus remuneraciones.

Cabe señalar que un obrero con cuatro quinquenios, que tenga la calidad de técnico, reincorporado a la Escala Nacional y gozando del reajuste que otorga esta ley, percibirá una remuneración mensual de aproximadamente E⁹ 4.000.

Contestando una pregunta del Honorable Senador señor García, se explicó que percibirán esta asignación de técnicos los obreros que realicen algunas funciones denominadas de especialidad, tales como los recolectores de basura, podadores de árboles, barredores, etc. Se señaló, además, que esta disposición representa un mejoramiento adicional sobre el reajuste general ascendente a un 30% aproximadamente.

El Honorable Senador señor Valente pidió se dejara constancia en

este informe que el precepto abarca también a los obreros que trabajan en pavimentación en la Municipalidad de Santiago.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa participó plenamente de la constancia del señor Valente, agregando que la redacción del artículo evidentemente comprende a todos los obreros que trabajan en dicho Municipio.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron este artículo.

5) A indicación del señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Valente, se agregó una disposición que hace extensivo a los funcionarios de todas las plantas de servicios menores de las reparticiones de la Administración Civil del Estado un beneficio del que actualmente goza la planta de servicios menores del Servicio de Impuestos Internos, que les permite calcular el derecho al sueldo de la categoría o grado superior considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en la ley Nº 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios. Además, sana la situación que se ha producido a funcionarios de algunas plantas de servicios menores que han operado según este sistema, lo que ha sido objetado por la Contraloría General de la República, ordenando la devolución de lo percibido indebidamente.

Por unanimidad fue aprobada esta indicación.

6) En seguida, se sometió a debate un cuerpo de indicaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República para agregar diez artículos nuevos al proyecto, que contemplan un sistema de reajuste especial para el personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública.

El señor Ministro de Hacienda expresó que las indicaciones que se formulaban responden a un acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, el que representa un mayor gasto de E\$ 198.000.000.

Se inicia este grupo de artículos con la fijación de una nueva escala para el personal del magisterio, en la que se indican los sueldos base correspondientes, los que figuran sin el reajuste que otorga este proyecto de ley, no obstante operar éste de acuerdo al tercero de los artículos propuestos.

El Honorable Senador señor García representó la inconveniencia de incorporar por la vía de la indicación al segundo informe, en el segundo trámite constitucional del proyecto, una materia de tanta significación e importancia, no obstante lo cual anunció su voto favorable, puesto que no es su ánimo dejar a un servicio tan importante sin un reajuste adecuado.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa recordó que el Gobierno, al someter a la consideración de las Comisiones Unidas estas indicaciones recogía la petición unánime que en este sentido se le formuló por ellas durante la discusión general del proyecto.

El Honorable Senador señor Pablo pidió se solicitara al Ejecutivo el otorgamiento de determinados beneficios para los Jefes de 5ª Categoría Directiva, Profesional y Técnica, así como para los personales que cum-

plen tareas de supervisión y que se desempeñan en los grados 10 y 12 de la Escala.

Finalmente, este grupo de artículos fue aprobado unánimemente por vuestras Comisiones, con una enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Morales relativa a la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública.

7) A proposición, asimismo, del señor Presidente de la República, se aprobó por unanimidad un artículo que aumenta de E° 100 a E° 150 mensuales la asignación de que gozan los valijeros, agentes postales subvencionados y obreros a jornal del Servicio de Correos y Telégrafos.

8) Por último se debatió una indicación del señor Presidente de la República y de los Honorables Senadores señores Juliet y Luengo para corregir un error de referencia cometido en el artículo 1° de la ley N° 17.363, que eximió del pago de impuesto de compraventas a los ingresos que perciban los establecimientos termales por la explotación de la actividad hotelera, termal y crenoterápica, siempre que exploten aguas termales propiamente tales y mantengan pabellones crenoterápicos, habitaciones y servicio médico.

Al dictarse la referida ley, por error se eximió a éstos en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Compraventas, que contempla las exenciones de cifra de negocio, en lugar de hacerlo en el artículo 18, que contempla las exenciones del impuesto de compraventas, que es el gravamen que afecta a los consumos que se efectúan en estos establecimientos termales.

La disposición fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Fonca y la abstención de los Honorables Senadores señores García y Morales, quienes expresaron dudas acerca de la constitucionalidad del precepto.

Artículo 51

(Página 89 del primer informe).

Esta disposición modifica el artículo 23 de la Ley de Presupuestos vigente, que establece los porcentajes de asignación de zona que regirán para las distintas zonas del país. Respecto de ella se formularon diversas indicaciones que han sido enviadas al Ejecutivo para los efectos de su patrocinio constitucional.

El Honorable Senador señor Morales criticó la redacción que se ha dado a esta materia al concederse los porcentajes de asignación de zona por localidades en lugar de hacerlo por comunas, con lo cual se ha perjudicado, en numerosos casos, precisamente a poblados que son los más apartados de los centros de consumo, como ha ocurrido en las provincias de Aisén y Magallanes y, específicamente, en Palena, y solicitó al señor Ministro de Hacienda el envío de una modificación que solucione este problema.

A indicación del Honorable Senador señor Lorca, se envió oficio al Ejecutivo solicitando mejorar la asignación de zona que se contempla para los departamentos de Magallanes y Última Esperanza.

Artículo 53

(Página 89 del primer informe).

El Honorable Senador señor García formuló la indicación N° 86, para excluir del sistema de viático único que se establece en el inciso primero de este artículo, además del personal de la Dirección General de Obras Públicas que se excluye por el inciso segundo, al personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, el que seguirá gozando de esta asignación de acuerdo con las normas del Decreto Supremo N° 148, de 1970, de la Subsecretaría de Transportes, que actualmente rige la materia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Foncea formuló la indicación N° 87, para excluir también a la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La indicación del Honorable Senador señor García fue unánimemente aprobada y la del Honorable Senador señor Foncea lo fue también, pero con el voto en contra del Honorable Senador señor Valente. El señor Ministro de Hacienda expresó su oposición, por cuanto la mención a dicha Subsecretaría excluiría, además, a numerosas empresas y Servicios que de ella dependen.

En seguida, se consideró una indicación del Honorable Senador señor Carmona, signada con el N° 88, para agregar un artículo nuevo que limita la posibilidad de que se otorguen a funcionarios del sector público o pertenecientes a las empresas de éste, que viajen al extranjero, viáticos o asignaciones especiales en moneda extranjera superiores a las que el Banco Central otorga de acuerdo con resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular. Se excluyen de esta disposición a los personales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Se dispone, también, que en todo caso los viáticos, remuneraciones, gastos de representación u otro tipo de asignaciones que se otorguen en moneda extranjera por los Servicios o Empresas del sector público, deberán ser autorizados previamente por el Banco Central de Chile para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó su opinión contraria respecto de esta indicación, que de aprobarse entraría peligrosamente la acción de funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, deben desempeñar misiones de alta importancia en el extranjero, como es el caso de los que laboran en el CIPEC y otros organismos similares.

El señor Ministro de Hacienda hizo consideraciones respecto de la política seguida por el Gobierno en el manejo de las divisas, expresando que él la calificaba de restrictiva en la concesión de asignaciones en moneda extranjera a los funcionarios que viajan al exterior. Así, recordó que, no obstante que el viático asignado a un Embajador es del orden de los US\$ 75 diarios, ningún Ministro de Estado ha viajado con uno su-

perior a US\$ 50, habiendo oportunidades en que lo han hecho con sólo US\$ 30. En general, los funcionarios de la Administración no perciben viáticos superiores a US\$ 30 diarios, lo que representa una disminución de este tipo de asignaciones del orden del 60% con respecto a los que se otorgaban en el Gobierno anterior.

El Honorable Senador señor García apoyó la indicación, estimándola necesaria para uniformar criterios sobre el particular, señalando que esto no obstaba a la facultad del Banco Central para conceder cifras adicionales de divisas en aquellos casos en que sea justificado. Criticó sí, a este respecto, la actitud sectaria del Instituto Emisor en el uso de esta facultad.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa sugirió modificar la redacción del artículo, concediendo una facultad al Presidente de la República para legislar en este sentido.

El Honorable Senador señor Valente junto con defender la política seguida por el actual Gobierno respecto del uso de las divisas con los fines de que trata el artículo, pidió se solicitara informaciones acerca de los viáticos otorgados en los dos últimos años de la Administración anterior y los concedidos en el curso de la actual.

A su vez, el Honorable Senador señor Lorca, pidió se le enviaran antecedentes respecto del número de personas que han viajado al exterior a renegociar la deuda externa.

Finalmente, el artículo propuesto por el Honorable Senador señor Carmona fue aprobado con el voto en contra de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Artículos 74 a 86

(Páginas 16 y siguientes, y 113 y siguientes del primer informe).

Financiamiento.

La discusión del financiamiento se centró en torno a la indicación signada con el N° 91, de los Honorables Senadores señores Foncea e Ibáñez, que sustituye todas las disposiciones que establecen impuestos, sean éstos directos o indirectos, con la sola excepción del recargo de impuesto a la renta a los directores de sociedades anónimas. Esta indicación destina al financiamiento del proyecto en informe los mayores recursos que se produzcan sobre los presupuestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1972, como consecuencia del incremento tributario que se generará por el aumento de los precios y por la mayor fiscalización y mejores sistemas de percepción y control de los impuestos a las compraventas y servicios.

La trascendencia e importancia de la indicación que comentamos dio lugar a un extenso debate en que se analizaron los distintos factores del financiamiento, así como del gasto que importa esta iniciativa de ley.

A juicio del Ejecutivo, el proyecto de ley en informe significa un mayor gasto, en los términos en que ha sido aprobado en particular por las Comisiones Unidas, del orden de los 8.198 millones de escudos. Esta cifra, de acuerdo al criterio sustentado por los Senadores de los Partidos Demócrata Cristiano, Nacional y Democracia Radical, es exagerada, toda vez que, como consta del primer informe de las Comisiones Unidas, dicho costo es del orden de los 6.768 millones de escudos, según cuadro proporcionado por el propio Ejecutivo y que se transcribe en la página 16 de nuestro primer informe, cantidad a la que deben agregarse 300 millones de escudos, que representará el pago de los beneficios que se contemplan para los profesionales regidos por la ley N° 15.076, denominada Estatuto Médico Funcionario, y 198 millones de escudos por concepto del mayor gasto que se producirá en el reajuste de los profesores y que, según el señor Ministro de Hacienda, excede al de reajuste ordinario de este sector, ya contemplado en la cifra general de gasto antes señalada. De este modo, tenemos que el gasto total del proyecto asciende a 7.266 millones de escudos.

Los Honorables Senadores señores Ibáñez y Palma explicaron detenidamente el alcance de la indicación de financiamiento sustitutivo. Según ellos, el Ejecutivo al efectuar las estimaciones para determinar el Cálculo de Entradas para 1972, consideró un 0% de incremento de la inflación para este ejercicio presupuestario. Tal se desprende, en efecto, del informe de la Primera Subcomisión Mixta de Presupuestos que así lo expresa, y del estudio comparado de las cifras de ingresos presupuestarios de varias cuentas de ingreso, que mantienen inalterable esta estimación para los años 1971 y 1972, como ocurre en el caso de los combustibles, otros impuestos a la bencina, tasas generales a los servicios e impuestos a los intereses. La cuenta 2210, de impuesto a la compraventa, muestra un aumento de 7.344 millones de escudos a 9.970 millones de escudos, producto de la modificación del sistema, de la elevación de algunas tasas y del crecimiento estimado de la base derivado del incremento natural del producto nacional.

Establecido este hecho, cualquier incremento inflacionario que se produzca en el año en curso repercutirá en un aumento de los ingresos tributarios señalados. Los señores Senadores dieron lectura a un cuadro, que insertamos a continuación, en el que se pueden apreciar las mayores recaudaciones que se obtendrían de producirse tasas de inflación anual del 20%, del 25%, del 30% o del 40%. Asimismo, efectuaron proyecciones tendientes a demostrar que el proceso inflacionario tiende a acelerarse durante el año en curso, lo cual se desprende de la información proporcionada por ellos, que también insertamos.

"Cuenta	Ley Presupuesto	Mayores rendimientos con inflación de				
		1972	20%	25%	30%	40%
2110	Compraventas	9.970	1.994	2.493	2.991	3.998
2220	Tabacos	1.136	—,—	47	95	189
2231	Combustibles	719	144	180	216	288
2239	Otros bencinas	36	7	9	11	14
2311	Servicios	1.033	119	167	215	311
2391	Intereses	503	101	126	151	201
T O T A L			2.365	3.021	3.678	4.991

(Nota.—Las cifras se expresan en millones de escudos).

Por último conviene tener presente algunos indicadores que muestran el recrudescimiento de la inflación en los últimos meses:

Crecimiento mensual de los precios

Octubre 1970:	0,3%	Octubre 1971:	1,7%
Noviembre 1970:	0,6%	Noviembre 1971:	2,7%
Diciembre 1970:	0,0%	Diciembre 1971:	2,8%
Enero 1971:	1,4%	Enero 1972:	3,7%

Esto lleva a que las variaciones en 12 meses del Índice de Precios tengan una tendencia creciente de carácter explosivo:

Septiembre 1970 a septiembre 1971.. . . .	14,9%
Octubre 1970 a octubre 1971	16,5%
Noviembre 1970 a noviembre 1971	18,9%
Diciembre 1970 a diciembre 1971	22,1%
Enero 1971 a enero 1972..	25,0%

Los aumentos de precios de los últimos meses han sido de una magnitud tal que se pueden efectuar las siguientes proyecciones:

—si se mantuviera para cada uno de los meses de 1972 la misma tasa de enero de 1972, la inflación del año sería del 55% ;

—si se mantuviera la tasa de diciembre de 1971 y enero de 1972, la inflación de todo el año 1972 sería del 47% ;

—si durante todo 1972 se mantuviera el crecimiento de los precios ocurrido entre noviembre de 1971 y enero de 1972, se llegaría al 44% de inflación en el año.”

Los Honorables Senadores señores Ibáñez y Palma consideraron admisible estimar la tasa de inflación para 1972 en aproximadamente 25%, asignando, consecuentemente, un mayor ingreso de 2.600 millones de escudos al financiamiento de este proyecto.

Adicionalmente, en la misma indicación, se vinculan al financiamiento de este proyecto los mayores ingresos que se producirán como conse-

cuencia de la mayor fiscalización y mejoramiento de los sistemas de fiscalización y control del impuesto a las compraventas y servicios, estimándolos en 1.500 millones de escudos.

Los señores Senadores complementan el financiamiento del proyecto manteniendo las demás medidas de orden financiero aprobadas en el proyecto contenido en el primer informe de estas Comisiones Unidas, a saber:

a) Facultades al Presidente de la República para racionalizar el sistema de tasas de la ley N° 12.120 y para consolidar impuestos;

b) Reavalúo de bienes raíces urbanos y rurales de menos de 80 hectáreas de riego básicas;

c) Mayor ingreso por concepto de importaciones;

d) Mayor ingreso por compraventa de monedas extranjeras efectuada por el Banco Central;

e) Rendimiento de los impuestos que gravan a la Compañía de Acero del Pacífico;

f) Mayor ingreso por impuesto a la internación en Arica de ciertas camionetas;

g) Recargo del impuesto de segunda categoría que grava a los directores de sociedades anónimas, y

h) La provisión presupuestaria consultada para estos efectos en la Ley de Presupuestos vigente.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa objetó diversos acápite de la exposición de los Honorables Senadores señores Ibáñez y Palma, atribuyendo suma gravedad a la posibilidad de que se aprobara un proyecto con un financiamiento ilusorio, encaminado a traducirse en un fuerte impacto del proceso inflacionario.

Sostuvo, asimismo, que jamás se había encontrado en presencia de una fórmula de financiamiento tan difícil de precisar y que, a su juicio, es inconstitucional porque contraviene lo dispuesto en el N° 4 del artículo 44 de la Carta Fundamental, que entrega sólo al Ejecutivo la iniciativa para alterar el Cálculo de Entradas del Presupuesto de la Nación.

En relación al porcentaje de inflación sobre la base del cual se han calculado los rendimientos tributarios para 1972, afirmó que, efectivamente, el informe de la Primera Subcomisión Mixta de Presupuestos consulta una cifra de 0% de inflación, pero que ésta, como se puede apreciar de los informes anteriores recaídos en las respectivas Leyes de Presupuestos, no es más que una fórmula tradicional que se refiere sólo a la estimación que se hace para el mes de diciembre de cada año. Demostró este aserto valiéndose de las propias expresiones de los parlamentarios de oposición que sostienen que la capacidad instalada del país está copada y que los stocks de producción están vendidos; partiendo de estas aseveraciones el mayor ingreso que se consulta por concepto de aplicación del impuesto a las compraventas no puede ser consecuencia de una mayor producción, sino que sólo del mayor precio, de la inflación.

A continuación usó de la palabra el señor Ministro de Hacienda, quien demostró su preocupación por la gravedad que entrañaría para el Ejecutivo el que se aprobara este proyecto de ley con un financiamiento

como el propuesto en la indicación de los Honorables Senadores señores Foncea e Ibáñez. Desvirtuó enfáticamente que el Cálculo de Entradas para 1972 se hubiera calculado ajeno al proceso inflacionario, cuando en realidad éste se estimó para estos efectos en un 21% ó 22%, porcentaje que corresponde a la cifra que se estimó para la segunda mitad de 1971 y la primera mitad de 1972. Afirmar lo contrario, señaló, constituye un error.

Respecto del gasto del proyecto, recordó que originalmente ascendía a 7.000 millones de escudos, a los cuales es preciso agregar el reajuste de los profesores, de los médicos y otra serie de indicaciones, la mayoría de origen del Ejecutivo, con las cuales se ha completado el diseño del convenio CUT-Gobierno, alcanzando así el gasto a más de 8.000 millones de escudos.

Manifestó que, a su juicio, los Honorables Senadores señores Ibáñez y Palma incurrieran en un exceso de optimismo al apreciar el rendimiento de las medidas que se proponen. Recordó a este respecto los cálculos que se efectuaron durante la tramitación del proyecto de reconstrucción, hoy ley N° 17.564, cuya recaudación dista mucho de ellos.

Agregó que los cálculos que efectúan los señores Senadores Ibáñez y Palma están realmente equivocados, no siendo ajenos los factores subjetivos que influyen en su determinación, principalmente el de la desconfianza respecto de los antecedentes que se les proporcionan. Calificó esta desconfianza de infundada respecto de su persona, ya que ha dado pruebas de proporcionar cifras al Parlamento que no han sido contradichas.

Señaló como contradicción, a su manera de pensar, la que incurre el señor Ibáñez de obligarlo a lanzar una emisión inorgánica de circulante pues no a otra meta conduce el aprobar un proyecto de reajuste absolutamente desfinanciado. Como no piensa, indicó, que esta actitud del señor Senador sea intencionada, lo invitó a meditar acerca del alcance de las proposiciones que formuló.

El señor Ministro expresó que deseaba que naya ley en materia de reajuste de remuneraciones y que ésta sea posible de cumplir por parte del Ejecutivo, razón por la cual estuvo llano a impartir instrucciones a los funcionarios de su Ministerio para considerar con las comisiones técnicas de los Partidos Demócrata Cristiano, Nacional y Democracia Radical, todas las cuestiones relacionadas con el financiamiento de este proyecto de ley, a fin de evitar su aprobación con un desfinanciamiento superior a los 6.000 millones de escudos.

Como consecuencia de las observaciones del señor Ministro de Hacienda, las Comisiones Unidas acordaron suspender sus sesiones, con el fin de dar tiempo para la reunión de las comisiones técnicas indicadas.

Al reanudarse las sesiones, el Honorable Senador señor Palma, dio cuenta de haberse reunido junto a otros señores Senadores y a los técnicos de los Partidos de oposición, con personeros del Ministerio de Hacienda, de la Oficina de Presupuestos y de la Dirección General de Impuestos Internos, a objeto de intercambiar opiniones y de lograr un acuerdo sobre el financiamiento de este proyecto de ley.

Estas reuniones se celebraron los días viernes 25 y lunes 28 del mes de febrero en curso y en ellas no se alcanzó acuerdo entre las partes.

Por ello, el señor Senador insistió en la fórmula de financiamiento contenida en la indicación suscrita por los Honorables Senadores señores Foncea e Ibáñez, asignando a los distintos rubros de financiamiento los siguientes ingresos:

a) Mayor ingreso de impuestos indirectos por incrementos de los precios, 1.372 millones de escudos.

El señor Senador explicó que reducía a la mitad el mayor ingreso que, con certeza, a juicio de los técnicos de su Partido se produciría por este concepto, atendiendo a los antecedentes que se le han proporcionado durante las reuniones celebradas y en las que se insistió en que, para la estimación del Cálculo de Entradas, se habrían reajustado algunos ingresos conforme al proceso inflacionario, estimándolo éste en un porcentaje no superior al 10%, en circunstancias que se producirá una inflación de, al menos, un 25%.

El Jefe de Planificación del Servicio de Impuestos Internos expresó que habiéndose estimado un 20% de inflación para los efectos del Cálculo de Entradas, el Ejecutivo piensa que por concepto de este rubro no ingresarán mayores recursos al erario. Admitió, en cambio, que si se supone una inflación para 1972 de 25%, la mayor recaudación tributaria será del orden de los E^o 600 millones, pero, agregó que el Gobierno rechaza la validez de este supuesto.

b) Reavalúo de bienes raíces, E^o 320 millones.

El señor Senador explicó que el impuesto territorial rinde actualmente E^o 650 millones y es dable suponer que más de la mitad de los contribuyentes que poseen bienes raíces de avalúos altos se acogerán a esta retasación, para los efectos de poder percibir una mayor renta de ellos. Estimó que hay una infinidad de bienes en que la retasación no será del 100% sino del 200% o del 300%. Además, el propio Ejecutivo ha aceptado que de regir la disposición que permite el reavalúo de bienes raíces agrícolas con una superficie igual o inferior a 80 hectáreas de riego básicas, se obtendrá un ingreso adicional de E^o 60 millones. No obstante lo anterior, estima para los efectos del financiamiento proveniente de esta fuente tributaria sólo E^o 320 millones.

El Ejecutivo, por su parte, indicó que, a su juicio, la aplicación de esta retasación involucrará ingresos por sólo E^o 260 millones, pues no acepta la retasación de los bienes raíces agrícolas acordada.

A este último respecto se señaló en las Comisiones Unidas la responsabilidad que asumía el Ejecutivo al no dar seguridades a los pequeños y medianos propietarios agrícolas prestando su apoyo a la retasación de sus predios.

c) Racionalización de tasas de la ley N^o 12.120, E^o 900 millones.

El Ejecutivo concuerda con la estimación que hace el señor Palma acerca del rendimiento del artículo 87 del proyecto.

d) Mayor ingreso por concepto de importaciones, E^o 1.250 millones.

El Ejecutivo sostiene que no es dable considerar esta fuente de fi-

nanciamiento por cuanto no hay antecedentes que permitan alterar el Cálculo de Entradas a este respecto.

e) Aumento de las regalías del Banco Central, E^o 1.548 millones.

El señor Palma expresó que las utilidades del Banco Central aumentarán considerablemente como consecuencia de la diferencia de E^o 1,29 por dólar que se produce a beneficio del instituto emisor en la compra-venta de divisas. Calcula el señor Senador un volumen de exportaciones del orden de los US\$ 1.200 millones, con lo cual se produce el mayor ingreso anotado.

El Gobierno, por su parte, hizo presente que la diferencia promedio del tipo de cambio es de E^o 0,34 por dólar, con lo cual se producen por este conceto mayores ingresos sólo por E^o 300 millones, considerando un volumen de operaciones que no sobrepasa los US\$ 1.000 millones anuales.

f) Rendimiento impuesto CAP, E^o 300 millones.

El señor Palma hizo presente que durante la discusión de la Ley de Presupuestos para este año se dijo en forma expresa que los impuestos que gravan a esta empresa estatal no estaban consultados en el Cálculo de Entradas.

A su vez, el señor Ministro de Hacienda indicó que estos impuestos regían desde agosto del año 1971 y no había razón para considerarlos en forma separada del resto de los ingresos tributarios, razón por la cual no le asigna rendimiento alguno a este rubro.

g) Provisión presupuestaria, E^o 500 millones.

Hay consenso en considerar esta fuente de financiamiento consultada como provisión en la Ley de Presupuestos vigente.

h) Revalorización de activos, E^o 130 millones.

A proposición del Honorable Senador señor García, y con el voto en contra de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del señor Silva Ulloa, fue aprobada la indicación N^o 90, que autoriza a los contribuyentes de 1^a categoría para revalorizar, previo pago de un impuesto, los bienes y partidas que constituyen el activo de su último balance

El autor de la indicación estimó que su rendimiento es del orden de los E^o 400 millones. Por su parte, la Dirección de Impuestos Internos lo calculó en E^o 100 millones.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa impugnó la iniciativa por cuanto tiene un alcance que va más allá del meramente tributario, cual es el de atentar contra la formación del área social de la economía y dificultar y encarecer el proceso de reforma agraria.

El señor García aceptó restringir los efectos de la indicación sólo a las áreas de la industria y el comercio.

i) Internación de camionetas importadas por Arica, E^o 2,5 millones.

Como os dimos cuenta en nuestro primer informe, existe consenso respecto de dicha estimación.

j) Recargo del impuesto a la renta de los directores de sociedades anónimas, E^o 6 millones.

El Ejecutivo acepta como rendimiento del inciso primero del artículo 78 la cifra señalada.

k) Mayor fiscalización y mejoramiento en la recaudación del impuesto a las compraventas y otros, E° 1.500 millones.

El Gobierno manifestó que el Servicio de Impuestos Internos se propone incrementar los ingresos indicados en el rubro en la cifra ideal de E° 3.000 millones. Sin embargo, sólo parte de éstos se recaudará en el curso de este año y el saldo en los años venideros, como consecuencia de las liquidaciones que se efectúen. El rendimiento en esta materia está estrechamente ligado a las disposiciones propuestas por el Ejecutivo en este proyecto de ley, que establecían sanciones para los infractores y aumentaban la Planta del Servicio de Impuestos Internos, todas las cuales fueron rechazadas por la Honorable Cámara de Diputados. Por esto el Gobierno no le asigna rendimiento alguno a este acápite.

En resumen, a juicio del señor Palma y de la mayoría de las Comisiones Unidas, el proyecto de ley otorga recursos por E° 7.828,5 millones.

El Ejecutivo, por su parte, estimó el rendimiento de la iniciativa en E° 2.068,5 millones.

Los señores Foncea y Montes señalaron la conveniencia de buscar un procedimiento que permitiera recaudar en un fondo único todos los recursos que se asignan al financiamiento de este proyecto de ley, a fin de poder apreciar al cabo de algunos meses si se reúne el financiamiento adecuado o si, por el contrario, es necesario adicionarlo con otras fuentes de recursos.

El señor Montes destacó la extrema gravedad que encierra el no otorgar un financiamiento real que permita pagar los reajustes, creándole al Ejecutivo una situación muy difícil de afrontar. Por esto estimó el señor Senador acertada la posición del Ministro, en el sentido de agotar los procedimientos para evitar verse enfrentado a una fuerte emisión inorgánica para cumplir las obligaciones que impone este proyecto.

El Honorable Senador señor Palma insistió en que la Oposición, al no aprobarle nuevos impuestos al Gobierno, le estaría ayudando a frenar con esta medida el proceso inflacionario. Si le faltan recursos al Ejecutivo, éste tiene el camino de presentar un proyecto de ley de suplemento de la Ley de Presupuestos, sin considerar que tendrá un notorio incremento de sus entradas como consecuencia de los mayores precios del cobre, de otros aumentos de producción y de ingresos que no se han consultado en los cálculos.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa consideró que las diferencias de financiamiento existentes según los criterios del Ejecutivo y de la mayoría de las Comisiones Unidas eran abismantes y no se compadecían con ningún tratamiento serio de este proyecto encaminado a beneficiar a las grandes masas.

Según el señor Senador, el mecanismo que la Oposición propone como financiamiento es la inflación, otorgando un financiamiento real para sólo el 25% del gasto. Agregó que era preciso deslindar responsabilidades, que estimaba que había otros aspectos en los cuales se podía hacer oposición, pero que ello estaba vedado en este proyecto de ley en el que hay una dinámica que va a perjudicar a una inmensa mayoría de los chilenos. Piensa el señor Senador que la indicación propuesta con el

Nº 91 no debería siquiera someterse a votación, puesto que no pasa de ser una declaración ecléctica, que no se compadece con la definición de ley, que exige que ésta mande, prohíba o permita.

El Honorable Senador señor García, al votar, se refirió al desorden con que el Ejecutivo ha procedido en materia de reajustes; no obstante habersele insistido durante la discusión de la Ley de Presupuestos que precisara el monto del gasto correspondiente, no lo hizo, habiendo enviado al Congreso hasta la fecha seis diferentes proyectos de reajustes. Reclamó de la falta de datos estadísticos sobre gasto y financiamiento y, por último, representó que el proyecto propuesto por el Ejecutivo producía inflación, al basarse su financiamiento en la imposición de tributos.

El Honorable Senador señor Aguirre Doolan, también durante la votación, recordó que es obligación del Parlamento financiar adecuadamente los proyectos de ley, siendo ésta la primera vez desde su ingreso al Congreso que se han puesto tantos obstáculos para cumplir esta obligación constitucional. Teme el señor Senador, como congresista, que cuando llegue el momento de deslindar responsabilidades éstas recaigan sobre el Parlamento.

El Honorable Senador señor Valente expresó que, a su juicio, las bases de rendimiento tributario proporcionadas por el señor Palma no respondían a la realidad, lo que produciría un desfinanciamiento neto que impediría dar cabal cumplimiento a la ley de reajustes.

Esta iniciativa de ley, según el señor Senador, se financiaba con un 50% de impuestos directos y el saldo con impuestos indirectos. Los primeros, que gravaban a los sectores más pudientes, fueron rechazados y sustituidos por medio de arbitrios financieros. De este modo, el financiamiento actual se basa en un 90% en impuestos indirectos y en un 10% en tributos directos.

El Honorable Senador señor Lorca, al someterse a votación la sustitución del financiamiento, calificó como no justos los planteamientos de aquellos que piensan que hay sectores que no quieren financiar este proyecto de ley. Recordó que al introducirse economías en la Ley de Presupuestos se hizo objeto al Parlamento de las más agudas críticas de parte del Ejecutivo, sosteniéndose que la CORFO y otros organismos detendrían su acción e incluso no podrían pagar a sus empleados. Nada de esto ocurrió y, por el contrario, ha quedado de manifiesto, por el poder comprador de acciones establecido, que esa afirmación era absolutamente inexacta.

Su Señoría estima que hay un financiamiento real, que no afectará a las clases populares, como ocurriría de aprobarse los impuestos propuestos por el Ejecutivo que afectan a artículos que, si bien no son esenciales, son necesarios en la vida familiar. Concluyó sus observaciones recordando que el programa de la Unidad Popular era categórico en expresar que este Gobierno pondría término a los impuestos indirectos, lo que se contradice con la realidad de este proyecto.

La indicación Nº 91, de los señores Ibáñez y Foncea, fue finalmente aceptada con los votos en contra de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del señor Silva Ulloa. Este último señor Senador pi-

dió se votaran separadamente las letras a) y b) del párrafo inicial, siendo todas aprobadas con la misma votación.

Artículo 89

(Página 131 del primer informe)

Con la oposición de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y del señor Silva Ulloa, se aprobó la indicación N° 128, de los señores Ibáñez y Palma, que obliga al Banco Central a depositar en una cuenta especial los mayores ingresos que se produzcan mensualmente como consecuencia de la compraventa de moneda extranjera.

Artículo 97

(Página 136 del primer informe)

Después de haberse rechazado la indicación N° 162, suscrita por los señores Ballesteros, Prado y Rodríguez, que exige al aumento del precio de la entrada a las salas de juego del Casino de Viña del Mar, de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes que las afecten, el Honorable Senador señor Foncea pidió se reabriera debate para proporcionar nuevos antecedentes sobre el particular. Reabierto éste, demostró que era indispensable liberar a este aumento de los impuestos y gravámenes que afectan a las entradas, que tienen un destino específico y que, en consecuencia, no ingresan a rentas generales de la Nación, pues la casi totalidad del valor de estas entradas se encuentra afectado por destinaciones de distinta índole.

El Honorable Senador señor Montes expresó que aprobaría la enmienda propuesta porque no reducía el ingreso fiscal.

Por unanimidad se aprobó la modificación en referencia.

A continuación, analizaremos algunos artículos que se acordó agregar a este proyecto de ley a indicación de las personas que en cada caso se señalan:

1) A proposición de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Prado, se aprobó por seis votos a favor, uno en contra, del Honorable Senador señor Valente, quien estimó que la indicación requería patrocinio del Ejecutivo, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Aguirre, miembro de ambas Comisiones, agregar como artículo nuevo la indicación signada con el N° 145, que destina a exclusivo beneficio municipal el impuesto de 1% que grava las facturas de hoteles y casas residenciales comerciales, haciéndolo, a la vez, extensivo a los moteles, hosterías, boites, discoteques y otros establecimientos similares.

2) El Honorable Senador señor Carmona formuló indicación para agregar otro artículo tendiente a otorgar financiamiento a las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen las remuneraciones y reajustes que correspondan a sus personales. La disposición establece un impuesto de E° 0,02 por kilowatt hora producido por los concesionarios

productores de energía eléctrica, el que podrá ser agregado a las respectivas tarifas.

El producto de este impuesto, que se depositará en el Banco del Estado de Chile a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, se distribuirá entre todas las radioemisoras del país, en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado durante el mes de diciembre pasado, para que éstas lo destinen al fin antes indicado.

Para continuar gozando de la participación en este tributo, las radioemisoras, en el mes de junio de cada año, deberán acreditar estar al día en el pago de imposiciones previsionales de su personal, entendiéndose que lo están si acreditan al menos tener suscrito convenios de pago.

Las radioemisoras, mientras perciban esta bonificación, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N^o 17.377, sobre Televisión Chilena, que legisla sobre comunicación política.

El Honorable Senador señor Palma indicó que el impuesto que se propone tendrá un rendimiento de E^o 8.000.000 al mes, aproximadamente, considerando que la Compañía Chilena de Electricidad produce 100 millones de kilowatts mensuales y ENDESA 300 millones. El fondo que se forma de esta manera constituirá una positiva ayuda para las radioemisoras, la mayoría de las cuales se encuentra en una crítica situación económica, siendo indispensable auxiliarlas para mantener el servicio público que ellas prestan.

El Honorable Senador señor Morales afirmó que la disposición en análisis no ofrece dudas de carácter constitucional, por cuanto dice relación con el reajuste de remuneraciones de una parte del sector privado, y analizó las rentas que perciben estos funcionarios, las que calificó de bajas.

El Honorable Senador señor Montes, aun cuando concuerda en la necesidad de buscar una solución al problema de remuneraciones de este personal, se mostró contrario a prestar su aprobación a la indicación presentada, que establece un impuesto que recaerá forzosamente sobre el consumidor. Hizo notar el señor Senador la contradicción en que incurría el Honorable Senador señor Carmona, quien acababa de criticar al Gobierno por proponer un financiamiento para el reajuste de las Fuerzas Armadas que, a su juicio, tiene carácter inflacionista y propicia ahora un impuesto que no cabe duda tendrá una importante incidencia en el problema inflacionario.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa, partiendo de la base de que la indicación sería aprobada, creyó útil mejorar su redacción, para lo cual propuso que se modificara su inciso primero en orden a disponer en forma imperativa que el impuesto sea agregado a las tarifas. Asimismo, propuso fijar una fecha límite para los efectos de celebrar convenios de pago con los fines indicados en el inciso quinto, a objeto de evitar que éstos tengan el carácter de permanentes. Además, propuso agregar un inciso destinando los excedentes que se produjeran en la Televisión Nacional de Chile para la instalación de antenas repetidoras, a objeto de cubrir con este servicio todo el territorio nacional.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada con el solo voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

Con la misma votación se aprobó la primera indicación del Honorable Senador señor Silva Ulloa. A indicación del Honorable Senador señor Foncea, y con la abstención del Honorable Senador señor Montes, se acordó también hacer imperativa, en el inciso segundo, la obligación de girar los fondos a que él se refiere. A indicación de los Honorables Senadores señores García y Pablo, se acordó destinar el producto que se obtenga de este impuesto al pago de las remuneraciones y de los reajustes que deban cancelarse al personal de las radioemisoras, y no sólo a estos últimos, como lo dispone la indicación; esta enmienda se aprobó con la abstención de los Honorables Senadores señores Montes y Silva Ulloa. A indicación de los Honorables Senadores señores García e Ibáñez, se resolvió modificar también el inciso tercero, sustituyendo las palabras "a su personal" por "de los personales que trabajen en ellas", con el objeto de que no existan dudas de que los fondos que se destinan por este artículo se repartirán entre todas las radioemisoras del país, incluyendo aquéllas que son de propiedad de los propios personales; esta indicación se aprobó con la abstención del señor Montes. La última indicación del Honorable Senador señor Silva Ulloa, fue rechazada por tres votos a favor, seis en contra y una abstención.

3) A proposición del Honorable Senador señor Contreras se aprobó, por unanimidad, agregar una disposición que declare que el reajuste a que se refiere esta ley se aplicará sin necesidad de dictación de nuevos decretos al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por estos sistemas en 1971, continúen en funciones en el mes de enero del año 1972.

Con la misma votación se dieron por aprobadas las indicaciones números 148 a), 150 a), 153 y 156, presentadas por los Honorables Senadores señores Contreras, Hamilton, Papic y Reyes; Hamilton e Irureta; y Rodríguez y Valente, respectivamente, que agregan un artículo que establece que el reajuste de 1971 que se adeuda a los personales a honorarios o a contrata de Educación, acogidos al artículo 38 de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1971, no constituirá cuenta pendiente.

5) En seguida, se debatió una indicación del Honorable Senador señor Hamilton para reajustar en, a lo menos, un 22,1% las asignaciones en dinero llamadas de "subsistencia mensuales", que perciben los asentados campesinos y los miembros de cooperativas asignatarias de reforma agraria.

La Secretaría de las Comisiones Unidas representó la inconstitucionalidad de este precepto, por infringir el artículo 48 de la Constitución Política del Estado o el artículo 45 de la misma, si se considera como reajuste de remuneraciones.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa, junto con comentar defectos de redacción de la indicación original, precisó que se trataba de reajustar los anticipos de dinero que a cuenta de utilidades otorga la Corporación

de la Reforma Agraria a los asentados y miembros de cooperativas asignatarias.

El Honorable Senador señor Ibáñez, concordando con el Honorable Senador señor Silva Ulloa en cuanto a la interpretación de la indicación, señaló que, a su juicio, estos anticipos constituían una forma de salario, puesto que en los casos en que no se producían utilidades eran considerados gastos de la empresa, cesando la obligación de devolución. Lo grave, recalcó, es que de este modo se burla la legislación previsional pues dichos trabajadores no tienen imposiciones sobre esas sumas de dinero.

El Honorable Senador señor Palma agregó que este problema previsional, así como la falta de reajuste de estos anticipos, constituían materias de constantes discusiones entre los asentados y la Corporación de la Reforma Agraria, razón por la cual debía legislarse sobre el particular.

El Honorable Senador señor Montes expresó que no hacía cuestión acerca de la constitucionalidad de la indicación, pero que tratándose de una materia de singular importancia debía legislarse sobre ella teniendo a la vista todos los antecedentes, para lo cual pidió que se postergara el pronunciamiento sobre esta iniciativa con el objeto de discutirla en presencia de funcionarios del Sector Agrario.

No se produjo acuerdo respecto de la petición del Honorable Senador señor Montes, votándose de inmediato la indicación, la que fue aprobada con la abstención de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), García y Montes, y facultándose a la Mesa para redactarla en términos acordes con los fines perseguidos.

6) La letra b) del artículo 87 de la ley N° 15.575, que modificó el artículo 14 de la ley N° 11.704, sobre rentas municipales, dispuso que las Municipalidades cobrarán servicio domiciliario de aseo por casas, departamentos o edificios, estableciendo distintas tarifas según el caso.

Como consecuencia de la dictación de la ley N° 17.416, que eximió del pago de contribuciones de bienes raíces a los inmuebles de un avalúo inferior a cuatro sueldos vitales anuales, se dejó de girar rol respecto de éstos, con lo cual no es posible para las Municipalidades cobrar el aseo domiciliario en relación a estas propiedades.

Con el objeto de suplir el desfinanciamiento que para las Corporaciones edilicias representa la situación antes indicada, el Honorable Senador señor Lorca propuso en la indicación N° 151 alzar estos derechos de aseo en un 50%, facultando a las Municipalidades para adoptar este acuerdo.

El Honorable Senador señor García comentó que la disposición en sí encerraba una evidente injusticia, toda vez que el recargo se aplicaría sólo a los pocos que continúan pagando este servicio, no obstante lo cual estaba consciente de la necesidad de financiar a las Municipalidades, razón por la cual anunció su voto favorable.

Por unanimidad fue aprobada la indicación.

7) Con ocasión de la dictación del artículo 1° de la ley N° 17.375, que modificó la ley N° 16.624 estableciendo una distribución de recursos del cobre entre algunas Universidades de la zona norte del país, se deslizó un error al consignar como inciso final, en lugar de hacerlo como inciso tercero del referido artículo 1°, la disposición que consigna fondos para

la Universidad Técnica del Estado de Copiapó y para la Sede de La Serena de la Universidad de Chile. La significación del error incide en que la obligación que el artículo establece para que el Banco Central de Chile entregue directamente los aportes que establece a las Universidades, no rige para las Sedes indicadas, las que, de hecho, no perciben los fondos que les otorga el referido inciso final.

La indicación N° 152, del Honorable Senador señor Noemi, corrige este error en el sentido indicado y, además, dispone que la Universidad Técnica del Estado de Copiapó y la Sede de La Serena de la Universidad de Chile podrán destinar hasta el 10% de los recursos que reciben al pago de remuneraciones y reajustes de su personal.

El Honorable Senador señor Montes representó la inconveniencia de la última parte de la indicación, que impone a las Universidades mencionadas una forma de inversión determinada de parte de los fondos, atentándose así contra su autonomía.

El Honorable Senador señor Palma defendió la conveniencia de otorgar parte de estos recursos para el pago de remuneraciones, pues estas Universidades disponen de equipos modernos y adecuados, pero carecen de un número suficiente de personal especializado para obtener un óptimo aprovechamiento de los bienes de que disponen.

Consultado el Honorable Senador señor Noemi acerca de si aceptaba la aprobación del artículo sin el inciso final, expresó su asentimiento, aprobándose por unanimidad el inciso primero y rechazándose el inciso segundo con el solo voto a favor del Honorable Senador señor Palma.

8) El Honorable Senador señor Silva Ulloa formuló la indicación N° 1954, que autoriza al Presidente de la República para modificar la escala de jornales de la Casa de Moneda de Chile con el objeto de otorgar al personal los aumentos de grado que determine y la imposibilidad de todas sus remuneraciones, financiándose el mayor gasto con el producto que se obtenga de la aplicación del artículo 7° de la ley N° 9.856.

La Secretaría de las Comisiones Unidas hizo presente que esta indicación era inconstitucional por infringir lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa fundamentó el artículo explicando la especialización de funciones de los obreros que trabajan en la Casa de Moneda de Chile y la necesidad de mejorar las remuneraciones de estos personales, que perciben bajas rentas, haciendo imponible el total de sus remuneraciones.

El señor Ministro de Hacienda dio cuenta que se encontraba en conversaciones con ese personal para someter a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley de mejoramiento de remuneraciones, estimando inadecuado el camino de otorgarle facultades al Ejecutivo que limitan las medidas susceptibles de adoptarse así como las fuentes de financiamiento a que podrá recurrirse.

El Honorable Senador señor Montes se manifestó contrario al artículo porque este tipo de facultades coloca en un pie forzado al Presidente de la República y puede significar principios de conflicto entre los gremios.

El Honorable Senador señor Palma apoyó la disposición reinterando conceptos vertidos por el Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Montes y la abstención del Honorable Senador señor García, este último por razones de orden constitucional.

El Honorable Senador señor Montes, al fundar su voto, expresó que el artículo privaba al Ejecutivo de la posibilidad de emplear mejores fuentes de financiamiento.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa, acto seguido, accedió a retirar el inciso final, lo que fue aceptado.

9) También el Honorable Senador señor Silva Ulloa formuló la indicación N° 154 a), que establece una definición de sueldo mínimo y un procedimiento para su determinación a contar de 1973.

La Secretaría de las Comisiones representó la inconstitucionalidad de este precepto, por ser contrario al artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

El Honorable Senador señor Silva Ulloa expresó que esta materia había sido solicitada por el Presidente de la Confederación de Empleados Particulares de Chile.

El Honorable Senador señor Montes se manifestó contrario a legislar sobre el particular porque hoy día existe un amplio sistema de consulta con los trabajadores para la determinación de este tipo de salarios.

El Honorable Senador señor Ibáñez solicitó al señor Ministro de Hacienda el evitar que hayan dos concepciones similares de sueldo vital y mínimo, lo que está produciendo serias distorsiones en distintos campos de la actividad nacional y desnaturalizando la intención que inspiró la dictación de toda la legislación tributaria del país, y pidió que se legislara sobre el particular.

El Honorable Senador señor Palma, contestando al Honorable Senador Montes, repitió conceptos vertidos por dirigentes de la Confederación de Empleados Particulares de Chile en el seno de las Comisiones, durante el primer informe, en el sentido de que dicha organización no había sido consultada acerca de la determinación del sueldo mínimo para 1972, cuyo monto estiman insuficiente.

Puesto en votación el artículo, se obtuvieron cuatro votos a favor —de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca y Silva Ulloa—, uno en contra —del Honorable Senador señor Montes— y cinco abstenciones, de los demás miembros de las Comisiones. Repetida la votación, por influir las abstenciones, se aprobó el artículo con el mismo resultado.

Indicaciones rechazadas.

N° 60 (Artículo 21)

Se rechazó con el solo voto a favor del Honorable Senador señor Foncea.

N° 69 (Artículo 22)

Se rechazó por seis votos en contra —de los señores Senadores de la Unidad Popular, Unión Socialista Popular, Democracia Radical y Par-

tido Nacional—, dos a favor —de los Honorables Senadores señores Lorca y Palma—, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Foncea y Pablo.

Nº 70 (Artículo 23)

Se rechazó por seis votos en contra —de los Honorables Senadores señores García, Lorca, Morales, Palma, Silva Ulloa y Valente—, tres a favor —de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones) y Foncea—, y la abstención del Honorable Senador señor Pablo.

Nº 71 (Artículo 24)

Se rechazó por unanimidad.

Nº 73

a) En relación al *artículo 28* se rechazó por cinco votos en contra —de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Silva y Valente—, tres a favor —de los Honorables Senadores señores Foncea, Palma y Pablo—, y la abstención del Honorable Senador señor García.

b) En relación al *artículo 31* se rechazó por seis votos en contra —de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Palma, Silva Ulloa y Valente—, y tres abstencionse, de los Honorables Senadores señores Foncea, García y Pablo.

Nº 74 (Artículo 35)

Se rechazó con la sola abstención del Honorable Senador señor Palma y los votos en contra de los restantes miembros de las Comisiones Unidas.

Nº 75 (Artículo 35)

Se rechazó después de dos votaciones.

En la primera, votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señores Lorca y Pablo, en contra los señores Foncea y Morales, y se abstuvieron los Honorables señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), García, Palma, Silva Ulloa y Valente.

En la segunda, lo hicieron en forma favorable los Honorables Senadores Lorca y Pablo, en contrario los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Foncea, Morales, Silva Ulloa y Valente, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Palma y García.

Nº 76

a) En relación con el *artículo 36* se rechazó, después de repetida la votación, por cinco votos en contra —de los Honorables Senadores señores

res Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Silva Ulloa y Valente—, y cinco abstenciones, de los demás miembros de las Comisiones.

b) En relación con los *artículos 37 y 38* se rechazó por igual forma que respecto del artículo 36.

c) En relación con el *artículo 39* se rechazó por siete votos en contra—de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Morales, Pablo, Silva Ulloa y Valente—, uno a favor—del Honorable Senador señor Foncea—, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores García y Palma.

Además, hubo proposición del Honorable Senador señor Carmona para consultar este artículo como inciso segundo del artículo 17, la que se rechazó, después de un doble empate a cinco votos. Votaron a favor de esta sugerencia los Honorables Senadores señores Foncea, García, Morales, Pablo y Palma, y lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Silva Ulloa y Valente.

d) En relación con el *artículo 42* se efectuaron dos votaciones.

En la primera, votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores Foncea, García, Morales y Pablo, en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Lorca, Silva Ulloa y Valente, y se abstuvieron los señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones) y Palma).

En la segunda, realizada como consecuencia de la influencia de las abstenciones, se rechazó con cuatro votos a favor—de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Morales y Pablo—, cinco en contra—de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Silva Ulloa y Valente—, y la abstención del Honorable Senador señor Palma.

e) En relación con el *artículo 43* se rechazó por cuatro votos a favor—de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Morales y Pablo—, y seis en contra, de los restantes miembros de vuestras Comisiones.

f) En relación con el *artículo 44* se rechazó por dos votos a favor—de los Honorables Senadores señores Foncea y Morales—, cinco en contra—de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Silva Ulloa y Valente—, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores García, Palma y Pablo.

Nº 159

En relación con el mismo artículo 44, se rechazó esta indicación, propuesta por el Honorable Senador señor Valente, con el solo voto a favor de su autor; la opinión contraria de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Lorca, Morales, Pablo y Palma, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones) y Silva Ulloa.

Nº 77 (Artículo 45)

Se rechazó, sin votación, aprobándose otras modificaciones respecto de este artículo.

Nº 79

a) En relación con los *artículos* 47 y 48 se rechazó por cinco votos en contra —de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Silva Ulloa y Valente—, y cinco abstenciones, de los demás señores Senadores.

b) En relación con el *artículo* 49 se rechazó por dos votos a favor —de los Honorables Senadores señores García y Morales—, cinco en contra —de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones—, Foncea, Lorca y Valente—, y las abstenciones de los señores Palma, Pablo y Silva Ulloa.

Nº 79 b)

Puesta en votación, la votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Silva Ulloa y Valente; lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Foncea y Lorca, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores García, Morales y Pablo.

Repetida la votación, se rechazó por cuatro votos a favor —de los Honorables Senadores de la Unidad Popular y de la Unión Socialista Popular—, y seis en contra, de los Honorables Senadores de la Democracia Cristiana, Partido Nacional y Democracia Radical.

Nº 79 c)

Se rechazó por dos votos a favor —de los Honorables Senadores señores Silva Ulloa y Valente—, seis en contra —de los Honorables Senadores de la Democracia Cristiana, Democracia Radical y Partido Nacional—, y la abstención del Honorable Senador señor Aguirre, miembro de ambas Comisiones.

Nº 79 e)

Se rechazó por cuatro votos a favor —de los Senadores de la Unidad Popular y Unión Socialista Popular—, y seis en contra, de los demás miembros de vuestras Comisiones.

Nº 80

Se rechazó por cuatro votos a favor —de los Honorables Senadores señores Foncea, García, Morales y Pablo—, y seis en contra, de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Palma, Silva Ulloa y Valente.

Nº 81

Se rechazó con el solo voto a favor del Honorable Senador señor Foncea, los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Lorca, Palma, Silva Ulloa y Valente, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores García, Morales y Pablo.

Nº 82 b)

Se rechazó por unanimidad.

Nº 89

Se rechazó por cuatro votos a favor —de los señores Senadores de la Unidad Popular y Unión Socialista Popular—, y seis en contra, de los demás miembros de vuestras Comisiones.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación Nº 71 se dieron tácitamente por rechazadas las indicaciones recaídas en los artículos que se sustituyen por aquella, a saber las signadas 92, 93, 94, 99 a 123 inclusive, 131, 142 y 142 a).

Nº 95

La supresión del inciso final del artículo 79 que propone esta indicación fue rechazada por cuatro votos a favor —de los señores Senadores de la Unidad Popular y Unión Socialista Popular—, y seis en contra, de los restantes miembros de vuestras Comisiones.

Nº 97

Fue retirada por su autor.

Nº 137 (artículos 96 y 97)

Se rechazó por cuatro votos en contra —de los Honorables Senadores señores Lorca, Foncea, Pablo y Palma—, uno a favor —del Honorable Senador señor Montes—, y cinco abstenciones, de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), García, Morales y Silva Ulloa.

Nº 138 (artículos 96 y 97)

Se rechazó por dos votos a favor, seis en contra y dos abstenciones.

Nº 160

En relación con el mismo artículo 96, se rechazó la indicación Nº 160, del Honorable Senador señor Ochagavía, después de dos votaciones, en las cuales se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lorca y Morales, en contra los señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Palma, Silva y Montes, y se abstuvieron los señores Pablo y Foncea.

Nº 139 (artículo 101)

Fue rechazada por unanimidad.

Fue rechazada por unanimidad.

Nºs 140 y 141

Se rechazaron con idénticas votaciones, como se señala en seguida.

a) En relación con los *artículos* 102 y 103 fue desestimada con el solo voto a favor del Honorable Senador señor Silva; cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores Foncea, Lorca, Morales y Pablo, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), García, Montes y Palma.

b) En relación con el *artículo* 104, fueron rechazadas después de un doble empate. Votaron a favor de las indicaciones los señores Senadores de la Unidad Popular y la Unión Socialista Popular, en contra los señores Senadores de la Democracia Cristiana, y se abstuvieron los señores Senadores de la Democracia Radical y del Partido Nacional.

Nº 143 (artículo 1º transitorio)

Se rechazó por unanimidad.

Nº 144 (artículo 1º transitorio)

Se rechazó después de un doble empate. Votaron a favor los señores Senadores de la Democracia Cristiana, en contra lo hicieron los señores Senadores de la Unidad Popular y de la Unión Socialista Popular, y se abstuvieron los señores Senadores de la Democracia Radical y Partido Nacional.

Nºs 145 a) y 145 b)

Se rechazaron por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores García y Morales, y ocho en contra, de los restantes miembros de vuestras Comisiones.

Nº 153 b)

Se rechazó por cinco votos en contra —de los Honorables Senadores señores Lorca, Foncea, Morales, Pablo y García— y cinco abstenciones, de los Honorables Senadores señores Aguirre (miembro de ambas Comisiones), Montes, Palma y Silva Ulloa.

Nº 156 b)

Se rechazó con el solo voto a favor del Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Nºs 159 y 160 (artículos 44 y 96, respectivamente)

Fueron rechazadas en la forma en que se explicó cuando nos referimos a las indicaciones Nºs 76 y 138.

Nºs 164 (artículo 97)

Fue rechazada por unanimidad.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Corporación, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º a 9º (ambos inclusive), 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 26, 29, 30, 33 (pasó a ser 32), 46 (pasó a ser 42), 51 (pasó a ser 47), 52 (pasó a ser 63), 54 (pasó a ser 65), 55 (pasó a ser 66), 56 (pasó a ser 67), 57 (pasó a ser 68), 58 (pasó a ser 70), 60 (pasó a ser 72) a 70 (pasó a ser 82) —ambos inclusive—, 73 (pasó a ser 85), 80 (pasó a ser 89), 87 (pasó a ser 90), 98, 99, 100 y 105 (pasó a ser 107).

II.—Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 21, 23, 24, 28, 31, 35 (pasó a ser 33), 36 (pasó a ser 34), 37 (pasó a ser 35), 38 (pasó a ser 36), 43 (pasó a ser 39), 44 (pasó a ser 40), 47 (pasó a ser 43), 48 (pasó a ser 44), 49 (pasó a ser 45), 50 (pasó a ser 46), 71 (pasó a ser 83), 72 (pasó a ser 84), 88 (pasó a ser 91), 90 (pasó a ser 93), 96, 101, 102, 103 (pasó a ser 105), 104 (pasó a ser 106) y 1º transitorio.

III.—Artículos que fueron objeto de modificaciones o de indicaciones aprobadas: 10, 13, 17, 18, 22, 27, 39 (pasó a ser 37), 42 (pasó a ser 38), 45 (pasó a ser 41), 53 (pasó a ser 64), 59 (pasó a ser 71), 78 (pasó a ser 87), 79 (pasó a ser 88), 89 (pasó a ser 92), 93 (pasó a ser 95) y 97.

IV.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 86, 94, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116.

V.—Artículos suprimidos en este trámite: 32, 34, 40, 41, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 91, 92, 94 y 95.

VI.—Indicaciones aprobadas: 56, 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 72, 73 (en relación a los artículos 32 y 34), 76 (en relación a los artículos 40 y 41), 78, 79 a), 79 d), 79 f), 82, 82 a), 83, 84, 84 a) a 84 i) (ambas inclusive), 85, 86, 87 88, 90, 91, 96, 98, 128, 130 (tácitamente), 132, 133, 134, 135, 136, 145, 147, 147 a), 148, 148 a), 149, 150, 150 a), 151, 152, 153, 153 a), 154, 154 a), 156, 156 a), 157, 158, 161, 162, 163 y 165.

VII.—Indicaciones rechazadas: 60, 69, 70, 71, 73 (en relación a los artículos 28 y 31), 74, 75, 76 (en relación a los artículos 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44), 77, 79 (en relación a los artículos 47, 48 y 49), 79 b), 79 c), 79 e), 80, 81, 82 b), 89, 92, 93, 94, 95, 99 a 123 (ambas inclusive), 125, 126, 127, 129, 131, 137, 138, 139, 140 y 141 (en relación a los artículos 102, 103 y 104), 142, 142 a), 143, 144, 145 a), 145 b), 153 b), 156 b), 159, 160, 164 y 129 a).

VII.—Indicaciones retiradas: 55, 62, 63, 97, 124 y 155.

IX.—Indicaciones declaradas improcedentes: 166 a 247, ambas inclusive, y

X.—Indicaciones que no pudieron considerarse por carecer del patrocinio constitucional necesario: 1 a 54, ambas inclusive.

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos comprendidos en el grupo I y los del grupo II, a menos que se renueven a su respecto las indicaciones que fueron rechazadas.

Corresponde votar las modificaciones a los artículos incluidos en el grupo III, los artículos nuevos del grupo IV y las supresiones que se proponen en el grupo V.

Finalmente, hacemos presente que la numeración de los artículos a que se ha hecho referencia es la de nuestro primer informe, y la de las indicaciones la señalada en el boletín N° 25.488, que forma parte integrante del presente informe.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en nuestro primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 10

En su inciso primero reemplazar la frase que dice: “los reajustes que dispone el”, por la siguiente: “la aplicación del”.

Artículo 13

En su inciso final, reemplazar el punto (.), final, por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “exceptuándose de la limitación a los profesionales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.”.

Artículo 17

Sustituir su inciso quinto, por el siguiente:

“En los Servicios, Instituciones y Empresas en que existan casinos para tomar la colación regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal respectivo, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos.”

Artículo 18

En su inciso tercero, reemplazar las palabras: “No obstante,” por la siguiente frase: “Facúltase al Presidente de la República para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero a”.

Suprimir, en este mismo inciso, la frase “percibirán una asignación adicional por el monto de la diferencia” y la coma (,) que la sigue.

Suprimir sus incisos cuarto y quinto.

El inciso sexto pasa a ser cuarto.

Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.— Facúltase al Presidente de la República para que, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y dentro del plazo de 180 días, proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vista a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Servicios, Instituciones o Empresas que de ellos dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de los mismos, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida en el D.F.L. N° 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus grados, remuneraciones ni pérdida de jerarquía y deberán mantenerse todos los beneficios previsionales actuales y demás que les otorgan sus disposiciones estatutarias, no considerándose ascenso el encasillamiento correspondiente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

El encasillamiento a que dé origen la provisión de las plantas ampliadas en la forma establecida en los incisos precedentes, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de ascenso y por estricto orden del escalafón vigente al 31 de diciembre de 1971. Las disposiciones de la letra b) del artículo 16 del D.F.L. N° 338, de 1960, y del artículo 35 de la ley N° 15.840, sólo serán aplicables, por esta vez, a los nuevos grados 1° y 2° que se creen en dichas plantas.

Al proveerse las plantas creadas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y una vez efectuado el encasillamiento en la forma prevista en el inciso anterior.

Además, facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de Operarios afectos a la ley N° 17.279, a los actuales operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la ley N° 10.383, sin exigírseles los requisitos de ingreso que establece el decreto N° 1.070, de de 1970, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre provisión de cargos.”.

Artículo 27

Agregar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará, también, a contar de la misma fecha, a las pensiones de gracia de la ex Beneficencia que son de cargo del Servicio Nacional de Salud.”.

Artículo 32

Suprimirlo.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 34

Suprimirlo.

Artículo 35, 36, 37 y 38

Pasan a ser artículos 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 37.

En su inciso segundo, sustituir la referencia a la letra “D” por otra a la letra “b”).

En su inciso tercero, sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “siempre que no exceda de un décimo del valor anual que, por pensión, pagan los alumnos del respectivo establecimiento.”.

Artículos 40 y 41

Suprimirlos.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 38.

En su inciso primero, agregar a continuación de la frase “al cumplirse el primer año de trabajo”, la siguiente: “y hasta los tres meses siguientes” y escribir en plural la expresión “contado”.

Artículos 43 y 44

Pasan a ser artículos 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 41.

Sustituir el encabezamiento de su letra a), por el siguiente:

“a) Sustitúyese el artículo 7º, modificado por el artículo 8º de la ley Nº 17.272, por el que sigue:”.

En el inciso segundo del artículo 7º que por esta letra a) se sustituye, reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12.”.

Agregar al inciso segundo del artículo 12 de la ley Nº 15.076, que se reemplaza por la letra b) de este artículo, la siguiente oración: “El Servicio Nacional de Salud podrá distribuir en otra forma este horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquélla en que presta sus servicios.”.

En el inciso final del artículo 12, reemplazado por la referida letra b), agregar a continuación de las palabras “las normas de horario contenidas en este artículo”, la siguiente frase: “y las que determine el Servicio Nacional de Salud en virtud del inciso segundo”.

Artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51

Pasan a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, respectivamente, sin modificaciones.

Agregar a continuación los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 48.— Suprímense, a contar del 1º de enero de 1972, los grados 11º y 12º de la escala de los obreros municipales de la República, fijada en el artículo 104 de la ley Nº 11.860, modificada por el artículo 287 de la ley Nº 16.840.

Las Municipalidades del país deberán encasillar, a partir de la misma fecha, en el grado 10º de dicha escala, a los obreros que figuraban en los grados que se suprimen.

Artículo 49.— Los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar del 1º de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de Santiago, de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los actualmente encasillados en las categorías A, B, C, y D, y en el grado 1º, les corresponderá el grado 1º de la escala nacional;

b) A los actualmente encasillados en los grados 2º, 3º y 4º, les corresponderán los mismos grados, respectivamente, de la escala nacional;

c) Sin perjuicio de este encasillamiento, los obreros a quienes correspondían las categorías A, B, C y D de la planta, gozarán, a contar del 1º de enero de 1972, de una asignación de técnicos, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Nº 11.860, de 20%, 15%, 10% y 5%, respectivamente, y

d) Deberá imputarse al beneficio que concede este artículo, las cantidades que estos obreros hayan recibido indebidamente por aplicación en 1972, de la bonificación de 20% establecida sólo para el año 1971 por la letra b) del artículo 109 de la Ley Nº 17.416.

Artículo 50.—Establécese que el beneficio contemplado en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960, sobre derecho al sueldo de la categoría o grado superior, se calculará, respecto de los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, regidas por ese texto legal, considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios.

Decláranse bien percibidas las remuneraciones correspondientes al sueldo de la categoría o grado superior pagadas a los funcionarios de las Plantas de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, antes de la vigencia de la presente ley y que fueron calculadas en la forma indicada en el inciso anterior.

El inciso primero de esta disposición regirá a contar del 1º de enero de 1972.

Artículo 51.—Establécese la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales para el personal de las Plantas Docentes y Paradocentes del Ministerio de Educación Pública, que regirá desde el 1º de enero de 1972, con título y sin título:

<i>Grado</i>	<i>Sueldo Base mensual</i>
F/G.	Eº 2.842.—
3º	3.907.—
4º	3.778.—
5º	3.649.—
6º	3.521.—
7º	3.391.—
8º	3.295.—
9º	3.199.—
10º	2.842.—
11º c/T.	2.674.—
11º s/T.	2.061.—
12º c/T.	2.452.—
12º s/T.	1.869.—
13º c/T.	2.195.—
13º s/T.	1.693.—
14º c/T.	2.056.—
14º s/T.	1.578.—

15º c/T.	1.962.—
15º s/T.	1.500.—
16º c/T.	1.874.—
16º s/T.	1.432.—
17º c/T.	1.779.—
17º s/T.	1.323.—
s/gr.	1.137.—
s/gr.	948.—

Artículo 52.—A partir del 1º de enero de 1972, el valor de la hora de clase que regirá para cada año, para el personal titulado, corresponderá a un treintavo del sueldo base asignado al grado 10º, para el año respectivo. Para el personal sin título, corresponderá un treintavo del sueldo base asignado al grado 15º con título, para el año respectivo.

Para el personal egresado, corresponderá a la media aritmética de los valores que se determinen por el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 53.—Los valores asignados a los grados y horas de clases señalados en los dos artículos anteriores tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, el reajuste del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 54.—Destínase la cantidad de Eº 17.000.000 al año para otorgar una asignación imponible de supervisión a los directores de escuelas grado 10º y 12º que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en escuelas nocturnas u otro cargo compatible.

El monto de dicha asignación, que no podrá exceder del 10% del sueldo imponible, será determinado por el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, previo informe de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda y del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Artículo 55.—Transfórmense los cargos y grados, con sus horas compatibles de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en Jornadas completas.

Artículo 56.—Establécese, a contar del 1º de enero de 1972, para el personal de la Planta Directiva y de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación Pública, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

<i>Planta Directiva</i>	<i>Sueldo Base mensual</i>
Primera Categoría	Eº 10.353.—
Segunda Categoría	10.013.—
 <i>Planta Profesional</i>	
Tercera Categoría	9.646.—
Cuarta Categoría	8.682.—
Quinta Categoría	7.716.—

Sexta Categoría	7.228.—
Séptima Categoría	6.194.—
Octava Categoría	5.501.—

El reajuste del artículo 1º de la presente ley se aplicará sobre los nuevos sueldos bases indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 57.—Los cargos de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, vigentes al 1º de enero de 1971, tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, las nuevas categorías y grados que a continuación se señalan:

<i>Categoría o grado actual</i>	<i>Nueva Escala o Categoría</i>
Segunda Categoría	Primera Categoría
Tercera Categoría	Segunda Categoría
Cuarta Categoría	Tercera Categoría
Quinta Categoría	Cuarta Categoría
Sexta Categoría	Quinta Categoría
Séptima Categoría	Quinta Categoría
Grado 1º	Sexta Categoría
Grado 2º	Séptima Categoría
Grado 3º	Grado 1º
Grado 4º	Grado 2º
Grado 5º	Grado 3º
Grado 6º	Grado 4º
Grado 8º	Grado 4º

El aumento de categoría o grado que sea inferior al 20% se elevará a este porcentaje, pagándose la diferencia como remuneración adicional imponible que se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Los funcionarios que sirven actualmente cada uno de estos cargos serán encasillados en ellos, con la nueva categoría o grado equivalente, manteniendo su actual denominación.

En la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación la provisión de los cargos a que da derecho esta ley, se hará de acuerdo al Escalafón vigente.

El reajuste del artículo 1º de la presente ley, se aplicará sobre las nuevas categorías o grados y la remuneración adicional que corresponda.

Artículo 58.—Los aumentos de categorías o grados producidos por efecto de la presente ley, no harán perder a los funcionarios los derechos establecido en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 59.—La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de estos artículos, quedará a beneficio del personal del Ministerio de Educación Pública y no será depositada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 60.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1972, a Eº 150 mensuales, la asignación establecida en el artículo 108 de la Ley N° 17.416.

El aumento concedido por el inciso anterior, incluye el reajuste por el alza del costo de vida que otorga el artículo 1º de esta ley.

Artículo 61.—Declárase que el reajuste otorgado por esta ley se aplicará durante el presente año sin necesidad de la dictación de nuevos decretos, al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por esos sistemas en 1971, continúen en funciones en enero de 1972.

El pago se hará conjuntamente con sus honorarios, efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem.

Artículo 62.—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contado desde la vigencia de esta ley, proceda a modificar la escala de jornales permanentes de la “Casa de Moneda de Chile” con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la impondibilidad de todas sus remuneraciones.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal, pérdida de su actual régimen previsional u otros beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan se harán por estricto orden de escalafón.”.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 63, sin modificaciones.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 64.

En su inciso segundo, colocar una coma (,) a continuación del guarismo “15.840” y sustituir la frase final que dice: “y resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente” por la siguiente: “al decreto supremo N° 148, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1970 de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras P7blicas, ni a los empleados de la Subsecretaría de Transportes, y cuyos viáticos resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente”.

En su inciso tercero, sustituir la referencia al artículo “54” por otra al artículo “65”.

Artículos 54 y 55

Pasan a ser artículos 65 y 66, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 67.

Sustituir la referencia al artículo “54” por otra al artículo “65”.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 68, sin modificaciones.

Como artículo 69, nuevo, agregar el siguiente:

“*Artículo 69.*—El Banco Central de Chile y demás organismos, personas o empresas del sector público no podrán otorgar, ni aun por concepto de viáticos o asignaciones especiales, a los funcionarios de ese sector y a las personas de esas empresas que viajen al extranjero, una cantidad superior de divisas que las que habitualmente otorga dicha institución bancaria de acuerdo a las resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los personales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Los Servicios o empresas señalados en el inciso primero no podrán otorgar viáticos, remuneraciones o cualesquiera clase de asignaciones, ni aun por gastos de representación, en moneda extranjera, sin autorización del Banco Central de Chile, la que será otorgada sólo si no se infringe lo dispuesto en este artículo.”

Artículo 58

Pasa a ser artículo 70.

En su inciso segundo, sustituir la referencia al artículo “53” por otra al artículo “64”.

Artículo 59

Pasa a ser artículo 71.

Agregar al final de este artículo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “con excepción de la contenida en el artículo 69.”

Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Han pasado a ser artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 74, 75, 76 y 77

Suprimirlos.

Como artículo 86, nuevo, agregar el siguiente:

“*Artículo 86.*—Destínanse al financiamiento de la presente ley los

siguientes recursos que se producirán sobre los presupuestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1972:

a) Los mayores ingresos provenientes de la aplicación de las tasas vigentes sobre los incrementos en los precios producidos o que se producirán en el año 1972, correspondientes a las cuentas 2210, 2220, 2231, 2239, 2311 y 2391; y

b) Los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la mayor fiscalización y el mejoramiento de sistemas de percepción y control del impuesto a las compraventas y servicios y demás tributos controlados por el Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 87.

Suprimir su inciso segundo.

Artículo 79

Pasa a ser artículo 88.

Suprimir su inciso primero.

En su inciso segundo, que pasa a ser primero, sustituir el guarismo “60” por “180”.

Sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto pasan a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin modificaciones.

Los incisos séptimo, octavo y noveno, han pasado a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“Los propietarios de bienes raíces rurales de una superficie igual o inferior a 80 Hás. básicas, definidas en la Ley Nº 16.640, podrán solicitar el reavalúo de los respectivos predios, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

El contribuyente que se acoja a esta franquicia, deberá pagar, por una sola vez, el 2,2% del mayor avalúo solicitado, debiendo concedérsele la posibilidad de enterar dicho tributo en dos cuotas, dentro del plazo de un año.

El avalúo así solicitado regirá, para todos los efectos legales, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos de Bienes Raíces hecha por el Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 80

Pasa a ser artículo 89, sin modificaciones.

Artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86

Suprimirlos.

Artículos 87 y 88

Pasan a ser artículos 90 y 91, respectivamente y sin enmiendas.

Artículo 89

Pasa a ser artículo 92.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Banco Central de Chile deberá depositar mensualmente en la Tesorería General de la República los mayores ingresos a que se refiere el inciso anterior.”.

Artículo 90

Pasa a ser artículo 93, sin modificaciones.

Artículos 91 y 92

Suprimirlos.

Como artículo 94, consultar el siguiente:

“Artículo 94.—Los contribuyentes industriales y comerciantes de la primera categoría de la Ley de Impuestos a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley o aquél del 31 de diciembre de 1971 en los casos de contribuyentes con balances en esta fecha.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán pagar un impuesto del 4% sobre el mayor valor resultante de su activo inmovilizado y de un 10% sobre aquellas revalorizaciones sobre las demás partidas del activo. Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa mis-

ma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará capital para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojen a revalorización de activos que no pertenezcan al activo inmovilizado, deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa o negocio, no debiendo, en consecuencia, ni distribuirse ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.

Artículo 93

Pasa a ser artículo 95.

En su inciso primero, intercalar entre las palabras “por los” y “pequeños agricultores”, las palabras “industriales y”.

Suprimir su inciso tercero.

Artículos 94 y 95

Suprimirlos.

Artículo 97

Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“*Artículo 97.*—Auméntase en siete escudos (E^o 7) el precio de la entrada a las Salas de Juego del Casino Municipal de Viña del Mar. Este aumento sólo estará gravado con los impuestos, contribuciones o derechos, de cualquiera especie que ellos sean, cuyo producto ingrese a Rentas Generales de la Nación, no rigiendo los demás que tienen un destino específico.”.

En el N^o 2 del inciso tercero, sustituir la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

En el N^o 3 del mismo inciso, sustituir el punto final (.) por la expresión “, y”.

En seguida, agregar el siguiente N^o 4, nuevo:

“4.—Escuela Especial España de Talca, para la educación de retardados mentales.”.

Finalmente, agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Del precio indicado en el inciso primero se destinará un escudo por entrada, por partes iguales en beneficio de la Mutual de Empleados Municipales y de la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar.”.

Su inciso cuarto pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

A continuación, agregar como artículo 103 y 104, nuevos, los siguientes:

“Artículo 103.—El impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 1º de la Ley Nº 5.767, con todas sus modificaciones posteriores, será de exclusivo beneficio de las Municipalidades del país, en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los establecimientos gravados con dicho impuesto.

El referido impuesto se aplicará también, aparte de los Hoteles y Casas Residenciales Comerciales, a los Moteles, Hosterías, Boites, Discoteques, Cabarets, Quintas de Recreto, Drive-In, Bares, Restaurantes y otros establecimientos similares.

Las Tesorerías correspondientes ingresarán el producto de tal impuesto directamente a la Cuenta Municipal respectiva.

Artículo 104.—Autorízase a las Municipalidades para alzar hasta en un 50% el derecho contemplado en el artículo 14 de la Ley Nº 11.174, sustituido por el artículo 87, letra b) de la Ley Nº 15.575. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado a iniciativa del Alcalde y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto.”.

Artículos 103, 104 y 105

Han pasado a ser artículos 105, 106 y 107, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente Título, epígrafe y artículos nuevos:

“TITULO V

Disposiciones varias.

Artículo 108.—El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. Nº 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso primero.

Artículo 109.—No regirán las limitaciones de horario nocturno y de días festivos, establecidas en el artículo 79 del D.F.L. Nº 338, de 1960,

respecto de los trabajos extraordinarios que deban efectuarse en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

Artículo 110.—Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

Entre el 1º de enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

Artículo 111.—Reemplázase, a contar de su vigencia, en el inciso primero del Nº III del artículo 1º de la Ley Nº 17.363, las referencias al artículo “19” por el artículo “18” y al número “24”, las dos veces que aparece, por el número “9”.

Artículo 112.—Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado a las respectivas tarifas. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los concesionarios productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas. Se entenderá como emisoras en funciones las que lo estaban al 31 de diciembre de 1971, distribuyendo el impuesto en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado durante el mes de diciembre señalado. Para estos efectos, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Servicio de Seguro Social y la Caja de Empleados Públicos y Periodistas certificarán el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora en el mes de indicado. No gozarán de esta bonificación las emisoras que reciban subvención o aporte estatal.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 31 de diciembre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de junio de cada año, la Superintendencia de Servicios Eléctricos exigirá un certificado de las Instituciones de Previsión señaladas, en que conste que la respectiva emisora está al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo está cuando tenga suscrito un convenio de pago.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la Ley Nº 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 113.—Declárase que el reajuste correspondiente a 1971 que se le adeude al personal a contrata o a honorarios, que los Servicios acogieron al artículo 38 de la Ley de Presupuesto de 1971, no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 114.—A contar del 1º de enero de 1972, los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúan los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de Reforma Agraria se reajustarán en a lo menos el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 115.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la Ley Nº 16.624, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.375:

- a) Consúltase como inciso quinto el artículo 40 su inciso final, y
- b) Reemplázase en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, las palabras “incisos tercero y cuarto” por “incisos tercero, cuarto y quinto”.

Artículo 116.—El sueldo mínimo para el año 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleados y de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, cuyas funciones serán fijadas por el Presidente de la República.

El sueldo mínimo será el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado y deberá comprender los gastos de alimentación, vestuario, habitación, y, también, los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afectan legalmente al empleado.”

En mérito de las modificaciones anteriores el proyecto de ley aprobado por vuestras Comisiones queda redactado en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“TITULO I

Reajuste del Sector Público.

1.—*Normas Generales.*

Artículo 1º.—Reajústanse, a contar del 1º de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1971 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiar, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

No se aplicará esta ley a las remuneraciones de los personales regidos por la escala del D.F.L. N° 1, de 1969.

Artículo 2º—Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile se reajustarán en conformidad al artículo 1º de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s. 280, de 1969; 98 y 306 de 1970.

A las de los obreros de la referida Empresa se aplicará, igualmente, el reajuste del artículo 1º de esta ley sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 7º de la Ley N° 16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N° 16.464.

Artículo 3º—La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1º de enero de 1972.

Artículo 4º—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

El salario mínimo para todos los obreros del sector público será, a partir del 1º de enero de 1971, de Eº 900 al mes.

Desde el 1º de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para los empleados del sector público será de Eº 1.100.

El reajuste que corresponda a los trabajadores de los servicios descentralizados que tengan fijadas las remuneraciones de sus personales en función de sueldos vitales o salarios mínimos, se otorgará considerando los vigentes en 1971 aumentados en el porcentaje de alza que haya experimentado en dicho año el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 5º—Las remuneraciones aumentadas por los reajustes de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisibles por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Lo establecido en este artículo se aplicará a la asignación familiar fijada en la ley N° 17.597 y, en el futuro, con la excepción señalada en el inciso segundo, a cualquier clase de remuneración del sector público que sea aumentada.

Se aplicará, asimismo, a los sueldos vitales establecidos en la Ley N° 7.295.

Artículo 6º—No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 7º—Con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

Artículo 8º—Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la Ley N° 11.469 y 109 de la Ley N° 11.860.

Las Municipalidades podrán modificar los Presupuestos correspondientes a 1972 con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 9º—Para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas.

Artículo 10.—La primera diferencia mensual determinada por la aplicación del presente Título quedará a beneficio de los personales respectivos y no deberá ser depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

La primera diferencia de las pensiones no ingresará al Fondo de Revalorizador y quedará a beneficio de los pensionados y montepiadas.

Artículo 11.—A contar del 1º de enero de 1972, no podrá acordarse a los trabajadores del sector público, centralizado o descentralizado, ningún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar, ni aumentarse esta asignación.

Artículo 12.—Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo, las Instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1971, sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Artículo 13.—El Presidente de la República entregará, durante el año 1972, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, a los siguientes Servicios e Instituciones:

- 1.—Oficina de Planificación Nacional.
- 2.—Contraloría General de la República.
- 3.—Superintendencia de Servicios Eléctricos de Gas y Telecomunicaciones.
- 4.—Instituto Antártico Chileno.
- 5.—Instituto Nacional de Estadísticas.
- 6.—Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.
- 7.—Universidad de Chile.
- 8.—Universidad Técnica del Estado.
- 9.—Consejo de Defensa del Niño.
- 10.—Astilleros y Maestranza de la Armada.
- 11.—Fábrica y Maestranza del Ejército.
- 12.—Dirección General del Deportes y Recreación.
- 13.—Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
- 14.—Línea Aérea Nacional.
- 15.—Empresa de Transportes Colectivos del Estado.
- 16.—Empresa Marítima del Estado.
- 17.—Empresa Portuaria de Chile.
- 18.—Corporación de la Reforma Agraria.

- 19.—Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- 20.—Servicio Agrícola y Ganadero.
- 21.—Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.
- 22.—Instituto Forestal.
- 23.—Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
- 24.—Instituto de Educación Rural.
- 25.—Servicio Nacional del Empleo.
- 26.—Instituto Laboral y Desarrollo Social.
- 27.—Dirección de Crédito Prendario y Martillo.
- 28.—Servicio Nacional de Salud.
- 29.—Corporación de Servicios Habitacionales.
- 30.—Corporación de Obras Urbanas.
- 31.—Corporación de Mejoramiento Urbano.
- 32.—Servicio de Seguro Social.
- 33.—Universidad Técnica "Federico Santa María".
- 34.—Universidad Católica de Chile.
- 35.—Universidad Católica de Valparaíso.
- 36.—Universidad de Concepción.
- 37.—Universidad Austral.
- 38.—Universidad del Norte.
- 39.—Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Chile y Fundación de La Frontera.
- 40.—Instituto del Mar.
- 41.—Colegio de Abogados.

Las remuneraciones de los trabajadores de las instituciones incluidas en la nómina anterior sólo podrán ser reajustadas durante el año 1972 de acuerdo a las normas de este Título, exceptuándose de la limitación a los profesores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 14.—Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo 20 de la Ley N° 17.235, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 17.416.

Artículo 15.—Para los efectos del presente Título se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

Artículo 16.—Auméntase, a contar del 1° de enero de 1972, en el mismo porcentaje fijado en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 17.—Fijase en E° 1, por cada día de trabajo, a contar del 1° de enero de 1972, la asignación de alimentación para todos los trabajadores, de planta, a contrata, a jornal y a honorarios, de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizados, que estén sujetos al régimen de jornada única o continua de trabajo. Congélase, a partir de esa misma fecha, en los montos vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan la cantidad de E° 10 por cada día de trabajo.

No es otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado o del respectivo Servicio, Empresa o Institución, se haga uso de permiso sin goce de sueldo o se aplique medida disciplinaria de suspensión, debiendo descontarse el valor del equivalente diario por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará mensualmente junto con los emolumentos del trabajador.

Autorízase, asimismo, a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio.

En los Servicios, Instituciones y Empresas en que existan casinos para tomar la colación regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal respectivo, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos.

2.—*Normas Especiales.*

Artículo 13.—Concédese a los trabajadores de los Servicios que más adelante se señalan, a contar del 1º de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo, equivalente al 42% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. N° 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, deróganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

Facúltase al Presidente de la República para aumentar hasta en 8 puntos el porcentaje fijado en el inciso primero a los funcionarios a que se refiere este artículo que resulten con una remuneración neta deducidas las imposiciones de previsión, inferior a la que les habría correspondido si se hubiere mantenido respecto de ellas las normas que se derogan, reajustadas idealmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, en forma de que reciban, cuando menos, un aumento de 22,1% sobre sus remuneraciones de 1971.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

- Registro Civil e Identificación.
- Dirección de Industria y Comercio.
- Dirección del Trabajo.
- Servicio Nacional del Empleo.
- Subsecretaría del Trabajo.

Instituto Laboral y Desarrollo Social.

Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 19.—Concédese a los trabajadores de los servicios que más adelante se señalan, a contar del 1º de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo equivalente al 37% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. N° 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, deróganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan hubieren representado una cantidad superior a la que les corresponda por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria, la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de la vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

Secretaría General de Gobierno.

Subsecretaría de Gobierno Interior.

Dirección de Asistencia Social.

Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior.

Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Dirección de Registro Electoral.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de ALALC.

Dirección de Fronteras y Límites.

Dirección de Turismo.

Subsecretaría de Economía.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Subsecretaría de Educación.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Primaria.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Secundaria.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Profesional.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Superintendencia de Educación.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Personal Administrativo y de Servicios Menores del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación.

Subsecretaría de Justicia.

Servicio Médico Legal.

Oficina de Presupuesto del Ministerio de Justicia.

Consejo Nacional de Menores.

Subsecretaría de Agricultura.

Subsecretaría de Tierras.

Fondo de Educación y Extensión Sindical.

Dirección de Crédito Prendario.

Subsecretaría de Previsión.

Subsecretaría de Salud.

Subsecretaría de Minería.

Servicio de Minas del Estado.

Dirección General de Deportes y Recreación.

Corporación de Construcciones Deportivas.

Artículo 20.—Aumentanse, en un 29%, a contar del 1º de enero de 1972, los sueldos de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los del personal regido por la Ley N° 15.076, del personal sujeto a tarifado gráfico y del personal de empleados particulares.

Sobre los sueldos así reajustados, se aplicará el reajuste general establecido en el artículo 1º de esta ley.

Otórgase el carácter de permanente, al beneficio concedido por el artículo 4º de la ley N° 17.272, modificado por el artículo 3º de la ley N° 17.416. A contar de 1972, cada cuota equivaldrá a un sueldo vital y medio vigente para el año respectivo.

Artículo 21.—Los trabajadores del sector público y de las municipalidades que después de la aplicación de esta ley resulten con una remuneración permanente total, excluidas solamente las asignaciones familiar y de alimentación y la gratificación de zona, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, percibirán un 10% de reajuste adicional sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 1º.

Los trabajadores cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración total inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlos.

Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos de los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciban en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará las escalas, se pagará anexo al sueldo base, será imponible en el porcentaje en que lo sea el sueldo y se considerará sueldo base para todos los efectos legales y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972. En el caso de los

jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de personal sujeto a escalas.

Artículo 22.—Facúltase al Presidente de la República para que, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan y dentro del plazo de 180 días, proceda a ampliar las Plantas de los Profesionales, u otorgarles otra clase de beneficios, con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionaria, de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Servicios, Instituciones o Empresas que de ellos dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de los mismos, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida en el D. F. L. N° 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás Instituciones de Previsión.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus grados, remuneraciones ni pérdida de jerarquía y deberán mantenerse todos los beneficios previsionales actuales y demás que les otorgan sus disposiciones estatutarias, no considerándose ascenso el encasillamiento correspondiente para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D. F. L. N° 338, de 1960.

El encasillamiento a que dé origen la provisión de las plantas ampliadas en la forma establecida en los incisos precedentes, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de ascenso y por estricto orden del escalafón vigente al 31 de diciembre de 1971. Las disposiciones de la letra b) del artículo 16 del D. F. L. N° 338, de 1960, y del artículo 35 de la ley N° 15.840, sólo serán aplicables, por esta vez, a los nuevos grados 1° y 2° que se creen en dichas plantas.

Al proveerse las plantas creadas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y una vez efectuado el encasillamiento en la forma prevista en el inciso anterior.

Además, facúltase al Presidente de la República para encasillar en las nuevas Plantas de Operarios afectos a la ley N° 17.279, a los actuales operarios de la Dirección de Obras Sanitarias afectos a la ley N° 10.383, sin exigírseles los requisitos de ingreso que establece el Decreto N° 1.070, de 1970, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre provisión de cargos.

Artículo 23.—El personal de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Vivienda y Urbanismo con título de Ingeniero de Ejecución deberá ser encasillado en una planta especial dentro de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

La creación de esta planta no significará aumento de remuneraciones salvo las establecidas en la presente ley. El encasillamiento deberá asimilar a los Ingenieros de Ejecución al grado que corresponda a la renta que perciben.

Artículo 24.— Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, proceda a modificar las plantas permanentes de Servicios Menores o Auxiliares de las Instituciones que a continuación

se indican con el objeto de otorgar al personal los aumentos de grado de determine:

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.
- Caja de Previsión de los Empleados Particulares de Chile.
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
- Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República.
- Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.
- Departamento de Indemnización a Obreros Molineros y Panificadores.

Servicio Médico Nacional de Empleados.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón.

Al modificarse las plantas deberá darse prioridad a las personas que están trabajando actualmente, de planta o a contrata, que reúnan los requisitos necesarios.

Artículo 25.— Condónanse las cantidades que los trabajadores de la Casa de Moneda hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación del artículo 5º de la ley Nº 16.617, de 1967, y del reajuste efectuado de conformidad a la ley Nº 16.840, de 1968, y lo percibido hasta el 30 de septiembre de 1971 por el personal de la ley Nº 16.592, con motivo de la interpretación que se dio al inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 16.840.

Condónanse, asimismo, las cantidades percibidas hasta el 31 de diciembre de 1971, por concepto de planilla suplementaria, por el personal de servicio proveniente de la Corporación de la Vivienda, encasillado en el año 1969 en la planta de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 26.— Agréganse al artículo 43 de la ley Nº 16.742, los siguientes incisos:

“Los funcionarios que se regían por el D.F.L. Nº 56, de 1960, podrán impetrar el derecho al sueldo del grado superior establecido en los artículos 59 y 64 del D.F.L. Nº 338, de 1960, en los plazos que en dichas disposiciones se señalan, contados desde la fecha de vigencia de los respectivos nombramientos en el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

No obstante, no podrán recibir el mayor sueldo superior con efecto retroactivo, sino a contar del 1º de enero de 1972.”.

Artículo 27.— Fíjase, a contar del 1º de enero de 1972, en quinientos escudos mensuales, el monto mínimo de las pensiones de gracia de cargo fiscal.

El beneficio establecido en el inciso anterior se otorgará a las personas cuya renta mensual total, incluida la pensión de gracia vigente a la fecha de publicación de esta ley, no exceda de un sueldo vital mensual,

Escala A), del departamento de Santiago. Este hecho se acreditará mediante declaración jurada, que no requerirá ser prestada ante Notario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, también, a contar de la misma fecha, a las pensiones de gracia de la ex Beneficencia que son de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 28.— Auméntase, en un cargo de Oficial de 5ª categoría, la planta administrativa de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 29.— Condónanse las cantidades que los trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación de las leyes 17.272 y 17.326 en relación con la asignación concedida por el D.F.L. N° 1, de 1969.

Artículo 30.— Facúltase al Presidente de la República para otorgar, dentro del plazo de sesenta días, al personal del Servicio de Correos y Telégrafos una asignación adicional imponible que consista en un porcentaje de los sueldos bases, incluido el sueldo del grado superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Regirá a contar del 1° de enero de 1972;
- b) El gasto global por este concepto no podrá exceder de 26 millones de escudos en el año 1972;
- c) Respecto del personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la asignación tendrá un mínimo de 6,95% y un máximo de 9,89%, y
- d) Respecto del personal de las Plantas Administrativas y de Servicios Menores, la asignación no será inferior al 8,13% ni superior al 20,13%.

Artículo 31.— El personal de Carteros y Mensajeros del Servicio de Correos y Telégrafos, para los efectos a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 15.113, quedará asimilado a las siguientes categorías y grados:

- Los del grado 3° a la 5ª Categoría Administrativa.
- Los del grado 4° a la 6ª Categoría Administrativa.
- Los del grado 5° a la 7ª Categoría Administrativa.
- Los del grado 6° al grado 2° Administrativo.
- Los del grado 7° al grado 4° Administrativo.
- Los del grado 8° al grado 6° Administrativo.
- Los del grado 9° al grado 8° Administrativo.

Artículo 32.— Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de sus similares en servicio activo se deben considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las Instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Artículo 33.— Al personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales en un año determinado y mantenga sus suplencias en el año siguiente se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de cada año.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

Artículo 34.— Los profesores que se desempeñen en forma interina, interina indefinida o en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Las destinaciones las harán conjuntamente, cuando corresponda, el Director de Educación Secundaria y el de Educación Primaria y Normal.

Artículo 35.— Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados, aunque la resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con Certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 36.— Los profesores de la Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Educación Profesional podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del D.F.L. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 37.— El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N° 2.531 del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N° 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, será el equivalente del costo real que arrojen las planillas de economato del establecimiento respectivo.

Otórgase al personal a jornal de los establecimientos educacionales con régimen de internado o medio pupilaje, derecho a alimentación fiscal gratuita. Los familiares de este personal tendrán derecho a recibir alimentación en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que no excedan de un décimo del valor anual que, por pensión, pagan los alumnos del respectiva establecimiento.

El valor adeudado por concepto de alimentación proporcionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, deberá ser descontado directamente por el Oficial de Presupuestos o Habilitado respectivo e ingresado como Entrada Propia del establecimiento correspondiente.

El mismo procedimiento deberá seguirse en relación con las deudas contraídas por funcionarios públicos que adquieran productos naturales o elaborados o reciban prestaciones de servicios en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 38.— Las personas que se incorporen al Ministerio de Educación Pública, ya sea como personal docente, paradocente, administrativo o de servicios, percibirán sus remuneraciones, incluida la asignación familiar, al cumplirse el primer mes de trabajo y hasta los tres meses

siguientes, contados desde la fecha de asunción de funciones, comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República y a la Tesorería General de la República, aunque su nombramiento no se encuentre totalmente tramitado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará igualmente al personal de la Universidad de Chile y al de la Universidad Técnica del Estado y a los profesores civiles y militares de las Fuerzas Armadas.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla de sueldo correspondiente. La percepción indebida de las remuneraciones ocurridas en razón de incompatibilidad de funciones obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados, en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Las comunicaciones de asunción de funciones deberán enviarlas los jefes respectivos a la autoridad que corresponda, a más tardar 48 horas después de que el empleado asuma su cargo y las propuestas dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la comunicación de la asunción de funciones.

La infracción a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, como asimismo cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los Oficiales de Presupuestos o Habilitados a requerimiento del Jefe Superior del Servicio.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal a que se refiere este artículo no podrá desempeñar ningún cargo sin la correspondiente comunicación de asunción de poderes.

Artículo 39.— Reemplázase la segunda frase del artículo 3º de la ley Nº 9.864, por lo siguiente:

“La determinación del costo del alumno fiscal y la del monto de subvención a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, se hará por decreto del Ministerio de Educación Pública que deberá dictarse antes del 30 de junio de cada año. A este efecto la Oficina de Presupuestos del indicado Ministerio deberá considerar los gastos efectuados por el Estado en el año precedente y las asistencias medias registradas en los diversos establecimientos fiscales en ese mismo año escolar.

El decreto que se dicte determinará, asimismo, el reajuste del monto de la subvención del año anterior, el que será igual a la diferencia entre el monto de subvención por alumno del año precedente y el que se establezca de acuerdo al inciso anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en el caso de que el decreto aludido no se encontrare tramitado a la fecha mencionada, el Ministerio de Educación Pública cursará las resoluciones de pago de subvención de los establecimientos educacionales particulares. El monto unitario de esta subvención provisional será el mismo del año precedente ajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumi-

dor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas. El monto de subvención así determinado servirá, además, al Ministerio de Educación Pública para ordenar el pago del reajuste de la subvención del año precedente que será igual a la diferencia entre el monto de ésta y el que empieza a regir.

Las diferencias a favor o en contra de los establecimientos particulares que resultaren como consecuencia de la diferencia entre el monto real de subvención, establecido conforme al inciso primero de este artículo, y el monto provisional, establecido de acuerdo al inciso tercero, se abonarán o descontarán a la subvención que les corresponda recibir en el año siguiente o al reajuste de la subvención del último año.”

Artículo 40.— Facúltase al Presidente de la República para modificar, dentro del plazo de un año, las Plantas de Servicios Menores de los Servicios de la Administración Pública, son sujeción a las siguientes normas:

a) Podrá ejercerla respecto de todos o de algunos de los Servicios, en una sola oportunidad en cada Servicio.

b) Podrá fijar la fecha en que deban entrar en vigencia las nuevas plantas, pudiendo determinar que los beneficios se concedan en una o más etapas.

c) Podrá crear nuevos cargos, siempre que no aumente la dotación efectiva del Servicio respectivo, considerando el personal a contrata y a jornal de cada Servicio al 31 de diciembre de 1971.

d) La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 132 del D.F. L. N° 338, de 1960.

Al incorporar funcionarios a la planta, deberá darse prioridad al personal que actualmente esté trabajando a jornal o a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al personal que haya estado trabajando a contrata o a jornal al 31 de diciembre de 1971 no se le exigirá, para incorporarlo a la planta, los requisitos de estudio establecidos en el D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 41.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.076:

a) Sustitúyese el artículo 7º, modificado por el artículo 8º de la ley N° 17.272, por el que sigue:

“Artículo 7º— El sueldo base mensual por 43, 33 y 23 horas semanales de trabajo, a contar del 1º de enero de 1972, será la cantidad de 9,6, 7,2 y 4,8 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, respectivamente.

En caso de horarios de menos de 23 horas semanales de trabajo, el sueldo se fijará a razón de 1,2 de dicho sueldo vital por cada hora semanal de trabajo, calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12.”

b) Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.—El horario completo de trabajo que un profesional

puede contratar será de 43 horas semanales, el que se cumplirá con 8 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas en el día sábado.

Los horarios de 33 ó 23 horas semanales que se contraten, se cumplirán con 6 ó 4 horas diarias de lunes a viernes y 3 horas en el día sábado, respectivamente. El Servicio Nacional de Salud podrá distribuir en otra forma este horario, en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquella en que presta sus servicios.

Los horarios de 18, 12 ó 6 horas semanales, que se contraten, se cumplirán con 3, 2 ó 1 hora diarias de lunes a sábado, respectivamente.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médicos Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada siempre que fuere igual o inferior a cuatro horas diarias. Si dicho horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 43 horas semanales por sí o en un unión de otros empleadores.

Los cargos o contratos de 4 horas en los Servicios de Urgencia y Maternidades que deban trabajar los siete días de la semana, se considerarán para su pago y previsión como 28 horas semanales, pero sólo incompatibilizarán 12 horas a la semana.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, modifique las normas de horario contenidas en este artículo y las que determine el Servicio Nacional de Salud en virtud del inciso segundo, previo informe favorable del Colegio Médico de Chile. Esta facultad no podrá significar disminución de remuneraciones ni de beneficios previsionales para el personal afecto a la presente ley.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 9º, por el siguiente:

“Las asignaciones de las letras a) y b) podrán sumarse entre sí, no pudiendo excederse del máximo de 90%.”.

Artículo 42.—Los actuales titulares de los cargos respecto de los cuales se modifiquen jornadas o supriman o modifiquen asignaciones con motivo de la aplicación del artículo anterior, conservarán la propiedad de ellos sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 43.—Declárase que los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos serán considerados obreros para los efectos del feriado legal.

Artículo 44.—Para el solo efecto de tener derecho a feriado legal de 15 días hábiles, declárase que el personal de Agentes Postales Subvencionados de Correos y Telégrafos tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 45.—Los cargos directivos del sector agropecuario establecidos por Decreto N° 412, de noviembre de 1970, y que tengan tuición sobre Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales, deben ser llenados por profesionales colegiados en estas disciplinas.

El Director de Servicio o funcionario que extendiere o cursare nombramientos, designaciones o comisiones de servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa equivalente a cinco sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, a beneficio fiscal, la que se destinará exclusivamente al financiamiento de la presente ley.

Artículo 46.—Declárase que a los funcionarios a que se refiere el artículo 258 de la ley N° 16.840, no les han afectado, en ninguna época, las exigencias de estudios que fueron derogadas por el citado artículo.

Artículo 47.—Introdúcense al artículo 23 de la ley N° 17.593, agregado por el Decreto de Hacienda N° 166, publicado en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1972, las siguientes modificaciones:

1.—Agrégase en su acápite inicial, a continuación de los guarismos “338, de 1960”, lo siguiente: “a contar desde el 1° de enero de 1972”.

2.—Sustitúyese:

a) En “PROVINCIA DE ÑUBLE”, lo siguiente:

“El personal que preste sus servicios en las comunas de Cobquecura, San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%”

Por:

“El personal que preste sus servicios en el Departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%”.

b) En “PROVINCIA DE AISEN”, lo siguiente:

“El personal que preste sus servicios en: Chile Chico, Baker, Retener Lago Castor y Coihaique Alto, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Balmaceda, Río Mayer, Ushuaia, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el ... 130%”

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aisén y Villa Mañihuales, tendrá el 150%”

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tamera, Cochrane, Caleta Tortel y Lago O’Higgins, tendrá el 180%”

Por:

“El personal que preste sus servicios en: Puerto Aisén, Villa Mañihuales, Coihaique y Coihaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el 150%”

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer,

Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins y Lago General Carrera, tendrá el 180%".

c) En "PROVINCIA DE MAGALLANES", lo siguiente:

"El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén y en los Retenes de Carabineros de Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%".

Por:

"El personal que preste sus servicios en Las Islas Evangelistas, Puerto Edén, Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%".

Artículo 48.—Suprímense, a contar del 1º de enero de 1972, los grados 11 y 12 de la escala de los obreros Municipales de la República, fijada en el artículo 104 de la ley N° 11.860, modificada por el artículo 287 de la ley N° 16.840.

Las Municipalidades del país deberán encasillar, a partir de la misma fecha, en el grado 10º de dicha escala, a los obreros que figuraban en los grados que se suprimen.

Artículo 49.—Los obreros de la Municipalidad de Santiago serán encasillados, a contar del 1º de enero de 1972, en la escala nacional de los obreros municipales de la República, de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los actualmente encasillados en las categorías A, B, C y D, y en el grado 1º, les corresponderá el grado 1º de la escala nacional;

b) A los actualmente encasillados en los grados 2º, 3º y 4º, les corresponderán los mismos grados, respectivamente de la escala nacional;

c) Sin perjuicio de este encasillamiento, los obreros a quienes correspondían las categorías A, B, C y D de la planta, gozarán, a contar del 1º de enero de 1972, de una asignación de técnicos, de acuerdo con el artículo 104 de la ley N° 11.860, de 20%, 15%, 10% y 5%, respectivamente, y

d) Deberá imputarse al beneficio que concede este artículo, las cantidades que estos obreros hayan recibido indebidamente por aplicación en 1972, de la bonificación de 20% establecida sólo para el año 1971 por la letra b) del artículo 109 de la ley N° 17.416.

Artículo 50.—Establécese que el beneficio contemplado en el artículo 59 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, sobre derecho al sueldo de la categoría o grado superior, se calculará, respecto de los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, regidas por ese texto legal, considerando la Escala Administrativa y de Servicios establecida en el artículo 1º de la ley N° 16.617, sean cuales fueren los grados o categorías máximos de las plantas de los respectivos Servicios.

Decláranse bien percibidas las remuneraciones correspondientes al sueldo de la categoría o grado superior pagadas a los funcionarios de las

Plantas de Servicios Menores de las Reparticiones de la Administración Civil del Estado, antes de la vigencia de la presente ley y que fueron calculadas en la forma indicada en el inciso anterior.

El inciso primero de esta disposición regirá a contar del 1º de enero de 1972.

Artículo 51.—Establécese la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales para el personal de las Plantas Docentes y Paradocentes del Ministerio de Educación Pública, que regirá desde el 1º de enero de 1972, con título y sin título:

<i>Grado</i>	<i>Sueldo base mensual</i>
F/G	Eº 2.842
3º	3.907
4º	3.778
5º	3.649
6º	3.521
7º	3.391
8º	3.295
9º	3.199
10º	2.842
11º c/T	2.674
11º s/T	2.061
12º c/T	2.452
12º s/T	1.869
13º s/T	1.693
13º c/T	2.195
14º c/T	2.056
14º s/T	1.578
15º c/T	1.962
15º s/T	1.500
16º c/T	1.874
16º s/T	1.432
17º c/T	1.779
17º s/T	1.323
s/gr	1.137
s/gr	948

Artículo 52.—A partir del 1º de enero de 1972, el valor de la hora de clase que regirá para cada año, para el personal titulado, corresponderá a un treintavo del sueldo base asignado al grado 10º, para el año respectivo. Para el personal sin título, corresponderá un treintavo del sueldo base asignado al grado 15º con título, para el año respectivo.

Para el personal egresado, corresponderá a la media aritmética de los valores que se determinen por el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 53.—Los valores asignados a los grados y horas de clases señalados en los dos artículos anteriores tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, el reajuste del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 54.—Destínase la cantidad de Eº 17.000.000 al año para

para otorgar una asignación imponible de supervisión a los directores de escuelas grados 10º y 12º que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en escuelas nocturnas u otro cargo compatible.

El monto de dicha asignación, que no podrá exceder del 10% del sueldo imponible, será determinado por el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, previo informe de una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda y del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Artículo 55.—Transfórmense los cargos y grados, con sus horas compatibles de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en Jornadas completas.

Artículo 56.—Establécese, a contar del 1º de enero de 1972, para el personal de la Planta Directiva y de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación Pública, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

<i>Planta Directiva</i>	<i>Sueldo base mensual</i>
Primera Categoría	Eº 10.353
Segunda Categoría	10.013
<i>Planta Profesional.</i>	
Tercera Categoría	9.646
Cuarta Categoría	8.682
Quinta Categoría	7.716
Sexta Categoría	7.228
Séptima Categoría	6.194
Octava Categoría	5.501

El reajuste del artículo 1º de la presente ley se aplicará sobre los nuevos sueldos bases indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 57.—Los cargos de las Planta Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública, vigentes al 1º de enero de 1971, tendrán, a contar del 1º de enero de 1972, las nuevas categorías y grados que a continuación se señalan:

<i>Categoría o Grado actual</i>	<i>Nuevo Grado o Categoría</i>
Segunda Categoría	Primera Categoría
Tercera Categoría	Segunda Categoría
Cuarta Categoría	Tercera Categoría
Quinta Categoría	Cuarta Categoría
Sexta Categoría	Quinta Categoría
Séptima Categoría	Quinta Categoría
Grado 1º	Sexta Categoría
Grado 2º	Séptima Categoría
Grado 3º	Grado 1º
Grado 4º	Grado 2º
Grado 5º	Grado 3º
Grado 6º	Grado 4º
Grado 8º	Grado 4º

El aumento de categoría o grado que sea inferior al 20% se elevará a este porcentaje, pagándose la diferencia como remuneración adicional imponible que se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Los funcionarios que sirven actualmente cada uno de estos cargos serán encasillados en ellos, con la nueva categoría o grado equivalente, manteniendo su actual denominación.

En la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación la provisión de los cargos a que da derecho esta ley, se hará de acuerdo al Escalafón vigente.

El reajuste del artículo 1º de la presente ley, se aplicará sobre las nuevas categorías o grados y la remuneración adicional que corresponda.

Artículo 58.—Los aumentos de categorías o grados producidos por efecto de la presente ley, no harán perder a los funcionarios los derechos establecidos en los artículos 59 y 60 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 59.—La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de estos artículos, quedará a beneficio del personal del Ministerio de Educación Pública y no será depositada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 60.—Auméntase, a contar del 1º de enero de 1972, a Eº 150 mensuales, la asignación establecida en el artículo 108 de la ley Nº 17.416.

El aumento concedido por el inciso anterior, incluye el reajuste por el alza del costo de vida que otorga el artículo 1º de esta ley.

Artículo 61.—Declárase que el reajuste otorgado por esta ley se aplicará durante el presente año sin necesidad de la dictación de nuevos decretos, al personal a contrata, a honorarios o a jornal que, habiéndose pagado por esos sistemas en 1971, continúen en funciones en enero de 1972.

El pago se hará conjuntamente con sus honorarios, efectuándose posteriormente el descuento interno del ítem.

Artículo 62.—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contado desde la vigencia de esta ley, proceda a modificar la escala de jornales permanentes de la "Casa de Moneda de Chile" con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la impondibilidad de todas sus remuneraciones.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal, pérdida de su actual régimen previsional u otros beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan, se harán por estricto orden de escalafón.

3.—Viático único del sector público.

Artículo 63.—Los trabajadores del sector público que en su carácter de tal y por razón de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

Artículo 64.—El monto del viático será igual, y sin otras excepciones que las indicadas en los incisos siguientes, para todos los trabaja-

dores que cumplan labores en los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; Municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios de aquellos Servicios cuyos viáticos se fijan con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra g) del artículo 5º de la ley Nº 15.840, al decreto supremo Nº 148, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1970, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, ni a los empleados de la Subsecretaría de Transportes, y cuyos viáticos resulten superiores al que se fije en virtud del artículo siguiente.

Congelándose en la cuantía vigente a la fecha de publicación de esta ley los viáticos de un monto superior al que se establezca en conformidad al artículo 65.

Artículo 65.—Anualmente, antes del 15 de febrero, se fijará, por decreto supremo, el monto diario del viático.

En 1972 la fijación se hará dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 66.—Durante los meses de enero y febrero de cada año se cancelarán los viáticos con el mismo valor del año anterior. Posteriormente, una vez tramitado el Decreto Supremo a que se refiere el artículo precedente, se efectuarán las liquidaciones que procedan.

Artículo 67.—Si dentro del curso del año se presentaren circunstancias especiales, que alteren en un 10% (diez por ciento) como mínimo los precios de alojamiento y alimentación acreditados por la Dirección de Turismo y la Dirección de Industria y Comercio, según corresponda, podrá modificarse el monto del viático establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 68.—El trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar las sumas así percibidas, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere el pago, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarle.

Artículo 69.—El Banco Central de Chile y demás organismos, personas o empresas del sector público no podrán otorgar, ni aun por concepto de viáticos o asignaciones especiales, a los funcionarios de ese sector y a las personas de esas empresas que viajen al extranjero, una cantidad superior de divisas que las que habitualmente otorga dicha institución bancaria de acuerdo a las resoluciones internas de carácter general que rijan sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los personales de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Los Servicios o empresas señalados en el inciso primero no podrán

otorgar viáticos, remuneraciones o cualesquiera clase de asignaciones, ni aun por gastos de representación, en moneda extranjera, sin autorización del Banco Central de Chile, la que será otorgada sólo si no se infringe lo dispuesto en este artículo.

Artículo 70.—A contar de la fecha de vigencia del decreto supremo que fije el monto del viático para 1972, deróganse las disposiciones legales vigentes relativas a viático contenidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, y todas las otras normas legales vigentes sobre esta materia y que afecten a las entidades a que se refiere este párrafo.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 64.

Artículo 71.—Las modificaciones de este párrafo regirán desde el 1° de enero de 1972, con excepción de la contenida en el artículo 69.

TITULO II

Reajuste del Sector Privado.

Artículo 72.—Reajústanse, desde el 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1971, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 73.—El salario mínimo para todos los obreros será, a partir del 1° de enero de 1972, E° 3,75 por hora.

A partir del 1° de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para todos los empleados, incluidos los que ingresen por primera vez a trabajar, será de E° 1.100 en todo el país.

El sueldo mínimo a que se refiere el inciso anterior no postergará los aumentos anuales o trienales establecidos en el artículo 20 de la ley N° 7.295.

Artículo 74.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 17.074:

a) Agrégase al inciso segundo lo siguiente: “Los acuerdos que en virtud de este inciso se adopten, producirán los mismos efectos legales de un convenio colectivo, para los trabajadores de la construcción. El plazo de vigencia será el que en cada caso acuerde la Comisión.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Autorízase a los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma y a las empresas u organismos en que ellos o el Estado tengan aportes de capital y que estén legalmente facultados para celebrar contratos o subcontratos de construcción de obras materiales inmuebles, sean de edificación o de ingeniería, para determinar los casos en que los acuerdos adoptados por las Comisiones Tripartitas, en virtud del inciso segundo de este artículo, constituyen fuerza mayor para los contratistas o subcontratistas que hayan convenido precios, presentado propuestas o celebrado contratos con anterioridad al 31 de di-

ciembre de 1971. En el uso de esta facultad podrán modificar, por una sola vez y durante el año 1972, las cláusulas de reajuste de las bases de dichos convenios, propuestas o contratos, si fuere necesario, a fin de compensar a los contratistas o subcontratistas hasta el 50% del mayor valor que afecte a los costos directos de mano de obra y leyes sociales derivados de la aplicación de los acuerdos que adopte la Comisión Tripartita creada por Decreto N° 1.324 de 27 de diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La compensación que se otorgue, a causa del acuerdo de la Comisión Tripartita ya aludida, no podrá exceder para los contratistas o subcontratistas, del 3%, 4% ó 5% del valor de aquella parte del contrato inicial reajustado año a año y sus aumentos de obra que deba ejecutarse durante el año 1972, según los contratistas o subcontratistas estén inscritos en los Registros de Contratistas de Primera Categoría o Superior, Segunda Categoría, Tercera Categoría o Inferiores, respectivamente.

En el caso de contratos o subcontratos de ejecución de obras materiales inmuebles, sean de construcción o de ingeniería, celebrados entre particulares, sea que tengan o no cláusulas de reajustes, decláranse de fuerza mayor los acuerdos que adopte la Comisión Tripartita creada por Decreto N° 1.234 de 27 de diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas de reajuste de las bases de los convenios de precios, propuestas o contratos mencionados en los incisos anteriores, en conformidad a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.”.

Artículo 75.—El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

Artículo 76.—La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N° 10.518, se reajustará a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 77.—No sea reajustarán las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional. Tampoco se reajustarán aquéllas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Artículo 78.—En el caso de los empleadores y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleadores o patronos, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 60 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 79.—Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 80.—Las disposiciones del presente título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que

las rigen tenga facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable El Canelo y las empresas bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 81.—Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo del reajuste del año 1972, o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o dentro del período de mayor vigencia del respectivo contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N° 7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Artículo 82.—Lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, cuando proceda, se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del Sector Privado en virtud de las disposiciones de este título, incluso a los que se fijen por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1972.

TITULO III

Revalorización de Pensiones.

Artículo 83.—El aporte fiscal al Fondo de Revalorización de Pensiones establecido por la ley N° 15.386, durante 1972 se hará al Servicio de Seguro Social, el que lo destinará a su Fondo de Pensiones.

Artículo 84.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.386:

1) Reemplázase en la letra b) del artículo 2º la palabra “seis” por “ocho”;

2) Modifícase el artículo 26, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital, escala A), del departamento de Santiago.”.

b) Suprímense en el inciso segundo las expresiones “85% del”.

c) Suprímense en el inciso tercero las palabras “de invalidez”.

d) Agrégase al inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo.”.

Artículo 85.—Otórgase un nuevo plazo de 90 días al personal afecto a la ley N° 15.386, de Revalorización de Pensiones, para que presente la Declaración Jurada correspondiente y se pueda acoger a los beneficios que dicha ley otorga y que por falta de información no presentó su Declaración Jurada en los años 1970, 1971 y 1972. Las Cajas de Previsión cancelarán estos beneficios a sus imponentes con los recursos empozados por el no cobro oportuno.

TITULO IV

Financiamiento.

Artículo 86.—Destínanse al financiamiento de la presente ley los siguientes recursos que se producirán sobre los presupuestados en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos de la Nación para el año 1972:

a) Los mayores ingresos provenientes de la aplicación de las tasas vigentes sobre los incrementos en los precios producidos o que se producirán en el año 1972, correspondientes a las cuentas 2210, 2220, 2231, 2239, 2311 y 2391; y

b) Los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la mayor fiscalización y el mejoramiento de sistemas de percepción y control del impuesto a las compraventas y servicios y demás tributos controlados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 87.—Establécese un recargo de 30% al impuesto que durante el año tributario 1972 se determine sobre las rentas a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Renta.

Artículo 88.—Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 180 días a contar de la vigencia de esta ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal, conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho reavalúo, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos Urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1973, conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales.

Los arrendadores que se acojan a esta disposición no podrán variar durante 1972 las rentas de arrendamiento vigentes en marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en un porcentaje superior al reajuste general determinado por el Servicio de Impuestos Internos para los avalúos de bienes raíces urbanos. A contar de 1973 y hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos, estas rentas no podrán variarse con respecto al año anterior, en un porcentaje mayor a dicho reajuste anual.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado en los siguientes casos: a) en las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento, y b) en los inmuebles que se arrienden por piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento.

Los propietarios de bienes raíces rurales de una superficie igual o inferior a 80 Hás. básicas, definidas en la ley N° 16.640, podrán solicitar el reavalúo de los respectivos predios, dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de la presente ley.

El contribuyente que se acoja a esta franquicia, deberá pagar, por una sola vez, el 2,2% del mayor avalúo solicitado, debiendo concedérsele la posibilidad de enterar dicho tributo en dos cuotas, dentro del plazo de un año.

El avalúo así solicitado regirá, para todos los efectos legales, hasta que entre en vigencia la nueva Retasación General de Avalúos de Bienes Raíces hecha por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 89.—Introdúcese en la ley sobre Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la ley N° 17.073, la siguiente modificación:

Agrégase al inciso primero del N° 1° del artículo 5°, la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, las personas naturales mayores de 65 años de edad, no estarán afectas cuando el activo de su patrimonio, determinado según las disposiciones de la presente ley, no exceda de 25 sueldos vitales anuales."

Artículo 90.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, refunda los diferentes impuestos o tasas que afecten a uno o más productos determinados en sus sucesivas etapas de producción o comercialización, pudiendo incorporar el tributo refundido en cualquiera de las leyes que resulten afectadas en esta facultad.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá aumentar el gravamen total que afecta a un producto, distribuir el rendimiento del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia ni introducir a la ley N° 12.120 y demás leyes tributarias otras modificaciones que las necesarias para armonizar sus disposiciones.

En ningún caso el Presidente de la República podrá distribuir el rendimiento y actual percepción del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia y en especial las que benefician a la Junta de Adelanto de Arica, Corporación de Magallanes e Institutos CORFO de Chiloé y Aisén.

Artículo 91.—Se destinará al financiamiento de esta ley el mayor ingreso que se produzca en los derechos, impuestos y gravámenes aduaneros que afecten a la internación de bienes, derivado del aumento del valor de cambio de las monedas extranjeras aplicable a las importaciones, en virtud del acuerdo del Banco Central de Chile en su sesión de fecha 10 de diciembre de 1971.

Artículo 92.—Se destinará al financiamiento de esta ley el mayor

ingreso que se produzca para el Banco Central de Chile por concepto de la diferencia entre el precio promedio global de compra y de venta de moneda extranjera que efectúe para el comercio de importación y exportación en virtud de la modificación del tipo de cambio puesta en vigor por dicho Banco, según el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1971.

El Banco Central de Chile deberá depositar mensualmente en la Tesorería General de la República los mayores ingresos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 93.—El producto de los impuestos que deba pagar la Compañía de Aceros del Pacífico durante el año 1972, se destinará íntegramente a financiar la presente ley.

Artículo 94.—Los contribuyentes industriales y comerciantes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley o aquél del 31 de diciembre de 1971 en los casos de contribuyentes con balances en esta fecha.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberá pagar un impuesto del 4% sobre el mayor valor resultante de su activo inmovilizado y de un 10% sobre aquellas revalorizaciones sobre las demás partidas del activo. Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial".

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 90 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores, se perderá el derecho a la revalorización.

Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esa misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará capital para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a revalorización de activos que no pertenezcan al activo inmovilizado, deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría, a lo menos, igual al que debieron pagar por los resultados del balance, cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa o negocio, no debiendo, en consecuencia, ni distribuirse ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación, sino solo capitalizarse.

Artículo 95.—Autorízase la internación y desaduanamiento de las camionetas importadas por Arica, al amparo de la ley N° 14.824, durante los años 1970 y 1971, por los industriales y pequeños agricultores y mineros residentes en dicho departamento.

La internación estará afecta a un gravamen del 200% sobre el valor CIF del vehículo, el que podrá pagarse, por los interesados, en tres cuotas cuatrimestrales iguales, a contar del día 1° del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 96.—Auméntase en cinco escudos (E° 5) la entrada al Casino de Puerto Varas, destinándose el rendimiento que se produzca al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la construcción del Estadio Regional con sede en Puerto Montt.

El mismo recargo se aplicará a las entradas del Casino de Arica, destinándose el rendimiento a la construcción de un Hogar para menores en situación irregular. La Junta de Adelanto de Arica percibirá estos recursos por intermedio de la Tesorería Comunal de esa ciudad y los contabilizará en cuenta separada pudiendo, además, incrementarlos para el cumplimiento de esta disposición.

La suma indicada deberá reajustarse anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes de reajuste.

Los recursos provenientes de la aplicación del inciso primero de este artículo se depositarán en Cuenta Especial que abrirá al efecto el Tesorero Provincial de Llanquihue, los que se pondrán a disposición del Ministerio de Obras Públicas en períodos no superiores a tres meses.

Artículo 97.—Auméntase en siete escudos (E° 7) el precio de la entrada a las Salas de Juego del Casino Municipal de Viña del Mar. Este aumento sólo estará gravado con los impuestos, contribuciones o derechos, de cualquiera especie que ellos sean, cuyo producto ingrese a Rentas Generales de la Nación, no rigiendo los demás que tienen un destino específico.

La suma mencionada deberá reajustarse anualmente en el mismo porcentaje determinado para el sector público por las respectivas leyes de reajuste.

El rendimiento proveniente de la aplicación de esta disposición, se distribuirá, por partes iguales, entre las siguientes entidades:

- 1.—Orquesta Sinfónica Regional de Valparaíso, para el pago de remuneraciones de sus componentes;
- 2.—Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres de Valparaíso;
- 3.—Asilo de Niños Enfermos Mentales Irrecuperables de Valparaíso, y
- 4.—Escuela Especial España, de Talca, para la educación de retardados mentales.

Del precio indicado en el inciso primero se destinará un escudo por entrada, por partes iguales en beneficio de la Mutual de Empleados Municipales y de la Mutual de Obreros Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar.

Los recursos respectivos deberán depositarse en una Cuenta Especial que para este efecto abrirá el Tesorero Comunal de Viña del Mar y serán distribuidos por períodos no superiores a tres meses, debiendo ser percibidos por las entidades beneficiadas sin descuentos ni gravámenes de ninguna especie.

Artículo 98.—Agrégase a la letra b) del artículo 62 de la ley número 17.416 la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) por una coma (,) :

“y un impuesto de 20% a beneficio de las Municipalidades, calculado en la misma forma que el anterior.”.

Artículo 99.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 104 de la ley N° 11.704, modificado por las leyes N° 12.434 y N° 15.575, el guarismo “3,5%” por “5%”.

Intercálase a continuación de la palabra “gas” las palabras “gas licuado”.

Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “respectiva”, las palabras “en que se efectúe el consumo”.

Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase:

“Asimismo, estará afecta a este impuesto la venta de gas licuado de petróleo efectuada directamente al consumidor por las empresas distribuidoras.”.

Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Inter-nos”, las palabras “y de las Municipalidades”.

Artículo 100.—Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 102 de la ley N° 11.704, modificado por las leyes N°s 12.084, 12.861, 13.305, 14.501, 15.077, 15.561 y 15.575, las palabras “diez pesos” por lo siguiente: “E° 0,10”.

Artículo 101.—El producto del impuesto a que se refiere la letra e) del artículo 16 de la ley N° 17.235, una vez efectuado el servicio de los empréstitos municipales, se distribuirá entre las Municipalidades proporcionalmente al monto del avalúo de los bienes raíces de la comuna respectiva.

No obstante, si en el curso del año el Fisco hubiere servido parcialmente empréstitos municipales, la Municipalidad respectiva tendrá derecho sólo al remanente de la parte proporcional que le corresponda conforme al inciso anterior.

La diferencia que resulte entre el rendimiento efectivo del impuesto y las sumas giradas para el servicio de dichos empréstitos será determinada anualmente por la Contraloría General de la República. Una vez transcurridos 30 días desde que se efectúe la determinación anterior, los Tesoreros Comunales procederán a pagar la diferencia resultante a favor de las respectivas Municipalidades, las que contabilizarán estos fondos en sus presupuestos de ingresos ordinarios.

Artículo 102.—Sustitúyese el inciso final del artículo 43 de la ley N° 11.860, agregado por el artículo 10 de la ley N° 17.069, por el siguiente:

“Los gastos de movilización y representación serán personales del Alcalde o para cubrir necesidades comunales. En ambos casos, éste estará exento de la obligación de rendir cuenta.”.

Artículo 103.—El impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 1º de la ley N° 5.767, con todas sus modificaciones posteriores, será de exclusivo beneficio de las Municipalidades del país, en cuyo territorio jurisdiccional estén ubicados los establecimientos gravados con dicho impuesto.

El referido impuesto se aplicará también, aparte de los Hoteles y Casas Residenciales Comerciales, a los Moteles, Hosterías, Boites, Discoteques, Cabarets, Quintas de Recreo, Drive-In, Bares, Restaurantes y otros establecimientos similares.

Las Tesorerías correspondientes ingresarán el producto de tal impuesto directamente a la Cuenta Municipal respectiva.

Artículo 104.—Autorízase a las Municipalidades para alzar hasta en un 50% el derecho contemplado en el artículo 14 de la ley N° 11.704, sustituido por el artículo 87, letra b), de la ley N° 15.575. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado a iniciativa del Alcalde y con un quórum no inferior a los dos tercios de los Regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto.

Artículo 105.—Sustitúyese, en la letra c) del artículo 3º de la ley N° 17.382, la expresión “en la contratación...” hasta el final de la letra, por la siguiente: “exclusivamente en la realización de obras de adelanto urbanas y rurales, que se determinarán anualmente, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los tres cuartos de los Regidores en ejercicio. Para estos efectos las Municipalidades podrán suscribir con la Dirección General de Obras Públicas los compromisos que se estimen convenientes;”.

Artículo 106.—Los trabajadores del sector público y del sector privado de las provincias afectadas por el sismo de 8 de julio de 1971, no podrán ser trasladados ni destinados sin su consentimiento, durante el año 1972.

Artículo 107.—Agrégase a la letra e) del artículo 20 del D.F.L. N° 5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: “o Jefes de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como jueces sustanciadores en su respectiva jurisdicción.”.

TITULO V

Disposiciones varias.

Artículo 108.—El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del D.F.L. N° 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educa-

ción, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso primero.

Artículo 109.—No regirán las limitaciones de horario nocturno y de días festivos, establecidas en el artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 1960, respecto de los trabajos extraordinarios que deban efectuarse en el Servicio Médico Legal y en el Servicio de Prisiones.

Artículo 110.—Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo.

Entre el 1° de enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

Artículo 111.—Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del N° III del artículo 1° de la ley N° 17.363, las referencias al artículo "19°" por el artículo "18°" y al número "24", las dos veces que aparece, por el número "9".

Artículo 112.—Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora producido por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado a las respectivas tarifas. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los concesionarios productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país para que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ella. Se entenderá como emisoras en funciones las que lo estaban al 31 de diciembre de 1971, distribuyendo el impuesto en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado durante el mes de diciembre señalado. Para estos efectos, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el Servicio de Seguro Social y la Caja de Empleados Públicos y Periodistas certificarán el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora en el mes indicado. No gozarán de esta bonificación las emisoras que reciben subvención o aporte estatal.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 31 de diciembre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de junio de cada año, la Superintendencia de Servicios Eléctricos exigirá un certificado de las Instituciones de Previsión señaladas, en que conste que la respectiva emisora está al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo está cuando tenga suscrito un convenio de pago.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley N° 17.377 esta-

blece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 113.—Declárase que el reajuste correspondiente a 1971 que se le adeuda al personal a contrata o a honorarios, que los Servicios acogieron al artículo 38 de la Ley de Presupuesto de 1971, no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 114.—A contar del 1º de enero de 1972, los retiros en dinero de subsistencia mensual que efectúan los miembros de los asentamientos campesinos y de cooperativas asignatarias de Reforma Agraria se reajustarán en a lo menos el mismo porcentaje señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 115.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40 de la ley N° 16.624, modificado por el artículo 1º de la ley N° 17.375:

- a) Consúltase como inciso quinto del artículo 40 su inciso final, y
- b) Reemplázase en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, las palabras “incisos tercero y cuarto” por incisos tercero, cuarto y quinto”.

Artículo 116.—El sueldo mínimo para el año 1973 será determinado por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, cuyas funciones serán fijadas por el Presidente de la República.

El sueldo mínimo será el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado y deberá comprender los gastos de alimentación, vestuario, habitación, y, también, los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afectan legalmente al empleado.

Artículo transitorio.—El Presidente de la República fijará la fecha de vigencia de cada uno de los decretos que dicte en uso de las facultades que le otorgan los artículos 22, 24 y 44 de esta ley, las que, en ningún caso, podrán ser anteriores al 1º de enero de 1972.”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 29 de febrero de 1972.

Acordado en sesiones celebradas los días 22, 23, 24 y 29 del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Aguirre, Fonca, Morales y Valente (Montes), por la Comisión de Gobierno, y de los Honorables Senadores señores Aguirre, García, Pablo, Palma y Silva Ulloa, por la Comisión de Hacienda.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR VALENTE, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DENOMINA "MARTIRES CESPEDES Y GONZALEZ" A LA CALLE UNION, DE IQUIQUE.

Honorable Senado:

La Compañía de Bomberos N° 12 "Iquique", de esa ciudad, ha enviado al suscrito los antecedentes del siniestro ocurrido el 5 de julio de 1929 en la calle Unión N° 750, de ese puerto nortino, en el que perdieron la vida dos voluntarios de esa Compañía, los señores Fermín Oscar Céspedes y González.

Ambos voluntarios son los primeros mártires del Cuerpo de Bomberos de Iquique. La Compañía a la cual pertenecieron ha querido honrar sus memorias dando a la actual calle Unión el nombre de Mártires Céspedes y González.

La Superintendencia del Cuerpo de Bomberos de Iquique ha certificado los hechos ocurridos y el sacrificio de estos ejemplares servidores de la comunidad y lo propio ha hecho la Compañía a la que pertenecieron.

He recogido gustoso esta petición de la Compañía de Bomberos N° 12 "Iquique", pues estimo de justicia el homenaje que se quiere rendir a dos hombres que sacrificaron sus vidas en cumplimiento del deber. Porque ejemplos como los de los voluntarios Céspedes y González contribuyen a elevar el espíritu de abnegación, de solidaridad y de responsabilidad de las generaciones juveniles y porque el hecho de pertenecer a una Compañía de Bomberos revela en quien lo hace un respetable principio de solidaridad humana que es necesario reconocer y valorar en toda la nobleza de su contenido.

Con singular agrado me permito proponer al Honorable Senado la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—La calle Unión, de Iquique, se denominará "Mártires Céspedes y González"."

(Fdo.): *Luis Valente Rossi.*